

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 142

Cuaderno No. 67H

Año 1820.

No. de hojas útiles 22.

Autos seguidos por Da. María Mercedes Sotomayor
contra Da. Iswbel Aldunate, sobre redhibitoria de
una esclava.

Clasificación Cabildo.

CA-701

CDJ 186

DOC 3633

F 122 (plustratulo)

Causas Civiles.

L. I.
D. 5

Exp. 8

Fueros seguidos por
El D. D. Eusebio Mayora

contra ~~Calidad~~

D. Yzabel Aldunate

~~de la Reduccion de su Esclavo~~

Tuez

El Sr. D. José Man. Blanco y

Arcona

Asesor

El D. D. Vuenabent^{ra} Aranzaco

Escrno

Julian de Cubillas

Año de 1820.

720

~~Rememoracion de la villa de...
de la villa de...~~

Habiendo tenido una comparencia en esta
to Dec en fha el D. D. Eusebio Mayora demandante con D.
reubran y Isabel Aldunate demandada contra quien se di
de el com ce de dolo en la venta de la Cuiada como Remate
parendo de Panes cha al citado demand. con la enfermedad de
de Panes Canero en q. se funda la Redibitoria o deolu
de Panes cion de la Cuiada, y respecto ala convencion, y
de Panes allanam. de ambas partes, en q. quedase esto
de Panes decidido en comparendo, con tal de nombrar
de Panes cada uno p. su parte un Arbitrario, y q. es
de Panes tos se asociaren, y diesen la certificacion, uni
de Panes ca base, con q. se han combenido p. q. no ella

to
Dec en
reubran
de el com
parendo
de Panes
de Panes
de Panes
de Panes
de Panes
de Panes
de Panes

caiga la Revolucion, y siendo el nombrado
la Alcaide Agustín Martínez, y p.^o el D.^o D.^o
bio Mayoras el D.^o y Virreyano D.^o Manuel Segura
intimereles p.^o el actuario de mi Juzgado pro
en el día al Reconocim.^{to} de la Escalera, y a dar
certificacion q.^e cuidará el mismo actuario
recogerla, y traerla al Juzgado p.^o la coneción
de este suicio verbal. Lima, y Julio 11. de 18.

S.^a F. Vidua


Trabaje, y firmo la providencia q.^e antecede

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Nº el S. D.º Ysidoro Cortazar Capitan de Navio de la R.ª Armada Conde de S.º Ysidoro, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y en su jurisdiccion S.º su Magestad en el dia de su fha. Amem

Salvador de Villalaz
Esc.º de Bell.º y Pint.º

al Cirujano Seguin

En Lima, a los trece de mil ochocientos diez y ocho notifiqué e hice saber la provid.ª de ante de al D.º y Cirujano mayor del Hospital de S.º Andres D.º Manuel Seguin en su persona de q.º doy fe

José Cabrera
Receptor

al Cirujano Martinez

Seguidamente notifiqué e hice saber la citada provid.ª a Agustin Martinez Cirujano mayor del Hospital de S.º Bartolome en su persona de q.º doy fe

José Cabrera
Receptor

Certif. de el Cirujano de S.º Andres

El infra-cripto Medico-Cirujano a
 probado certifico q.º he visto con la mayor
 atencion a una mujer q.º fue de las enora
 Da Isabel Aldunate y q.º hasta existe en
 hosp.º de S.º Bartolome. El padecimiento q.º le
 afecta es de la mayor consideracion p.º
 haviendo empezado p.º un ligero abreso en
 el ano y el no hacerse manifestado en tien-
 po, ni declaradole aun una fistula q.º
 chis llegau a que se le hiciera una fistula q.º
 perforandole la vagina se complicare su
 feto con este padecimiento tan grave, rellenare
 de callosidades, y q.º los excrementos tengan su
 curso p.º ambas vias. El tratamiento de
 esta neopla es muy dudoso p.º debe prognost-
 icarse inclinandose mas bien a su incurabili-
 dad p.º xcaen en sugeto en que una afec-
 cion venerea q.º inguinal todos sus segu-
 y ha mantenido toda su economia, y mu-
 cho mas p.º el tiempo q.º tiene dicha fistula
 p.º segun creo tanto p.º lo q.º estension m.º pre-
 senta, como p.º la relacion de la misma pa-
 ciente para de un año el tiempo q.º hace
 padecer de esta afeccion, lo mismo q.º cert-
 ifico y furo cumplido con el orden del
 S.º Jues hoy 16 Julio 1818.

D.º Manuel Sagrin

~~honorable~~
~~señor~~
~~don~~
~~manuel~~
~~sagrin~~
~~medico~~
~~cirujano~~
~~de~~
~~san~~
~~andres~~

~~honorable~~
~~señor~~
~~don~~
~~manuel~~
~~sagrin~~
~~medico~~
~~cirujano~~
~~de~~
~~san~~
~~andres~~

Por orden del Sr. Duque de S. de Y. N. Y. N. Y. N.

Certif. n del C. m. de S. n. Bart.



Certifico como Juan Mayor del Hospital de San Bartolome, que en Junta del D. D. N. Don Juan Seguin, reconoce a Teresa Herrera, criada y fue de d. a y s. a el Alouate de una Ulcera que tenia comunicacion entre el Mentutino recto, y la Basina, con sus lavos Callosos, por lo que es incurable, y el tiempo indica tener no solamente quatro meses, sino mucho mas, y sea ella muy cargada de mal Venereo, y esta la verdad p. lo que doy esta hoy 17. de Julio de 1788.

Examinacion
de la
ulcera

Agustin Martinez

Auto p. a mejor proveer, que la esclava declarada

Vistas estas certificaciones, y aun q. la negra Teresa Herrera bap de su am. expuso en mi presencia q. se hallaba mal de dos años padeciendo el mal de canas, y q. se le preguntó en casa del D. D. D. Cusebio Mayora sobre la mancha, y emanacion q. se le advertio en la pollaca contentó q. era diarrea, p. no dementar a la Am. q. le habia arrendado al expresado D. D. Cusebio, q. no tenia una indigestion, la qual con un poco de agua de malbay se le quitaria y q. intimidad

del vigor de la Alma ^{quero} y ya llevando adelante
la mentira de la Reseñda su Alma; y q^e en las
altercaciones q^e antes han tenido la Abundante
con el D.^o Mayora, este expuso, q^e el haber pa-
rado p^o la condicion de muy enferma, fue p^o q^e
la citada Abundante le dixo, q^e la enfermedad
era de arrea: Para mejor proveer en la compra
resencia la negra Teresa Herrera, q^e se halla
en el Hospital de S.^o Bartolome Juste, y de-
clare lo q^e se comete si su Alma D.^o Isabel
Abundante sabia, si tenia la enfermedad grave
de fistola, o ulcera, si la ocultó al comprador
o compradora, y si es cierto, q^e la Reseñda
su Alma le dispo al D.^o D.^o Eusebio Mayora,
q^e solo padecia de unas indigestiones, q^e
con un poco de agua de malva se le quita-
ban; y estendida esta declaracion con citacion,
citesse despues a las partes p^o concluir el ju-
icio verbal. Lima, q^e Julio 18. de 1718

Entre ^{mes} ~~mes~~ ^{quero} ~~quero~~ ^{vale} ~~vale~~

J. T. S.

Citacion ala
Vendedora

En Lima y Julio veinte de mil ochocientos
diecho en virtud del Auto q^e antecede
y p^o lo que en el se manda cite a D.^o Isabel Abun-
dante en su persona de q^e doi fe

Jose Cabrera
Receptor

Declarⁿ de la
Esclava en el Hos-
pital

En Lima, y Julio veinte y cinco de mil



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

ochocientos diez y ocho en virtud del acto q^e antecede recibí juram^{to} ala negra zeresca Herrera q^e se halla en este Hospital del Sr. Bartolome, y lo hizo p^a Dios muerta con y una señal de cruz segun d^oo vazo del qual ofrecio deus verdad en lo q^e supiere, y fuere preguntado, y siendo lo en los tres puntos a q^e se reduce la declaracion disp^o: q^e su ama no sabia, q^e la declarante tenia tal ulcera o fistula; q^e ninguna la declarante misma la advirtio, hasta ahora pocos dias despues de estar en poder del Sr. D. Surobio Ortega, y q^e p^a esta razon como la dama ignoraba era enfermedad no la oculto al comprador, o compradora, y que ahora mucho tiempo estubo la declarante en este mismo Hospital enferma de un grano de parte de afuera, entre el indistino, y la casina del qual la cura el Dr. Agustin, y entones le echaba su ama algunos banyos q^e ha explicado ultimam^{te} q^e eran p^a afuera expresando q^e hacen de eso muchos años, y q^e que do legitimam^{te} una, y q^e es verdad q^e su ama q^a Isabel Aldunate le disp^o al Dr. Mayora

ojo

ojo

ojo

q.^o padecia de algunas indigestiones q.^o con
 un poco de agua de malbas se le quitaba
 to q.^o acontecio el dia q.^o se dio p.^o el D.^o Mayo
 ra el dinero p.^o la declarante; y q.^o a un q.^o e
 cara del expresado D.^o echo la declarante
 mucha agua como con sangre no puede
 saber si fue p.^o el intestino o p.^o la bafina
 y q.^o esta es la verdad vago del juram.^o
 q.^o tiene en q.^o se afirma, y ratifico leydo
 q.^o le fue esta su declaracion, y no firmo
 p.^o q.^o dijo no saber de q.^o Coylee = sin
 intestino = vale

Antemi
 José Cabrera
 Receptor

Certif.^o dada en se
 gundo comparen
 do de Panzer, man
 dando a la Alduma
 te, de valor el dime
 ro, valor de la esclav
 va

Certifico y doi fe q.^o habiendo comparecido
 D.^o D.^o Eusebio Mayora y D.^o Isabel elldunad
 oi dar ambas partes, y con respecto a la
 Certificacion de los facultatibo, xer
 bio el S.^o Tues q.^o D.^o Yrabel de belhiera
 D.^o Mayora los doscientos veinte y cinco
 p.^o valor de la esclava q.^o le bendio; y p.^o q.^o
 comparen la presente q.^o subrio
 su senoria en Liria y Tulio biun
 y unode mil ochoc.^o diery ocho

José Cabrera
 Receptor



Dos reales.

Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

notif.ⁿ a la
Alcalde

Lima, a Julio veinte, y uno de mil ochocientos diez y ocho notifico e hice saber lo resuelto en el juicio verbal, y q. consta de la certificacion q. antecede cuya determinacion de los. ^{on} Fueron oyeron las partes, y en presencia de estas se entendio, y se firmo p. mi el actuario a D.^{no} Manuel Alonzo en su persona de q. doy fee

Jose Cabrera
Receptor

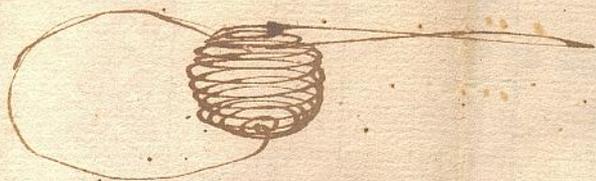
notif.ⁿ al
D. Mayora

Seguidam. ^{te} hice igual notificacion al Presvitero D.^{no} D. Aurelio Mayora en su persona de q. doy fee

Jose Cabrera
Receptor

7 Digo Yo el abaxo firmada, que le he comprado a D. ^{a.} Isabel Aldunate
una Negra nombrada Maria Thenera, y por q. me hallo cencionada de
los vicijs que se declaran tener la referida esclava, de ladrona, Simaxnona,
Chuchumeca y bien enferma, es mi voluntad comprarla con todo esoy
vicijs para no alegar ignorancia en la subiccion ni ponerle demanda
de Redivivencia, con tal de q. en la Escritura q. se otorgare desta venta
no se pongan semejantes calidades, y para q. asi se execute doy este Re-
guardo. en Lima y Mayo 2. de 1818 -

Maria Mercedes Sotomayor





203 reales
SELLO TERCERO,
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Presenta el Apelacion
reion de venta de la
Enclava, y pide se le
de traslado, y conexas
tarla, para declarada
de la Enclava, no podie
surtir efecto la resolu
librada en q se devuelva
el dinero de su valor
de la Enclava, no podie
surtir efecto la resolu
librada en q se devuelva
el dinero de su valor

D. Isabel Abunata, en la mejor forma de
Derecho parvico ante V.S. y digo: Que habiendo in-
terpuesto demanda verbal contra mi ex este Surgen-
do D. Mercedes Soto mayor sobre la reivindicatoria de
una Enclava bajo el pretexto de haber resultado en
forma de un accidente q. e. dixo haber contratado
en mi poder, se ha servido V.S. condenarme al pago
del precio de la Sierra con vista del reconocimiento q.
hicieron de ella sus facultativos.

El pronunciamiento no puede surtir
efecto p. diversos motivos: el primero p. q. segun
parece del Docum. q. e. debidam. escrito y subscripto de
punto y letra de la expresada D. Mercedes, ella me
compro la criada ni viencia nierta se los vicio
solo de animo, sino corporales, de q. estaba sigilada,
conviniere en ser ladrona, Emarrada, prestada, y
bien conforma, por lo qual se obligo a no reclamar
en lo sucesivo, y renuncio la accion reivindicatoria.

El segundo por que aun quando esto me
bastase para q. de costado fuese resuelta la solicitud
esta suodicta, el asunto, como de ordinaria natura
esta susceptible de mayor indagacion y exa-
men, segun las Leyes, y no puede decidirse en un
juicio verbal, sin aun sumario q. averse de sero jam
privilegio. El tercero por que habiendo manifestado
a V.S. mi renuncia a la determinacion en el mi

do q se ha executado, y pedido la debida audiencia e
no conforme a la Ley de Partida q^a ella se me fra
guare

Por tan graves fundam^{tos} la provid
cia que se ha expedido no puede llevarse a execu
cion, sino conferirse traslado de la demanda p^a
deducir lo oportuno en arreglo al Docum^{to} prouen
tado cuya cumplimiento es de absoluta necesidad au
quando la enfermedad se ha oriada qualquiera q
sea la hubiere contrahido en mi poder, pues D.
Mercedes conuincio en la q^a tubiese, como q^o no se
especifica y fue comprendida en la vos generica
se que estaba bien enferma; y una vez q^o para
por ese defecto, y por todos los demas q^o se puen
matizaron hasta el extremo de haberme obligad
ion la exvencion del dinero, a dejarla en poder de
D.^a Mercedes quando la recogí mediante a haber
le traslado unas ligeras erraguaciones, no hay ca
pitulo que legitime la propiedad aduitoria. Y en
esta atencion.

Y pido y suplico que habiendo por exvuido el Do
cumento referido se sirva conferirme el correspon
diente traslado de la demanda entablada, y ser
justicia que jura a Dios N^{ro} Señor y esta señal de
H. no proceder se malicia cartas de

Y solet Al Durango

Dec^{to}

Aguayune sus antecendentes, y en ligase; en
trancando ante el presente Escribano el
papel por unado. Lima, y Julio 23. 1818.
En Vidad

Arremin

Estiande ubillas
E. no
Estiande ubillas Pub^{co}



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Que siendo ejecutiva la devolucion de el dincero de la libranse mandam^{to} de la Real Caxacion con tra los bienes de la Ciudad de la Ciudad que esta oculto do, llamandose a sus deud^{os} siendo responsable con ellos alvazquezam.^{to}

En virtud de Real Caxacion de la Real Audiencia de Sevilla en el Obispado de Zamora, con fecha de 15 de Mayo de 1808. En esta virtud como me ha conbenido en su parecer y dictamen. Que habiendo intentado demanda verbal en este Obispado a fin de que compareciera D.^a Isabel Aldunate contra la que ejercia la accion hipotecaria en pro de la Real Caxacion por la compra de un terreno que se hallaba en una Ciudad llamada Santa Fe de la Vera, en el valor de doscientos veinte y cinco pesos, cuya sentencia verbal siguiendo los trámites que corresponden y devota el Excmo. Sr. D. Juan de Valencia pronunciada a mi favor, por la que se condena a la parte de la D.^a Isabel, a que me devuelva la dicha cantidad cumpliendo así un contrato que se hizo como de hacerse perdiendo V.^o en los años de 1807.

En este estado, y llegando al caso de proceder segun la naturaleza del asunto ejecutivo, allegado a mi noticia que D.^a Isabel con el designio de eludir lo referido, a fin de un Antieiso proyecta en el escrito que presento acompañado un finis docum^{to} que no teniendo legitimidad alguna por parte ni por las Solemnidades necesarias para la ley, debe ser levantado p.^o inoficioso y de ningun valor. siendo tambien de notar que la libranse se precipitase al grado de protesta abi-
ertamente a V.^o, que la persona contratante, y que

intento la accion en la demanda beaval fue D.
Mercedis Sotomayor, y no yo, contrariando en todo
el literal tenor de lo prohibido por lei. En el primer
punto y progreso del Exped. que se acompaña: por
bien se deja ver que fue indispensable verla en
este Arte el proyecto. Nada importante que figurase
tan inconsideradamente si por otra parte no se quisiese la
maliciosa ocultacion de bienes que esta haciendo con
el Motivo de Constituirse inoficiente para el pago
mandado. Tratando de elitar el dano q. como lei. de
Verdad de lo se ha figurado en la omision de no ir
poner este Pleuro por Cautelas y piden al mismo
tiempo executivam. al cumplimiento del pago Mandado
de figurosa Plut. que esta libre el expediente de
dano de excoclusion y embargo en los bienes comunales
propios de Dna. Señora los q. sucesivamente debun guido
Abogado al Señalam. de la Señalada Ciudad en el
de Lugatiba: Recibiendo en la via ordinaria la bu
tilacion del Auto de que tan Anualmente se ave
go la Contraria, esta q. proceso manifiestan la leantid
dad de lo Acusado hasta aqui y las finestras intelig. de
las leyes acudidas que no tienen lugar habiendo sido
vida y conbenida en juicio de donde hace la excoclusion
que intento. Por tanto.

Conclusion

A. V. Pido y Suplico: Que habiendome por presentado con
el Exped. q. acompaña de lo otorgado en la Materia, y en el
plum. de lo otorgado se haya Mandado hacer en todo como
hebo pedido en este of. Exito Plut. q. Exped. Costar de
Eusebio Mayora
Para



22



SELO TERCERO, DOS DE
 LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
 DIEZ Y OCHO, Y DÍAS
 NUEVE.

12.
 En lo Real pres. la Doctrina
 ta ant. y inserte en que
 se libe el mandam. de
 execucion por los 225.
 valores de
 la colona
 que afian
 ze, proce
 tando, connotale en una
 ord. las excepciones q. deduc
 ca.

Yo el Real Mayor Cura propio de la Doctrina de S.º Toribio
 de la Iglesia en el Obispado de Zamora. Red.º en la, ante v.º.
 En la forma que mas halla lugar en dho. parecer y digo: Que
 en el dia de hoy se me ha dicho saber por el Actuario de
 este Juzgado un Auto interlocutorio pronunciado afino de que
 se escriba por mi, la Escritura de venta, que otorgo D.ª Isabel
 la Abadesa de una Ermita suya nombrada Maria de la
 Herrera, la que en debida forma presento, y es la unica q. se halla
 en esta Villa. En su tenor literal bien se vea la mala
 fe, con que fue sorprendida, la consiller y credulidad de unos
 tierna miña sobrina mia, la que inesperto en negocios Cibi-
 les, no encontro embarazo alguno, p.ª prestar consentim.
 y otorgaria un instrum.º intrinsecam.º nulo. No es mi in-
 tento por ahora registrar su falsedad, ni detenerme en
 exponer a v.º. si deba tener valor en juicio alguno docum.
 prestado por algun individuo de familias, aguien en rigor
 de dho. su libertad para tales cosas, es ninguna. An talax
 ante la descend.ª mi mucho meno recomendar el arbitrio que
 distingan las personas de una clase, pues lo asunto, que p.ª
 su discusion he protestado no mi anterior admitir los tra-
 mites de la via Ordinaria p.ª obediencia mi.ª. Ahora
 no se intenta otra cosa, sino el Cumplim.º de lo mandado

Recibo en conclusion. *Mt.º* q.º pido Costa 13. *Co.º*

Otro si digo: Que siendo el Actuario de este Juzgado D.º José Cabreco
sospechoso ami en el progreso de este asunto, mediante al con-
venim.º que con la V.ª deudora tiene, desandole en su buena oñi-
tion y fama, y conduciend.º solam.º con el designio de que las
dilig.º que ami laboran de practicarse, no se retarden por el
respeto o labor, me es indispensable pedir a V.ª la recusacion
del expresado Actuario, nombrandole en su lugar a D.º
Nicolas de Villameva, lo que es de ascense asi en fuerza
de lo cobueto y p.º ello

As.º C.º y J.º: así se hizo mandando asi como tengo pe-
did.º por conservar asi a mi mejor derecho justicia que
pido V.ª R.º

Eusebio Mayora

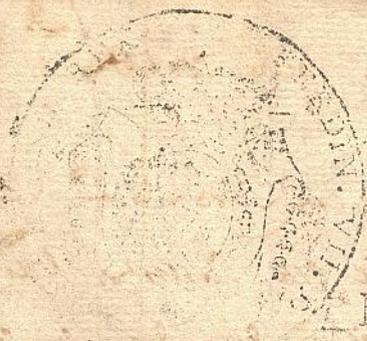
Dec.º } Synquese años antecedentes, y trabajaron. Li-
ma, y agosto 12: 1818.

Armenio

Julian de Villalaz
E.º de S.º M.º y R.º



Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE NOVEVE.

Dec. to

Inglado a 2.^a minor de ...
al papel ...
...
y Agosto 12: 1818.

En ...

[Signature]

Arremi

Subscripcion de ...
...
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Mercedes Soto Mayor en la mejor forma de dño, y con prebia licencia de mi Tio Materno D. D.º Eusebio Mayora Ba-jo de cuyos auspicios me hallo ante V.ª señores y digo: Que en el dia de ayer se me ha echo saber p.ª el Actuario nombrado en el Exped.º seguido por dho mi Tio contra D.ª Ysabel Aldunate, conteste al traslado que V.ª se ha servido conferirme con fia. due del corriente de la demanda que contra mi intenta dha Señora, y aunque no habiendo sido yo por la incapacidad de mi estado persona leuitima p.ª su matrimonio contraido civil, y mucho menos para intentar demanda en juicio, y deber por esto entenderse el enunciado traslado con mi Tio, quien la tiene interpuesta; con todo en observancia de lo mandado, y p.ª mayor esclarecim.º del contrato doloso por parte de D.ª Ysabel, contestando a su escrito de su Respondi.º seguidam.º

Nada dejar ver con mas claridad la mala fe de esta Señora, que la manifestacion que liase a V.ª de un papel firmado por mi, cuyo abrigo intenta p.ªte-ner en manos estudianto y detestable proyecto, que forso en el caso mismo, si que resolvio vender una criada que tenia sin esperanza alguna de hacerse de su importe. Para esclarecim.º del modo y forma que quando, es indispensable torser ver a V.ª los incidentes, que ven-

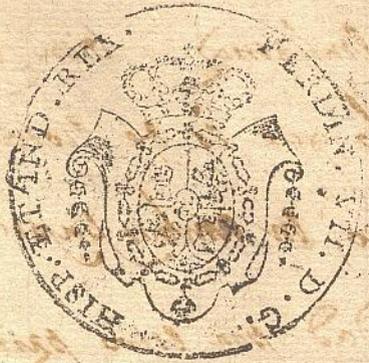
[Handwritten scribbles and signatures]

raueros y notablen^{te} influyen en la verdad de este
contrato, que debia por necesidad, *requirita assiatiale* la
buena fei, para su subsistencias. Quando me hallaba
en la absoluta carencia de una Ciudad para mi
Servicio rogué a mi tío acudir, a comprarme una,
y se presentó la negra Maria Teresa Ferrera, esclava
de la Alcazar de la misma, que asonada que fui, se
entresó por dho tío su importe en aquel propio
dia asegurandose su sanidad por la dha d^{na} Ana protes-
tando que en su Escritura habia de expresarse esta
condicion lo que efectivamente se cumplió, pero conse-
lando su malicia para su recobro, con un papel
que tramo aqui con el Escribano Silvestre Mendonca
el mismo que me trajo echo, y sin leerme ni leer-
lo yo, me obligó a que lo firmase, lo que efecti-
vamente practique creyendo de buena fei que era
el complem^{to} de la compra, y sin preveer ni temer
nada de daños otros: y es el mismo que
ahora se presenta por d^{na} Isabel como el Principal
de su defensa.

Vista un lixero cotejo de ambos docum^{tos}
del simple papel de seguro, y la Volada de Escritu-
ra ambos presentados, p^a reducir la mala fei y

Invalididad del Contrato. En uno y otro fechados en un propio
dia aparece la Dha Ciudad ya enferma y bien enferma
ya sano al presente: Sobre lo que es de notar la
conducta que observó el Escribano, en ambos papeles q' hizo.

Convenida la verdad por estos principios
constantemente en el Capitulo, pasó luego á contraerme sobre
los diversos motivos en que funda su oposicion al cum-
plimiento de lo mandado por Obed. y es el que surge de modo
futura, que por su naturaleza hace el asunto una dis-
cusion mas larga que la que se circunscribe en un ju-
icio verbal; que es la misma que habria en un juicio
ordinario para eludir la Justicia mia, y realizar
entretanto su proxima partida de esta; semejante
artificio es muy contrario á la interpretacion de las
mismas Leyes que Norma, y de consiguiente digno de
ser reprobado de la rectitud de su Jurgado: porque
quien no sabe que para el cumplimiento de qualesquiera
pronunciamientos por su bastante, solo es necesario que
las partes sean legitimas, y la que fuese condenada
haya sido citada, oida, y convenida en juicio, conforme
á lo prebenido por la Ley. Este es sustancialmente el
caso que ocurrió ante V. S. y que dió merito á su
dicho pronunciamiento en favor de mi tio, quien
comparció, y no Yo.



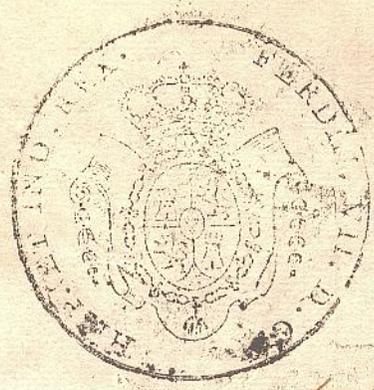
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS VEINTE Y NUEVE.

Visitante Señor, y aun procediendo de los demás particulares casos que tiene este no para su defensa, recomiendo a V. por resumir la intrínseca nulidad del contrato celebrado entre D. Fco y D.ª Isabela Abunata en la compra venta de una esclava suya por la enormísima lesión con que esta se haya padeciendo con enfermedad mortal procedida de una Vicia en el Utero, y sea por lo accindible, como al mismo fin el cumplimiento que se tiene pedido p.º se lleve a ejecución lo mandado por el a 5.ºº expedido el mandamiento de ejecución y embargo contra Dña Señora. Con tanto.

A D.º Vido y Suplico: Que habiendo por contestado el traslado se haya denegado la oposición hecha p.º D.ª Isabela Abunata y en su Conseq.º mandado, se lleve a debido efecto, la devolución de los doscientos ochenta y cinco p.º mandada por V.º por ser Justo que todo jurando a Dios Nuestro Señor y en el Tribunal de Cruz no proceda ni Maticia Cortes de Maria Mercedes Setena
Lima

Dos reales:



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Agosto 21: 1818.

Dec. to

Traslado.

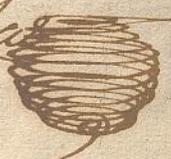
En Lima

[Signature]

Armen

Julián de Villal

Esc. Sec. M. P. 10



notif. n

En Lima y Agosto veinte y dos de mil ochocientos diez y ocho, notifiqué a Luis Saver el decreto que antecede a D. Israel Aldunate, que vive en la Calle de los Naranjos en su persona de que doy fe

Nicolás de Villanueva

[Signature]

1º Hecho

de hacer decir V. mand. q. bajo juramento de la
actenon otros hechos siguientes.

2º

1º. Diga si contrajo la fistula q. pa
a el año en poder de D. Mercedes de actual ama
en el mis, y que le morino, y quien la reconocio.
2º. Si es verdad q. habiendole profugado de
la ad. de Mercedes, la pariguio por ordiaz auri a Presd
D. Lucio de ayra f. la calle de Bachacaniña, y ha
ido habido a una pared sedese caer de una f. en q.
sus manos, y con esto acaose el dange f. abajo,
ha continuado haciendo a f. la boca.

3º

3º. Que remedios se le hicieron f. ure que
en casa de D. Mercedes, y que es lo que el dia siguiente
muray de el. D. tanto, y bajo la misma protesta
juramos.

At. pido y sup. de la mand. q. la heredia de
clase de q. ra cap. y e. Mui en supra -
D. a Tabel. L. H. du m.

Dec. to

En la principal: fue y actura de Mercedes
no se pido: Al otro si: tanto ciento lo que
y como en pua, fue y actura la esclava en
citacion, y se comete. Lima y sept. 1.º del 81.
En J. J. J. J.

At. eni

Encomendado en billa
Esc. no del M. y Pub. co

Declaracion
de

D.ª Mercedes Zoromayor

En Lima y Septiembre tres de mil ochocientos
dies qucho en cumplimiento de lo mandado
de juramento a D. Mercedes Zoromayor q.
lo hizo en legal forma segun dho por el
prometio de la Verdad en la que fuere pro
guntada. Y siendo lo por la que contiene
Exento que antecede. De baxo lo siguiente
A la primera dixi: Fue en talro que al
declarante se le hubiere entregado la Voto
que se esperaba, que si se iba a q. de q.

pa



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Se vendia por borracha y ladrona, pero no enferma; que la declar. no hizo otra cosa que firmar la Licencia y Venta que se otorgo Ante el Juicio de su Magestad D. Silvestre Mendonza: Que la Volera se haga agregada a los Autos y Responde

2a } Alla segunda dixo: Fue en el mismo dia que se celebró el contrato le entregó el dinero el tiroteo que expone con q. se benefició a la que le preguntó: Fue aunque está esclaba se le notó en ese acto la enfermedad de Albucida ciones, se quedó en cara de la que declara con el fin de Mecharle dos ó tres ayudas p. asegurar su Ama D. Isabel que le resultaran de haber comido Manzanas, y que ella estaba buena y sana. Y Responde

3a } Alla tercera dixo: Fue es cierto el contenido de la pregunta. Y Responde

4a } Alla quarta dixo: Fue ignora el contenido de la pregunta, ni lo ha hoydo decir a persona alguna. Era en la Verdad bap. del Juramto. No en que se Pacificó, y firmó de q. doctee

Maxio Mercedes Sotomayor

Arrend

Sulian de Abilla
Escr. de S. M. y S. G.º

Otra de la
Esclava
Teresa Aldunare

1717
1718
1719

Estando en la sala de Sinsua, al numero ciento veinte
Hospital de San Bartolome, a diez y siete de Septiembre
mil ochocientos diez y ocho. En cumplimiento del mandado
civl juram^{to}. a Teresa Aldunare de averia negra al
que lo hizo Sr. D. Don Nuñez de los Rios y a una Señal gaur
de, p^o el que prometio decir verdad en lo que supiere y f
preguntada. Siendole por la que contiene el auto
dicho presentado declaró lo siguiente.

1^a

~~Abandona a su marido~~
~~no volver a casarse~~

Ala primera dixo: Fue la declarante temia la
la en el largo tiempo hare y en poder de D. Trabel Aldo
pero como no le dolia ni molestaba a su servicio, no se lo
ticipio: Fue con motivo de haver sufrido una caída de un
en poder del Previt. D. José Mayora su actual amo, emp
a doler y se halló menudada a participarle, de q
to la mandare Reconocer p^o un facultativo continuando
dolencia hasta haver arrojado sangre por la boca. Respo

2^a

Ala segunda dixo: Fue efectiva la pregunta, y que
fueron en toda anterior. Responde

3^a

Ala tercera dixo: Fue. aun en embargo del Reco
nimiento que se le hizo como tiene dho, no le dio el Vam
Carcarrilla que mando el facultativo: Fue en el dia se
a dolorida del lado donde sufrió el golpe; que continua
chando sangre por la boca; y que la evacuacion se la fi
er diaria. Esta es la verdad bajo el juramento fecho en que
a firmo y ratifico, leyda que le fue y no firmo por no
exercer, y lo hizo a suuego D. José Ventura Blanca
por en el citado Hospital, a quedy fee,
a ruego de la declarante

José Ventura de Blanca

Juliano de Villalaz
D. de S. M. y P. B.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DOS Y NUEVE.

Que, segun resulta de la declaracion de la esclava, real D^o un golpe de una pared, peaseguir da de el Año de 1808, de

que al resultar arroso' Sangre y de esta procedia su verdadera enfermedad, por lo q' conuenia a su dño, la reconociera facultativo, nombrandole al efecto p' su parte al D. D. Juan Reballo, q' procediere en con-

Ysabel Almunate, en los Autos q' interuina D^a Merced Sotomayor, su la redhibito. Merced, reduciendo su ena deducido Dño: fue por la declaracion q' esta acaba el practican, multa que perseguida p' el P^obitano Dⁿ Eusebio Mayora, su pueta tio rda D^a Mercedes, cuyo run techo, y hincio un gravissimo golpe, a cuias resultas arroso' Sangre p' la Boca, y parte inferior, y continua en los mismos trax afectada a dolor en el lado q' lo recibio: dmente que esta ha sido, y es su verdadera enfermedad, q' se ha sigilado p' D^a Mercedes, en circunstancias a hallarse en los umbrales de la muerte, y con el designio de que verificada se crea que ha procedido alla fistula. Sin q' todo el Reconocim^{to} q' se hizo de facultativos.

En esta conformidad, urge q' ante todas cosas se esclarezca este padecim^{to} y se hade servir p' mandar sea reconocido la esclava p' F^r F^risco Cirujano latino y Medico desta Ciudad, p' q' aceptando y jurando proceda en conuicio al que eligiere D^a Mercedes, quienes examinen profusamente los padecim^{tos} alla Sierra; e deuir el q' le ha proteuido al golpe inuido, la expulsion de Sangre q' se le nota, y el riesgo q' amenase. Y p' ultimo reconociendo igualm^{te} la fistula alla propia Sierra, expongan su estado actual, el peligro q' ofresca, de que causa pudo originarse, y q' q' puede tener, a fecha. A cuios fin.

A. V. J. pido, y sup. q' habiendo p' nombrado adho

Con
figura
me
do
ni
n
cept, y una
to del Facul
tativo de Valles

Lima y Sept. de Recima de mil ochos e i entos
dies y ochos: notifique e tire sacos el auto
de enferme en la parte que le corres
ponde al D. Juan Zeballos, Juan Juan Lar
no q. accepto y juar en la forma ordina
ria y firmo el que doy fe

Juan Zeballos

Tubillaco

Certificacio
D. D. Juan Zeballos
Valles Discip
de W. Anfi-
teatro

Oficio yo el infrascripto Medico y Cirujano
latino de esta Capital habiendo examinado en la Ciudad
de Nueva Mexico q. se halla en el N. Hospital de S. J.
Gaut me vos expone de enfermedades q. saca, la
primera una fistula de ano Completa y Completa
cada con la Vagina tanto q. p. la perforacion q.
esta tiene se venizan las heces permitida por
esta q. concurba el intestino recto en situacion
de borde sup. del Musculo sphincter Ani.
Debio ser padecim. hezigen a un pequeno ab-
ceso q. le tubo en la margen del ano q. seg. nel
ado p. el deuido en el espacio de un año, seg. nel
acceso ala Eclava progreso mas deorganica mo
miembros, y dar ala Ulcera una figura Callosa.
Aunque es verdad q. esta no es proporcional al
hollado, pues en ese punto debia aparecer con
mo aspecto mas avanzado. Este estado indica
de necesidad q. se haga la operacion respectiva q.
el unico medio Curativa, Antepuesta la des-
truccion de vicio Sifilitico de q. se halla sigila
da en un grado medio, como lo demuestra la
escoriacion, q. mantiene en la superficie inter-
na de la Vagina, y las herpes q. dice la Criada
haber padecido, siendo estas p. lo comun consi-
guientes ala lue venerea.

La segunda enfermedad consiste en
unos dolores de miembros en las inmediaciones de
la Region lumbar, seragos de una Calida q.
dio la Criada de cerca de ocho Codos de altura
q. habiendo sido los efectos inmediatos, espantos

Tu quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTO,
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

*El lenguaje y nomenclatura, según la adrección de
quien el estudiante de esta cátedra se considera
exige conseqüencia la nomenclatura correspondiente
fin de impedir los errores que se cometan
presentándose a la práctica, aun p' golpes de
lengua. En conclusion citados las acciones
de la Cátedra son susceptibles de variación
que es difícil y prolongada, y empeñándose
facultativo expuesto. Es quanto en verdad
puedo certificar en Lima y de B. N. P.*

o/o

Juan Zuñiga
Decano

Dos reales.

21.
Nombra p^o Perito
al Facultativo
Seguin



Sello tercero. Dos Reales, años de mil ochocientos diez y ocho, y diez y nueve.

En Eusebio Mayora Cura de la Doctrina de S.^{to} Tomás de la Villa en el Obispado de Zamora, en los Autos iniciados contra D.^o Isabel Abusare, sobre la nulidad de la venta de una Esclava llamada Maria Teresa Ferrero con lo demás en ellos deducido digo: Que en el día de hoy se me ha echo saber un auto de V.^o por el que ordena se prosiga al nuevo Reconocim.^{to} de dha Esclava, nombrando al intento un facultativo de cada parte; en cuya observancia prospongo por la Mía al Sr. D.^o Jose Seguin, para que aprobado por V.^o en la forma de estilo prosiga á lo mandado.

Bien advertido que la sobriedad contraria, es por su naturaleza y destina de todo fundam.^{to} legal, lo que se deduce de la Voluntaria seguridad, en que quiere estar D.^o Isabel de esta misma dilig.^a practicada Juridicamente mandada por V.^o mismo en el Auto verbal que á este intento tubimos y lo que corre as^o en el Exped.^{te} Si con vista de esta declaración y de lo resulto no sospeando D.^o Isabel los estímulos de su conciencia, ventilado ya este asunto con los preliminares necesarios para el esclarecim.^{to} de la Verdad procede con insistencia de lo mismo ya practicado; No habria raras y fundam.^{to} bastante para

protestar su mala fe: sin embargo de todo yo soy
 muy convencido de la atribucion de mi Justicia y
 si todo se examina. Este punto es para la expresa con-
 denacion en costas en que necesariamente debe ser
 penada, como temeraria litigante, pues la reso-
 lucion favorable an en mi en lo principal de la pre-
 tendida, se declara. e mas en cada articulo
 nuevamente. Surtido por la contraria aun atropella-
 do prohibido por V. en la pronunciam. que conne-
 a mi favor. Estas dilaciones aunque conspiran a ebri-
 carse mi just. me obligan a pasar por los inubi-
 les perjuicios de costas en asunto de tan corta li-
 tud; lo que se ase digno de la Consideracion de V.
 para la pronta conclusion de este negocio: por to-
 do que.

Accepta
 non hique e hinc causa et dicto et ad omnia alia
 cum q. et fore de quibus instando, accepto et factis et factis
 sumam
 de pma y ost. de tres semel ostentando deo y ost.
 de pma y ost. de tres semel ostentando deo y ost.
 de pma y ost. de tres semel ostentando deo y ost.

Dei Mandat. etc. etc.



AW Pido y Suplico: Que habiendo por presentado el fac-
 tativo nombrado D. D. José Aguirre, se sirva admitir
 y facultar en la forma de litis, prosida al recono-
 solvitado como nuevo pedido en este que suplico en conclu-
 on Justa Costas etc.

Eusebio Mayora

Dec. to

Por nombrado, accepto, fene, y proceba, f
 un y oct. 16. 1818.

Armenio

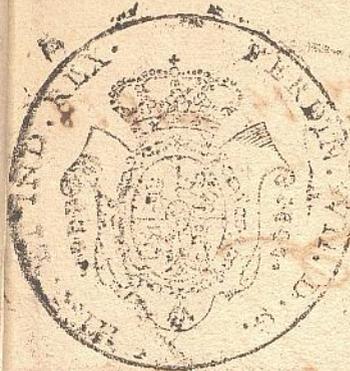
Esteban de Villar
 1818. de S. M. y R. P.

Certif. de el
D. Seguin

El infra-escrito Medico-Cirujano aprou-
bado certifico q^e he visto y reconocido p^a se-
gunda vez a la negra Teresa esclava q^e fue
de D. y Isabel Aldunate, y aunque han sido
de algun tiempo de mi primer reconocimien-
to, la he encontrado, sin haver dado un paso
en su curacion, á pesar de los oportunos curativos
con que se ha medicado. La antigua infeci-
on venerea, q^e años años hace, q^e afecta a la
negra, y las venas y callosidades q^e con afecto
topico le acompañan son de una curacion di-
ficil p^a la complicacion, con q^e se hoyan, y hacen
establecer un pronostico dudoso, como espue-
en otra, Agregandore, q^e la antigüedad de la
fistula aumenta su gravedad y dificulta la
sanidad, lo mismo, q^e p^a serlo cui, certifico
yuro hoy en Lima 1818.

J. N. Seguin

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Que ha existido la Certif.ⁿ de su Facultad vivo D.ⁿ Seguin, y la Aldunate ni ha presentado la suya, ni dicho cosa alguna, y pide, cumpla en ambos extremos.

D.ⁿ Eusebio Mayora cura de la dot.^a de N^o Fraxibio de la villa en el obispado de Frugillo, en los autos ejecutivos contra D.ⁿ Gabriel Aldunate sobre la nulidad de la venta de una esclava, con lo demás en ello deducido, digo: que hace largo tpo tengo escrita la Certif.ⁿ q.^e renovada se solicita hacer de la esclava sujeta materia pedida p.^r la contraria; y deviendo ser al cumplim.^{to} de lo mandado mas exacta y puntual, esta hora no ha dicho cosa alg.^a ni menor ha entregado diligencia alg.^a vel reconocim.^{to}. Esta conducta al paso q.^e se dexa ver maliciosa, irroga a mi un daño irreparable en su dilacion; p.^r lo q.^e y a fin de evitarlo -

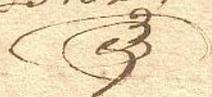
A. V. S. pido y suplico q.^e habiendo p.^r manifestada la omision contraria al mandado, sea apremiada D.ⁿ Gabriel Aldunate a q.^e exhiba en el dia la Certif.ⁿ mandada de reconocim.^{to}, sin admitirse excusa o pretexto, en fuerza de ser corrido con el termino legal, fuitia q.^e pido costas.

Eusebio Mayora

Dec^{to}

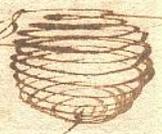
Como se pide. Lima y Oct^{va} 19: de 1818

En S^{ta} Isidra



Amemi

Juan de Villalobos
Escr. de S. M. y Ind.



En Lima y Oct^{va} quince de abril de honoreto
de los yochos: escrípase a las señoras de a. ame
rior a d^{ta} Trabel Aldunace en su presencia de
Jee

Villalobos



Dec^{to}

En Trujillo a 9^a de Isabel Aldunace p^{ra}
que responda al traslado pendiente en
la tercera dia, vna el respectivo cono i
nstituto de Encerrador. Lima y Oct^{va} 21: de
1818.

En S^{ta} Isidra



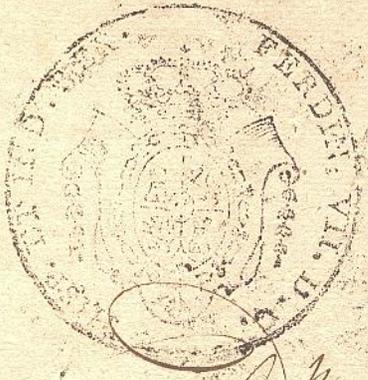
Amemi

Juan de Villalobos
Escr. de S. M. y Ind.



Que cumpla la Aldu-
nate con acorponen al
traslado pendi.

dos reales.



REAL CABILDO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Eusebio Mayora Cura de la Doctrina de S^{to} Toribio de la Liza en el Obispado de Frunillo, en el Excm^{te} su nobido ante V. S. contra D^a Isabel Aldunata sobre que se devuelve el importe de una Criada que doloram^{te} me vendio con lo demas deducido digo: Que V. S. se sirva conferir traslado a la parte de D^a Isabel del ultimo escrito presentado, y no habiendo contestado hasta el dia cosa alguna sin embargo del escrito termino que le a corrido, me es de indispensable necesidad ocurrir a la integridad de V. S. afin de evitar el grave dano, y perjuicio que irroga a mi derecho esta dilacion interponiendo el correspondiente Opposicion: Por tanto

Por y Suplicas se sirva mandar, que en el dia se notifi- que a D^a Isabel Aldunata, cumpla con contestar al mencionado traslado conferido bajo de apercibim^{to} como es de usarse en Justa que sido costas &^a

Eusebio Mayora

Dec. 7

Sea apremiado. Lima y Sept. 38x 1818.

En y sidra

Armenia

Sullivan de Villal...
Esc. no. de S. M. y A. B.

Dos reales.



Sello Tercero, Dos Reales, años de mil ochocientos diez y ocho y diez y nueve.

Don Eusebio Mayora Cura de Sto Foribio de la Nueva en el Obispado de Fuzgillo en los autos ejecutivo contra D.^a y Rabel Adunate ante V. con lo demás en ello deducido digo: Que á congruencia de las diligencias de Reconocim^{to} practicadas p.^r los facultativos sobre el estado de la Criada enferma q.^e dha S.^a doloram^{te} me Ven^{do}, se sirva V. dar traslado á D.^a y Rabel p.^a q.^e con presencia de las actuaciones p.^r ella pedidas, expusiere lo q.^e fuere en su dño, en el termino Ordinar.^o Este se halla cumplido y sin embargo no ha dicho cosa alg.^a, siguiendome de aqui un perjuicio de no poca considerac.ⁿ; y p.^a evitarlo -

A. V. J. pido y suplico se sirva mandar q.^e dha S.^a y Rabel Adunate cumpla en el dia con lo q.^e se le tiene mandado, comminandola con el apremio necesario. Partic.^a q.^e pido Costas de

Eusebio Mayora

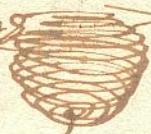
El Procuad. que saco los Autos sea apues-
do. Lemica y Oct. No 30 de 1818—

J. Isidoro



Atrem

Sullivan de Ribillas
Escr. del M. y P. No



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Concluy
" "
" "

D. Isabel Aldunate, en los Autos q. sigue D. Merced de Sotomayor de la Redhibitoria duna Criada, y lo demas deducido; contestando la demanda prop. a contrario digo: que haciendo jur. a Schadecoriv N. darla al desprecio, y declarar no tener lugar dha Redhibitoria, con condenae. a costas p. ser asi declaro.

Solicitudes indigestas y descabelladas como la actual, deben tener p. contestae. el menor precio. Con este respecto y q. no faltar ala Veneracion debida a N. J. en tanto en responder la Rd. Mercedes, pero muy breve y ligera xamte p. q. mucho menor de lo q. dize bararia p. su Reputacion.

En primer lugar tiene a la vista N. el Cap. N.º q. confiesa p. suyo la Sotomayor en el qual se compra esta tierra nueva cuya edad no baja a treinta años, q. me compro la Criada en question a licencia cierta de los vicios corporales y d' animo a q. estaba dotada, con la especial circunstancia y muy de caro, q. se hallaba muy enferma. Por este hecho, y la clausula impeditiva a Redhib. estampada en la Doleta N.º, da. Merced, no puede reclamar al contrato, aunque la Sierra aparece de hoy en lugar de una gusca, por un millon de dallas.

Esto es incontable en dho. contrato de acordar ala ley trañ. a N. las leyes y testos q. protegen tod' excepcion sino unicamente decir q. p. dho. documento el N.º debia celebrarse con esta contestae. e imponerse ala contraria p. petuo silencio.

En Segundo: q. aun quando no concurriera el gracioso fundamento deducido, Reuerando p. la certificacion del dho. facultativo q. nombre p. el Reconocimiento de la Criada, q. su enfermedad es curable, la Redhibitoria es improced. pues sabemos p. dho. q. en tales casos, no tienen lugar las dhu. clase

En tercero: q. la fitula es contraria a entel.

enyo ad^a Mercedes; y lo evidencian asi, la declaracion
 de la misma Criada a f^s enq^e exponen que
 poco dias antes de ella, llego a advertirlo, y la in-
 diada certifica. El Sr. Corralor q^e opino no manifi-
 estaba en arguto la f^s q^e porcion de le atri-
 buya la esclava; siendo q^e p^r todos lados se tray-
 luce q^e la adquirio en el servicio de la Sotomayor
 y en su virtud no hay merito p^r la deservida redubi-
 toxia. En quanto, q^e se padece sintida le sobrevi-
 no ala sierva el formidable golpe q^e experimento de
 un techo perseguida p^r el fingido dio ad^a Mercedes,
 a q^e se le procuro medicinar en la casa, y cuyo hecho
 ha sigilado con la mayor iniquidad, siendo la p^ral enfer-
 midad a q^e esta afectada la esclava y q^e la llevava
 en brebe al sepulcro.

No necesito mas q^e lo deducido p^r q^e V^o.
 perciba la mala fe de la demand: mucho podria
 alegar de supererogacion, en materia de hecho, y r^odo,
 pero tengo la felicidad de hablar ante un Jue^s perspi-
 cas e ilustrado q^e p^r el proceso, y p^r su barto
 con un^{to} juridico, descubre quanto omito p^r no
 molestar su atencion dedicada a negocios graves y muy
 importantes. Y asi concluyo implorando la Refracion
 de la dem^a y el abono de la cony. A cuius prof^o.

M. pido y sup^o se sirva volver deⁿ su solicitud ya a^a
 q^e p^r ad^a N. J. y una Señal de no proced. Amalia
 y Isabel Adunata

Dec^{to}

Instruct. Lima y Nov^o 6. 1818
 J. J. J. J.

Arromi

Establecimiento de...
 J. J. J. J.

Notifⁿ

En Lima y Ab. de...
 diez y ocho: notifiquen e hincen el dec^o
 con esta ad. C. de la Mayor en su pen-
 sion de...

Nplica

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MES Y NUEVE.

Conclunⁿ

In Eusebio Mayora cura de S.^{ta} Jordio de la tiega del Obispado de Turgigo en las Autos contra D.^a Isabla Aldunari sobre la redencion de una esclava con lo demias deducido conces cando al traslado de lo espavla y la contraaria digo: que de justo pte dice y resolver conforme tengo pedido la Verindena de este Contrato doblo, p.^o ser en todo arreglado a lo espavto, des favorable y pte. Despues de clarificar D.^a Isabel mi demanda de temeraria para con demariada y pumble ligera a atribuirle predicados paradisios de indigna y de gabellosa: desentendiendome como de vo de estas dictadas, p.^o considerarlo unar miserable pecador q.^o alca. Veri tiene su fundam.^{to} en la ignorancia o malicia, p.^o lo con la fundada espavura se evidenciar mi pntia a contentar y satisfic a los h. motivos en q.^o funda sus excepciones.

En el Valor o merito q.^o atribuye al simple papel q.^o a su seg. Otajo mi sobrina y en la clausula impeditiva de la Voleta q.^o corre a pte. insiste dando a su defenza no una var.ⁿ bastante q.^o con bencia y de termino a l.^o a desmandar lo prevenido a mi favor en su pronunciam.^{to} q.^o corre a principio de este, v.^o una nueva Oca sion p.^o sus reiteradas Reproducciones, a q.^o Vuelve lo mueban.^{te} a poner en considerac.^o de l.^o el quin.^o apunio q.^o deve haer de ellas; p.^o un ten go dho y reproduco q.^o ese papel importa un miserable subterfugio en la deperada defenza contraria, p.^o q.^o siendo subreptician.^{te} firmada p.^o la enunciada mi sobrina sin lealo ni entenderlo, y lo mar signo vando lo to, es un seg.^o sin expreso consentimiento, p.^o cuya falta care ce de un requisito esencial en un contrato como este purante con senual, deve p.^o consequencia legitima hacerse inuito y faltante era re puesta firmera: mucho mas si se atiende a la persona contra tante de mi sobrina q.^o no siendo sui juris como el dho llama, ni p.^o var.ⁿ de su edad, ni p.^o la actual Constituc.^o de su sujeta a mi espava podia en modo alg.^o valer para contratar q.^o no fueren con amencia mia; y es p.^o esto q.^o si D.^a Isabel fue tan in- Concultra o excecban.^{te} malicia q.^o quis dar fir mera y Comp.

mento á su combenio con el trato y seg.^o se mi sobina, y no tra-
tar con migo este asunto q.^o excigia mas circunsp.^o, impu-
tere la culpa procedida de estos antecedentes, y no espere lucro-
se su propio delito, ó ignoranc.^a (q.^o en el echo es inconcebible):
El engaño fue el movi^o de sus Operaciones; y este hace irrito
no digo un papelito, sino un millon de ellos q.^o se preeren-
tarán. Basta lo otro p.^a devarancar el artificio de supuesta
firma en este simple e inrubiante seg.^o: Veamos abo-
ra la otra var.^a poderosa de la clausula impeditiva de la Vol-
ta presentada; p.^a devarantar este otro de vil fundam.^{to} es pae-
sico estar á principios y contratar p.^a el echo q.^o d.^o
El echo lo tengo ya expuesto en mi anteriori, añadiendo
unicam.^{te} en esto q.^o la presentac.^o de la negra fue en la mañana
de dia q.^o se compró, y la entrega del dinero fue ala tarde
del mismo, con sig.^o a haverme sancado la Vendedora su Ciudad,
y decir me claram.^{te} q.^o me vendia una especie sana y buena,
en cuya sinceridad confie; mucho mas asegurandome q.^o en
la escritura se expresaria asi p.^a constanc.^a; este, el echo, q.^o demue-
stra la falacia, y priva de esperanzas á su autor; pero al
d.^o. Nadie ignora q.^o la buena fe deve asistir y perfeccio-
nar todo contrato mucho mas los consensualen, de donde
se sigue p.^a el contrar.^o q.^o faltando esta claudica, y se hace nul-
lo necessariam.^{te}: esto supuesto; ? que importa era clausula pa-
hivitis q.^o es evidente y manifesto el dolo? Ella vien podria
servir á segu.^o p.^a una redhibitoria propuesta p.^a enfermedad
de indifension como ella me dixo, ó p.^a alg.^o otro fundam.^{to}
de enfermedad curable, ó de remedio facil, itera la cosa. Enton-
ces estaba muy bien q.^o se opusiere aquella p.^a except.^o y la
rectitud de v.^o no la havia protelido desde sus principios
en la jugada; p.^a si se trata de la recindenc.^a de un contra-
to de compra venta en q.^o la translac.^o de dominio es de
una cosa q.^o no se puede poner, ni usar; ó mas claro de
una esclava, ^{cuando} cas averica en lug.^o de la q.^o p.^a serami sana y
buena p.^a mi servicio, como se me dixo p.^a la vendedora; q.^o obita
no digo la clausula, ni la escritura toda q.^o se trata de evitar el
daño. Hubo error sustanc.^o p.^a conguene.^a legitima recindenc.^a
c.^a del contrato; Hubo mala fe ocultandome la mortal enfer-
medad, ó irreparable daño en la cosa vendida; luego fue ir-
to desde sus principios: faltó p.^a mi el consentim.^{to} q.^o p.^a no aparece

sino el de una pupila mia) p. Casiformaxima hypoteticam. ha
blanda, con una cora q. p. en intinisco Vicio jamas podia ser
materia de un contrato: luego p. Consequencia legitima me queda
acion p. repetir contra la contratante D.ª habel p. el engaño
q. me hizo, patrocinando a este intento mi justicia no solo alg.
Ley o costumbre sino asta los principios elementales del
D.º, en odio del engaño á otros: del mismo modo q. y p. ri
dentidad de var. la pte de D.ª habel repetiria contra mi y
juntam. diciendo de nulidad si en ver de pesos de plata en
q. le pague el precio se su dañada esclava, le haviere crea
do dando de pesar de plomo o cobre: Tal es s.ª la puri
dad q. p. requisito esencial, y p. ministerio de la ley se deve obser
bar en los pactos y contratos.

Los tres ultimos motivos de defenra contraria no mere
cen ni contradiccion de barbaras sin tramar artificiosas; pues
ya se ve en el 1.º una exep.ª decidida p. la certifiac.ª de ag.
dun las facultativos como le llama, en q. saviam.ª de cubre
corar mueras q. en tres anteriores reconocim.ª no havian Vi
tor dos facultativos de toda providad; concurriendo en el uno
de ellos, q. es el Martinus rixupano del proprio Hospital dator
mas seguros p. sea el mismo q. ya conocia ala negra en
diputa. Cuala misma q. veus antu havia aritado alli de lo
mismo padecim.ª; y como q. se agaña de los cabellos se auer
lia D.ª habel de la palabra de este novicio profesor en la certi
ficac.ª p. fallar q. en virtud de encontrar la capar de curac.
haviendo vele la respectiva Operac.ª, es improcedente p. esto la
restitutiva, sin parar mas adelante y ler q. a segura q. aun
q. pueda hacerse esto, es Obvia difícil, de largo tpo, y aun toda
via desempenandose p. un facultativo experto, q. es lo mi
mo q. dar a su solicitante esta pequeña experiencia y ala crea
va previa senten.ª se murate; pues las ensañadas se era
clase q. llegan al grado se imbecitadas difícilte hallan un Hipo
crater. Sobre lo demás q. continen de los dolores lumbares en
las Emorragias y la sangre p. la Vena, no es digna del menor
apuro; pues teniendo el salvo conduito de no estar jurada
el D.ª ceballos no era un N.º Juan Evangelista: alo q. se
agrega q. estas cosas no han sido expuestas como recono
cida p. el p.ª la carencia total de sintomas, sino repadu
ciendo lo que dice era misma Maria Texera q. ante V.ª mis
mo y bajo se juram.ª dió a conocer la inutilidad o temor q.
le tenia a su ama la Adunate, q. dixo q. p. no desmen

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Verla havia permitido me enganarse en el ato de lo q. obceca q. mefo el ariento con la agua q. de su cuerpo salio; y p. esto no es de extrañar, me impute culpa, y dexa a salvo a su Amador aun con todo y q. fueren cierto, nada importa, pui antes de tener dolor en lumbares, ya era canexora, Por ser dificultad de alg. reparo lo q. dice en su ultima, motivo, parece muy del caso, lo presente a l. r. q. a conseq. q. se me trafo para la negra de spu de hunda dies y siete dias la mande q. tomara su cama y se recogiera sin cartiga alg. afflictivo en su cuerpo, y solo con un reg. p. evitar su mucha ida, p. este medio pude advertir al sig. dia el mucho hedor q. expelia y la abundancia de agua en q. estaba embuelta, y preguntada la causa contaba q. era su antiguo padecimiento p. lo q. y procediendo a este conocimiento del D. Ramon q. la halló toda quemada como medico, Resolvi en ese mismo dia presentarme a l. r. como lo verifico, y de su mandato, paró al Hospital en q. se halla; y podrá verse p. esta si tubo causa ni tpo en mi poder p. ser dañada, como tan implexivamente se dice

Ultimamente, y p. q. el asunto se evidencie es de necesidad se reciba esta causa a prueba, en la q. se expondrá p. mi pte alg. mas fundamentos q. al paro q. evidencien mi justicia de aconocer a mi contraria d. habel p. un temerario litigante por tanto

A. V. J. pido y suplico q. haviendo p. contentado el traslado se sirva mandar hacer como llevo pedido en este q. repite en conctua. public. Cortas V. jurando a Dios nro. y esta Senal se f. no proceder de Malicia.

Casabio Mayoraz
1788

Auto de
pauca

Señalase esta causa a prueba con el testimonio
de un número de personas a las partes, las que
se haya saber en persona sea auto, cuidan-
do el Sr. no admita escrito alguno a none
de las, sin que antes presenten el poder
Respetivo. Lima y Nov. 20: 1818.

J. Isidoro

Atmami

Estimando Villalaz
Esc. de A. y D. No. 10

motif.

En Lima y Nov. veinte y tres de mil
ochocientos diez y ocho: notifique a mi
saver el auto anterior ad. N. de
Aduana en su presencia de y sea

Villalaz

motif.

Seguidam. hize saber a mi hermano auto
ad. Mercedes Soto en persona
de y sea de Soromayor

Villalaz



Los reales.

30

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Pide publicacion de probanzas

Man. de Gorostiza en nombre de D.^a Mercedes Soto Mayor, en los Autos contra D.^a Nabel Alonate sobre la rebitoria de una esclava y lo demas de dudado digo: Que con fecha veinte y ocho del mes de Noviembre se sirvia V.S. prorrogar el termino de los nueve dias comunes con q.^e se Mando Resibir esta causa aprueva, a los veinte q.^e sobrito mi parte p.^a realisar la q.^e tenia q.^e aser; y habiendo ofusido y pasado con exeso el termino cumplido, es indispensable ocurrir a la integridad de V.S. afin de que mande hacer la publicacion de probanzas que corresponde p.^a alegar la mia en su derecho con vista de las producidas en contrario: Por tanto,

Respondo y Suplico: Que habiendose por concluido el termino probatorio, se sirva mandar hacer la pretendida publicacion de probanzas mandando se man a estos Autos las producidas p.^a los fines conven.^{tes} por ser justa q.^e pido costas de V.S.

Man. de Gorostiza

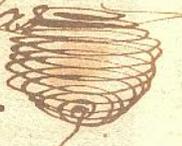
Dec. to

Grasland. Lima y En. 08 de 1819

Mariano P. de
[Signature]

Arreem

Sustian de Ubilla
a 120
[Signature]



no bit n

En el ma y Enexo mebe semil ic honerido
die y ocho. norfigue e hie savea et dec. an
terion ad. [Signature] M. de [Signature] en su p. eno
me do y fee

Ubilla
[Signature]



F. B.

Dos reales. Acusa rebeldia a la publicacion



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Mmanuel Gorostiza a nombre de D.ª Mercedes Sotomayor en los autos contra D.ª Isabel Aldunate sobre la Redibitoria de una Culaosa con lo demas deducido digo: Que cumplido el termino probatorio, y al intento se q. se exhibiesen las producidas p.ª las partes presentadas en este el correspondiente escrito p.ª q. se termine la publicacion. El traslado q. se hizo vs. mandar a la Contraria se le hizo saber; y asta el dia no ha contestado cosa alg.ª en grave perjuicio de la mia; p.ª lo q. y p.ª evitarlo en la rebeldia q. le acuso -

A. V. S. pido y Suplico q. habiundo p.ª acordado a la Contraria, se sirva mandar hacer la publicac.ª pedida mandando venir al proceso las producidas; jentia q. pido costas de la

M.ª M.ª de Gorostiza

permanente
M. B. de la
Esc. de la
Esc. de la

Autoj. Lima y Ex.º 14 de 1819.

Blanco
Amorin

Subjuncion de publicacion
Esc. de la
Esc. de la

Se manda hacer la publicacion

Disto: Hago publicacion de probanzas; Ona
te el proceso las pruebas q. hallan dado la
pautu; y en su defecto la razon correspondi
ente; y fecha entroyente p.º de orden p.º que
alguno de bien probado. Lima y Ex.º 18: 1819.

Blanco
Amorin

Subjuncion de publicacion
Esc. de la
Esc. de la

Certif.º de solo haver producido
prueba la Sotomayor

Certifico que en esta causa solo se ha producido la prueba que
se adierte alegada y oida por parte de D. Mercedes Sotomayor y
de su contraria D.ª Isabel Aldunate nose ha producido ninguna; y
para que conste pongola presente en Lima y Ex.º tres y ocho de
mil ochocientos diez y nueve.

Subjuncion de publicacion
Esc. de la
Esc. de la

Seguidamente hizo saber la segunda parte del auto a D.ª Mercedes
de Sotomayor como actora en esta instancia en tu

En el mismo dia suscribio el mismo Auto de publicacion
D.ª Isabel Aldunate en su presencia y fe.

M. B. de la
Esc. de la
Esc. de la



Doce reales } Poder de la Sotomayor
a su tío el D. Alonso }
restituido en el Pro. }
García }
ga

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Oden.

ca notorio como yo Doña Ana
Ceder Sotomayor vecina de esta Ciudad
Otorgo por el tenor de la presente que doy
en poder cumplido el que por derecho se requiere
rey es necesario al Presbitero Don Eusebio
Mansora mitio materno general para
todor mis pleitos, especial y señalada men
de para que tengo pendiente sobre la R.
biditoria de una esclava, con Doña Isa
bel Alouate y demas que seme pue
dan subsitar, asi civiles como Criminales
Eclesiasticos y seculares con tal que no
salga ni responda a demanda nueva que
se me ponga sin que primero seme haga su
ver en persona, y constando de ello, presen
te los Recursos necesarios conforme a la ley
y circunstancias de la instancia promo bi
da, o que se promoviera, en forma de su
abogado, tachar, conitades, procurador,
prosecutor, apelar, Suplicar, pida los Termi



nos Ordinarios y Ultramarinos que conven-
gan oaque escritos escrituras y demas Documen-
tos Autenticos del poder donde se hallen; haga
vea, fize y publican Cartas de Escornunion
y Sennuas hasta las de Amatenza, practican-
do en su virtud para que se horep todas las dil-
gencias conseqnentes a esse fin; hoiga auto
y Sentencias las favorables Consierra y la d
en contrario apele y suplique, y siga las ape-
laciones y suplicaciones por todos grados e in-
stancias hasta que los dichos pleitos se te-
nercan y acaben. Que el que por derecho se
requiere ese le Confiere con general Admi-
nistracion con facultad de Sobrituato, N.
lebanion de Cortas y Obligacion en forma. Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Reau
en veinte y tres de Noviembre de mil ocho sien-
tos diez y ocho. Yo Otorgante a quien yo
el Escribano doy fee que conocio lo firmo
siendo testigos Don Cañoncal Garcimán y
Don Martin Duque y Don Bernard Sa-
nabre = Mercedes Vozornoyor = Arriero
Juan de Cubillas Escribano de su Mage-
stad y Publico

Paso ante mi y a fee de ello lo signo y firmo en el Dia
de su Otorgamiento.



Juan de Cubillas
Esc.º de S. M. y Pub.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil
 novecientos dies y ocho, ante mi el Escribano y testigos pareció D. Inocencio illa
 na, Cura actual Colao del Pueblo de la Virgen en el Obispado de Trujillo,
 a quien doy fe que conosco, y usando de la facultad que les confiere
 el Poder de enfrente lo sustituye, y substituyó en el Procurador illa
 niel Gorostizaga para que en nombre de su poderdante practique
 todas las diligencias conducentes, hasta conseguir el fin a que
 es dirigido dicho Poder, con la misma elevacion de costas y obligo
 ni segun derecho. En cuyo testimonio la firmo siendo testigos
 D. Manuel Duque, Don Cristoval Castañeda y Don Felix Escena
 Arzobispo

Eusebio Mayora

Estimando y billas
 Esc. de S. M. y P. N. 



Dos reales.

34
Ynstruq. de la Sazonia
yoz para su prueba.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA Y NUEVE.

Manuel Goroitza de nombre de D.ª Mercedes
Solomayor en virtud de la p.ª q. en devida forma
acompañó en los autos seguidos contra
D.ª y habel Aldunate sobre la restitución de una lita
va q. doloosamente vendió y lo demás en ellos deducido,
dijo: que esta causa se ha mandado p.ª q. se reciba
á prueba q. el término de nueve dias comuner; y q.
en p.ª de la p.ª de dar la una combine a su derecho
de serla v.ª mandar q. los testigos q. presentare jurar
y declaren conforme a la ley y en pena, seg. el tenor
de las p.ªs siguientes: *1.ª* q. en el auto
firmadamente p.ª el conocimiento de las p.ªs noticia de
la causa y generales de la ley.

1.ª p.ª

2.ª q. si saben lo consta ó han oido decir
q. D.ª y habel Aldunate antes de dar en venta la enclava
questionada al Sr. D.ª y habel Aldunate q. se hallaba
sana y buena, y q. aquella abundante copia de agua q. se
halla con q. hacia manchado el arroyo en q. estubo
da, dicho Sr. D.ª y habel Aldunate q. procedia de unas indiguitones
p.ª ser muy comeloso q. se le quitaria con un poco
de agua de malvar, o unas ayudas.

3.ª

4.ª q. de publico y notorio publica voz y fama digan si
cierto q. la enfermedad de p.ªs interiores con q. se halla
la enclava Alar, Tierra Herreros es antigua y si p.ª esta causa
se ha visto otra vez en el hospital de S.ª Bartolomé
y el tiempo q. hace.

4.ª

5.ª q. si saben lo consta ó lo han oido decir q.

q. p. la misma ama d.ª habel adunate sele adminttra.
han unas doxingas de agua blanca en la ptea, y q. p. no
encuentra alivio con esto la puso en el Hospital dho en
donde su misma madre q. iba a ver a esta esclava su
hija, y no pudiendo aguantar su coraçon se alefaba de
ella muchar Pecar.

5a

Yen digan como es cierto q. en el mismo dia en q. se
aseguio al tio materno de mi pte p. la vendora q. se ha
llava la negra sin enfermedad alg. lo entregó su importe
en este acto confiado en su buena fe, y si tenia conoci-
mto. atitadamente de la adicior de la esclava, y del papel
de leguero q. se firmó subreptician. p. la persona de su
dobra, mi parti. p. todo lo q. estando a lo favorable
en su declaracion, y denegando lo perjudicial,

A. V. S.

pido y suplico q. haciendo p. manifestado el poder
se sirva mandar hacer como llevo pedido en este
p. ser. justic. costas &c.

Man. de Lovonizaga

Proxogacion

o luo si: A. V. S. pido y suplico se sirva prorogar
me el termino de prueba a veinte dias
mas. En Just. ut supra. &c.

Man. de Lovonizaga

Dec. to

Por presentados: agregados aly a la mat. enia:
de idos. la just. p. ca. con que ofrecio en la prin-
cipal, y en su virtud los testigos, que presen-
taron para examinarlos, juran, y declaran al
tenor del Interrogatorio, y se comete. Al otro
di. prorogante con un mes, utando dentro del ter-
mino. Lima, y Nov. 28. 1818.

Ante mi
A. V. S.

Sub. de probat.
Esc. de S. M. y P. D.

notif. n

En Lima y Noviembre veinte y ocho, a mil ochocientos diez
y ocho, Notifiqué a hire saber la segunda parte del Auto q.

dos reales.



Sello Tercero, Dos Reales, años de mil ochocientos diez y ocho, y diez y nueve.

de Lotomayor de Resolvia a en
traguale el dinero temeraria de que expuso hpte
contraria que sacaria a su casa la esclava con Enca
pados. Y resp...

deudas

3a } La tercera dixo: Que sabe el contenido de la
pregunta por haberlo hoydo decir a varias personas;
que el marido de la Piedad havia enfermado a las par
tes, tanto que se fue a Negaron a curar a Resolvia el uso
que havia tenido con su muger enferma.

4a } La quarta dixo: Que asi mismo sabe, que cierto
el Vaso de la pregunta, por haberlo hoydo decir
en diferentes conversaciones a varios señores.

5a } La quinta dixo: Que le consta el suceso de dize
no, por haberlo presenciado, y que se benefició p. la aspi
nacion de quien lo recibio, que la Negra se hallaba bue
na y sana: Que supo el testamento posteriormente a la
negociacion de la donada, que se habia hecho en papel sin
ple, para que ignorar quien lo formó, y se se firmó uno
por D. Mercedes Lotomayor. Esta en la Verdad bajo
el juramento fto, en que se afirmó y ratificó, y firmó
de que doy fe.

Vivi Pineda
Subir de ubillas
Escr. de J. M. y Subto

yo ego
Piedad de la hermanita
F. N. E. m...

Seguidamente por averiendo en apante en dar su nueva
presento por tyo a Piedad de la hermanita, moana, esclava
de D. Mercedes Martiniz, a quien se le hizo juramento, que lo
hizo bajo de la formalidad de mercurian conforme a dno, por
el que prometio decir Verdad en lo que fuere preguntada.
Hiendo lo por la pregunta el Interrogatorio presenta
de declarar lo siguiente:

Fg
Mar
Vana
F. N.

1^a

Las preguntas del Interrogatorio presentado declaró lo siguiente:
A la primera dixo: Que como tal vez parece que la dicha tiene noticia de la causa, que no le tocan las yates de la ley que es al parecer de quarenta años. Responde

2^a

A la segunda dixo: Que ignora el contenido de la pregunta por no haberse hallado presente en aquella citación que se relaciona en ella. Responde

3^a

A la tercera dixo: Que hace el tiempo de cinco años poco más o menos fué la declarante al Hospital de San Bartolomé á ver á Maria Teresa su hija que se hallaba medicinando de las partes interiores, y que con el motivo de el mal olor que brotava por el cuerpo, se halló precificada la declarante á separarse de su cama; que se curó en el citado Hospital á curarse por un Amo D. Trabel de Aldunare. Responde

Siendo Madre

4^a

A la quarta dixo: Que se remite á lo que tiene declarado en la anterior pregunta; pero que en caso á que si D. Trabel le hechara las seingas de agua clara ca á Maria Teresa Herrera su hija, lo ignora. Responde

5^a

A la quinta dixo: Que en caso á la pregunta, solo sabe la que declara que se le entregó el dinero á D. Trabel, Aldunare valor de la cubera de su hija Maria Teresa Herrera, y Responde

6^a

A la sexta dixo: Que lo dicho y declarado es la verdad; y áñade que como que D. Trabel Aldunare le separó un Cerol con el destino de que lavase la ropa de su hija Maria Teresa excepta de la Polla, temerosa de la enfermedad que ádolescia, y que esto solo dixo á la que expone su misma hija por lo que quedó plenamente instruida de la enfermedad interior que padece; cuyo relato hizo bajo el juramento que tiene hecho en que se ratificó, y por fin no saben escribir y á su luego lo hizo D. Christoval Garzañaduy de que doy fees
Así me

Christoval Garzañaduy
2

Julian de Robles
Esc. de Robles

Fgo. 4^o

D. Manuela Leon
E. N. E. m. de 50 a

En el mismo dia prociurando esta parte endar la prueba, me remo por tpo á D. Manuela Leon que vive en la calle de los Alamos, dingas abaso al Puente de quien Kivi juram. que lo hizo bajo de

las formalidades que en iguales casos se requieren conforme a
Dio por el que prometio decir Verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado. ~~Tras~~ lo por las del Juramento presentado dechu-
do lo siguiente

1^a

Ala primera pregunta dixo: Que conoce a las partes que
litigan, tiene noticia de la causa que no le tocan las leyes de la
Ley, que es mejor de su memoria. *Responde*

2^a

Ala segunda pregunta dixo: Que con el motivo de haber
visto la declarante a Virginia ad. Mercedes Sotomayor pre-
censio y hoyo que el cura D. Eusebio Mayora tio de D. Mer-
cedes, le dixo ad. Trabel Aldunate que lele habia notado a la
Esclava en gestion manchaba el cito en que se sentava con una
agua que arrojaba por las partes interiores, a lo que Rspuso D.
Trabel que eso le Resolubra de Comelona, y que ella siempre
la curaba con labarivos de Agua de Malbar. *Responde*

3^a

Responde

Ala tercera pregunta dixo: Que sabe el contenido de
la pregunta por que la Negra Maria Texera Herrera inte-
ligencio a la declarante que anteriormente habia curado en
el Hospital de San Bartolome de la misma enfermedad; y q.
aunque salio de el, siempre quedo enferma. *Responde*

4^a

Responde

Ala quarta pregunta dixo: Que avi mismo sabe el
contenido de la pregunta por la misma razon anterior
dicha, pues la Negra Texera le conto por menor todas sus
dolencias. *Responde*

5^a

Responde

Ala quinta pregunta dixo: Que precencio la entrega
del dinero que benefició el cura D. Eusebio Mayora ad. Trabel
Aldunate por haberle asegurado esta que la esclava estava
buena, y se llebo de su buen proceder: Que en oñ al Papel que
se expiera en la pregunta, no tubo noticia de el hasta despu-
es de haberse subscrito el Pleito, que se lo ha hoyo de
fir al citado cura, y a su sobrina D. Mercedes. *Responde*

6^a

Ala sexta preg. dixo: Que lo dho y declarado es la Verdad
bajo del juram. fho en que se afirmo y Ratifico, y no firmo por
no saber, de que doy fee

Amen

Subscrito de ubillas
Eusebio Mayora



Inmediatam.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

Fgo. 5.º

D.º Man. Quiron
J. N. E. m. de S.º

Procurando una parte en d.º de la Pravia presento por
d.º Man. Quiron con gason de comercio frente a las Coleccia
la a quien le hizo juramento que lo hizo bajo de las formalidades pre
berndas por d.º, por el que prometio decir verdad en lo que fuese
interrogado. Siendo por las preguntas que contiene el Inter
rogatorio presentado de d.º lo siguiente

1.ª

A la primera dixo: Que conose a las partes que le figan tie
ne noticia de la causa, no letoran las leyes de la Ley, que es una
yoz de cincuenta años. Y responde

2.ª

A la segunda dixo: Me con el motivo de haver enreñi
do en la venta de la Ercera gestionada en la de d.º con d.º,
holló y presenció que D.º Gabriel Aldunate le aseguró al d.º
D.º Eusebio Mayora que la citada negra estava sana y bue
na, lo mismo que le aseguró al declarante quando le en
cargó su venta, diciendole que se desahenava de ella por
que estava muy engreída, y que no le sabia bien: Fue for
malizado el contrato por el que expone donde la enuncia
da D.º Gabriel para que le entregase la Volera y se otorgase
la Ercera, lo que notabo efecto por que dixo que entre tanto
no se le entregaba el dinero no la dava: Me tubo noticia
en la noche de ^{g.º la Repetida d.º y g.º} día, hebo la Volera donde el indicado D.º D.
Eusebio y Rubio el dinero quedando pendiente la Ercera; que con
este motivo en el subsecuente dia recombino el que expone a
la Aldunate por la cuota que habian pactado por el Co
ntrato, y le repuso que no le podia pagar hasta despues
que a guardare no fuese a sea cora que le fuisen demanda
de redhibitoria; que al os quin ce dias poco más ó menos
beneficó el pago por las repetidas recombenciones que le hizo
al efecto. Y responde

3.ª

A la tercera dixo: Me la ignora y responde

4.ª

A la quarta dixo: Me así mismo la ignora. Y responde

5.ª

A la quinta dixo: Que por lo que hace a la primera



BELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

parte de la pregunta se permite á lo que tiene declarado
en la anterior, y en la segunda parte de la igno-
ra. Y responde

Ala Sexta dixo: Fue lo dho y declarado en la verdad bajo
el juramento que tiene fho en que se afirmó y ratificó
y firmó de que doy feez = En pregunta Val = Entre Anglon-
que la referida D. Isabel = todo vale
Manuel Ruiz

Suplente de notario
Eusebio de Salas y Pardo

Ego 6.
Valentin Ro-
driguez. S. N.
E. 46. a. d.

Consecutivamente proveyendo esta parte en dar su Placencia
presentó por fho á Valentin Rodriguez maestro zapatero, con
tienda publica en la calle de la Virgen Vieja de las Aguirres de
quien recibí juramento que lo hizo bajo de las formalidades que en
igual caso se requieren conforme á dho, por el que prometió
decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siendo
por las que contiene el Interrogatorio presentado, declaró lo
siguiente.

1.ª } Ala primera pregunta dixo: Fue conue á la parte q
le preguntó, tiene noticia de la causa, que no tocan las
generales de la Ley, que es de edad de quarenta y seis años
Y responde

2.ª } Ala segunda dixo: Fue la ignora. Y responde

3.ª } Ala tercera dixo: Fue con el motivo de haver vivido
el Cusa D.º Eusebio Mayora inmediato á la tienda del
declarante, hoyó y presenció que la Negra M.ª traxera
en dispuza le dijo á su amo trayendola los Señores
para á su presencia que no perdiera supлата, por que
de la misma enfermedad de partes incruentas (véase
se le notó excitacion de agua en el ácor) habia estado
en el Hospital, y que havia el tipo de dos años: Fue fue

Manuel Ruiz
Eusebio de Salas y Pardo

puerco por la preciosa que se la habia bendido al
Cura, y que esta temerosa de que no se le pegare la en-
fermedad le hacia lavar su Ropa en variou Lega-
rada de Mar en que se lavaba la Suya: y Responde

4a

Ala quarta dixo: Que se le quite a su anterior
pregunta; y que ignora si se le echaron por la Alma
los quinquarios que se le lavaron en ella y Responde:

5a

Ala quinta pregunta dixo: Fue la ignora: Resp. de

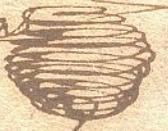
6a

Ala sexta dixo: Fue lo dho y declarada en la
Verdad bajo del juramento fecho, en que se ratifico
y firmo de que doy fee

Anzemi

Valentin Rodriguez

Publicado en
Esc. de S. M. y P. de



to 7o
N
Aguit. Mar
Vincor Cirujá
no
G. U. E. D. A. C.

Seguidamente una parte endan su Nueva parento p. l. y
al Franjano Latino Aguitin Marinon, el qual ha
juramento que lo tiene bajo de las formalidades que benidas por
dho por el que prometio de su Verdad en lo que supiere y
fuere preguntado. Diciendolo por las que contiene el Inter-
rogatorio premitido de claró lo siguiente

1a

Ala primera pregunta dixo: Que conoce a los par-
tes que litigan, tiene noticia de la Causa, no le ocu-
ran gites de la Ley, que es de edad de quarenta y un años.
y Responde

2a

Ala segunda pregunta dixo: Que la ignora

3a

Ala tercera pregunta dixo: Que hace el tiempo
de tres años poco más ó menos, estubo en el Hospital
de San Bartolomé en forma la regia Maria Toera
en disputa con unos bubos y llagas gaticonas en vari-
as partes de su cuerpo las que le causó el que expone
en las Verres que entró en el Hospital a curarse, y q.
aunque se mejorava en algun modo nunca quedó en

teramente buena por que va Anna D. Izabel Aldunate de
que la servia alibada la Sacava del Hospital. Y responde

4a }

A la quarta pregunta dixo: Que tiene noticia el dictado
por la Relacion que le hizo la regera Marina Texera, que su Alma
le administraba varios banos que de Rumbos se conchupo que
le salio en las partes se le hizo la Ulcera que se esta Me-
dicinando actualmente la que por no haberse curado en epso.
se ha forma curado Fivola que tiene comunicacion con am-
bas vias. Y responde

5a }

A la quinta pregunta dixo: Que ignora su con-
tenido. Y responde

A la sexta dixo: Que lo dho y declarado es la
Verdad bajo del juramento fecho, en que se a firmo y ta-
rifico y firmo de que doy fe

Agustin MARTINEZ
1773

Suplico de pobillar
C. 110. de S. M. y P. B.

Señalados los mas indignos y p^{ro}chados por
la contraria que patrocinan y justifican el dano
que mi parte ^{sufrir} en un contrato injusto y doloso
mientras tanto que la parte de D.ª Isabel a su
manera sin dar alguna por la Cruz, quiza p^o
parecerle muy suficiente lo que tiene dho en el acto
de escribir el celebre papelito que corre al L.ª. W. esta
bien penetrado en fuerza de lo expuesto antes. se por
la mia, del ningun valor que merece sin ningun
docum.^{to} logrado subreptician^{te} de mano de quien
estaba inhabida, y con incapacidad legal p.^a tan velen
sus funciones; pero contrariandome al fingido valor
que por astucia criminal, quiera atribuirsele, debo ha
cer parte a L.ª. el ningun valor que merece sin segun
to sin consentim.^{to} mas quando en una misma sala
brazo se argulle la mala fe, prohibiendose Estampar
en la Escritura de venta las perterbas calidades q^{ue}
se puntuaban en el, abusando de la venellan de mi
parte: Reflexion es esta de no pequeño merito en
lo legal, atendiendo el inconcuso principio de derecho
que prohibe a todos reportar lucro de su propio delito
que estampar en el modo mas claro la sust.^a de la mia
ofendida con la astucia contraria.

La larga discusion, y leamen que pedia el
Asunto, y se ^{describ} por la contraria, no ha sido mas
que un Artificio malicioso b^a mantener una defensa

Desesperada, contentandose únicamente con los juicios y
tebrismo. fundam. to. Nomades de su letrado, pre-
sentada como atenuación de grande dificultad, q-
en su juicio hacia unprosed. la Rebiditoria; pero por
desgracia suya no probada. Ha clase de esta
perenne las declaraciones de la Negra en question,
la Certificación del dicho pero subicio facultativo D.
Seballon, y la licencia con que se ase a su parte el Auto
de la Invetrada Enfermedad de la Escalabon con un hos-
pitalidad sustenta, y no probados. La primera Menese
el total despresio como producida por una Escalaba que
antes tenia no que por no dementir si su Alma, permiti-
ta cubrase su enfermedad, haciendo de aqui asearse in-
ta por el vicio de contradictoria que entre si tienen,
y no haberse sobre toda confirmado en su dho. en el
fho. habil probatorio. La 2.ª reside en los indispen-
sables Herros a que esta sujeto el Resiente profesor,
de donde no lo extraño se note la disconformidad con
los dos dictámenes de los Acreditados facultativos D.
Seguino y Martinez, debiendose estar al dho. de este últi-
mo por haberla curado en años anteriores de la propia En-
fermedad, y hallarse confirmado en dho. en el numero de
los testigos presentados en el plenario. La tercera y
última dificultad se dirija cumulatam. te con los testigos pre-
sentados; por los que vera en. la prueba cumplida q' mi-
parte ofrecio a su intento. y tiene presentada.
Disipada, y satisfecha todas ofesiones contrarias



Dos reales.

Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

que facian el fundam^{to} Informe de su defensa y hallan
que ni parte ni otra de la prueba ha sido plena y le-
gal, no contradicha ni tachada por la contraria, y tenien-
do en su favor el pronunciam^{to} de 15 de Mayo que acompa-
ño su Justicia desde los preliminares la rectitud de ese
Jurado, se hace por todo titulo, ordenon o interpetan
de las. el correspond^{te} lugar que deba tener su manifestaci^{on} Jus-
ticia probada; como asi mismo la condenacion de costas
en que debe ser gravada la contraria instancia de ser un
Kmerario litigante por todo lo que.

Los

Prdo y Suplico. Que en merito de lo alegado y probado, y concluyendo p.^a definitiva, se fixa mandar aver en todo como tengo pedido en el libordio y conclusion de este que repito en Justicia y pido costas &c.

Man. a Contraria

Dec. to

Inas lado. Lima y En no 28. en 1819.

Blanco

Arremi

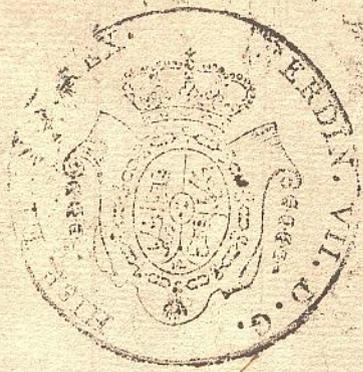
Subcom de Villal
Esc. de Vill. y P. de Vill.

Notif.

En Lima y Enero veinte y ocho de mil



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE.

Ocho y noventa y cinco: notifiquese a las
saves el decto y en adelante. L. de
Almirante en su persona doy fe

Whiffa



Apremio

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Man. Llanosaga en v. d. de Mercedes
Botonayon, en los autos con D. Nabel
Galarranty sobre redhibitoria de una
esclava con los demas deducidos digo:
Que es cumplido con exco el premio
concedido p. v. toben los autos q. retiene
cast. cont. tiempo breve, y con todo
no lo verifica. Y siendo grave el
peyo q. se sigue de la demora
anti defendida

Avido y sup. se sirva mandar
q. el Porteno, sin dar lugar a otro
recurso, ni queja, saque los de la nota
de donde usen en el dia, previniendo
al otro no admita tenor, ni esc.
q. lo embargare a menos q. no sea
el de reputada dia. En Pura Costa
H

Man. de Llanosaga

El Encumbrado que tubo con los sea repa
miado a devolubido en el dia, raso a repa
miado. Lima y Marzo 2: 1819.

Maria

Armenia

Juan de Villaca
no
del. M. M. y no

Resp. de al Aleg. de bien
probadado.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Conclusión

D.ª Isabel de Alunáte, en los Autos que sigue D.ª Mercedes Sotomayor, se ha redhibitoria de una esclava y lo demás deducido, respondiendo al traslado del alegato de bien probado, y concluyendo para sentencia Digo: que de hecho se ha visto V.S. promissoria la declarando no haber lugar la enunciada redhibitoria, y en consecuencia condenar a D.ª Mercedes en las costas de la instancia por ser aci de D.ª. y conforme al merito del proceso.

No hay respecto p.ª donde se pulse la demanda de la Sotomayor q.ª no persuada la temeridad ven. q.ª la ha promovido. Si V.S. fixa los ojos en la Boleta de V.S. encontraria en ella estampada una calidad impeditiva de la redhibitoria propuesta. Si recorre el papel de V.S. que D.ª Mercedes ha conferido p.ª suyo advertira en su tenor que ella se dedujo a comprarme la criada a ciencia cierta no solo de los vivos del animo q.ª la doblaban, y parecian de la Boleta de su anterior compra q.ª entre que a la misma Sotomayor, sino tambien de las enfermedades q.ª padecia; y con estos breves presupuestos reflexiono del sig.º modo.

Aun quando permitamos q.ª el padecim.º de la Sierva lo adquirio en mi poder, y q.ª bien con ignorancia, o caudera de el, verifiqué la venta; se estilará expedita la redhibitoria? Son p.ª ventura acreas las calidades y condiciones de un contrato? Es licito a qualesquiera de los que estipulan exoptarse de su cumplimiento? No es terminante la disposicion de la Ley de Castilla q.ª obliga sin excusa a su observancia, sea qual fuere la forma en q.ª apareca el pacto? Por cierto que no ha sido ya cosa mas facil para transgornar la legislacion q.ª permitir el abuso de aquellos que condicionandose p.ª los artículos del capitulo y de su propio interes, pretendian substraerse de las obligaciones a que se comprometeron, haciendo nugatoria la fe de una estipulacion.

La clausula Libre de redhibitoria q.ª se escribe en un instrumento de venta de criado no es de aquellas q.ª reputandose p.ª de estilo y por formulario de los tribunales no tiene un verdadero valor. Ella es desautorizada, y nunca se atampa p.ª el cartulario sino es q.ª se haya acordado entre las partes contratantes. Luego siempre q.ª apareca en una Lit.ª debe purgarse a favor de el comprador y comprador. Resultando de nuestra Boleta q.ª D.ª Mercedes se independio de la accion redhibitoria, ella no ha podido estar libre p.ª qualesquiera causa q.ª descubriera en la esclava y mucho menos quando estaba fundada la referida clausula en el papel mencionado, declaratorio de los defectos advertidos en la sierva.

Inquiera que estos pactos sean ineficaces y de ningun valor, y se acabaran los contratos, debiendo entonces abrancarse las Leyes de los Indios como inuitas y supuestas; pero si esto es impracticable, la condicion puesta en el papel y Boleta de q.ª hablamos debe cubrir todo su efecto una vez que se ha cumplido en repetidas ocasiones las mismas Leyes, y suya para

no podrá darsele jamas, por q. renunciar todo reclamo sobre la compra de una criada q. se tomó a ciencia cierta de sus vicios de animo y corporales, y en q. la dición o capricho sirvieron de guarantes p. resolverse a arriesgar el dinero, sin que precediese violencia ni engaño es un acto que no se incluye entre aquellos q. merecen socorro de la Autoridad Judicial.

De aqui es que sin otra consideracion q. la apuntada la demanda debe sepelirse, por q. es denunciada necesidad o por mejor decir malicia, q. a pesar de una calidad tan exposta ha ya arrojado p. promover el dolo q. tiene tan imperable obstaculo sobre su progreso y q. con reprehensible deducido se dejan a un lado Docum. ^{tos} tan circunstanciados q. embarazan absolutam. todo adito. pues en la voz genérica de hallarse la esclava bien enferma se comprendio qualquiera enfermedad, aunque do no se hubiese especificado alguna, y fue qual fuere la q. en lo posterior resultase no prestaba cargo p. la redhibición.

Mas ya que velle val velle, se nos ha abierto la causa de sed. ^{historia} exponer brevemente la q. basta p. de advertir q. la de padecimiento en q. se funda no lo contrajo la criada en mi poder. Se evidencia este recorrido la prueba q. ha producido D. Mercedes de la qual no resulta aun remotamente q. al tiempo en q. la criada manifiesta la fístula de que certifica las facultativas.

La declaracion del 5. practicada por las Señoras bajo el dominio de D. Mercedes, en q. pudiese yo admitirla, ni aconsejarla, acredita q. ella no baldraba tal enfermedad en mi tiempo, ni tube la menor noticia, y q. aunque en una anterior supio un grave en la parte hoy afectada, jamás perfectamente, de manera q. la misma criada, cuya asencion en este juicio suministra la primera prueba, me interviniera de todo reato, especialmente quando venia q. al cabo de tres meses de estar en servicio de la Señora Mayor, fue quando descubrio el padecim. y este intervalo era mas q. sobrado p. q. hubiese contrainido qualquiera vicio q. la dispusiese a la fístula q. la asalto.

Las certificaciones de los facultativos q. se refieren a 13. y 14. tampoco supragan cosa de provecho a favor de D. Mercedes con las ponderaciones q. hicieron de estado de gravedad en que advirtieron la predicha fístula, y el concepto q. hizo el segundo de q. costaba mucho mas de quatro meses p. q. todo esto son calculos y abisles q. de ninguna manera pueden dar tiempo fijo en q. se hubiese adquirido la enfermedad y sobre ello atencemos el certificado del D. D. Juan Teballo corriente a 20. q. asegura no ser proporcional al aspecto de la fístula a la edad q. se regulaba, pues en ese caso debia estar muy avanzado, concluiremos q. los predichos facultativos hicieron p. copia, y q. no son dignos de fe, ni dime si atendemos a Teballo aunque examinado resultare un Profesor de las dos facultades Médica y Quirúrgica, un Anatómico peritissimo, cuya destreza está probada con solo el hecho de verse q. obtuvo la Catedra de Director del Real Anfiteatro tiempo antes de ser examinado en oposición alguna, y con previo informe de los catedráticos que testificaron su aptitud y talento.

Así con que resulta de lo exp^{to} q^o no hay justificación en sí q^o la curada hubiere padecido en mi poder la fistula q^o posteriormente se le descubrió por q^o si ella en la declaración de 18 de Agosto lo afirmó contrariándose con lo q^o refiere en la 1^a es notorio en D^o q^o su retractacion no produce efecto alguno p^o la presuncion de reducion, e influjo de parte de la ama, no meno q^o de temor y fuerza.

Si atendemos la copiosa prueba de siete testigos q^o ha producido D^a Mercedes ella tiempo católica q^o la curada hubiere padecido de la fistula en mi poder y q^o el 1^o no asegura otra cosa sino q^o reconocida yo p^o el p^obitero D^o Embrío Masora sobre el padecim^{to} de la Sierva q^o se le habia notado cierta destilacion por la p^{te} inferior. Contexte q^o le proveyeria de ser muy glotona, lo qual se reparaba con una habanera, y p^o ello trate llevarme la a mi casa con el objeto de medicinarla. Este hecho falso / falso aunque se de p^o efectiva no perjudica respecto de q^o la fistula no podia producir la destilacion q^o se enuncia, y si algo se le advertio seria alguna evacuacion, pero permitamos q^o procedia de aquella una vez q^o procure llevarme la criada, y lo impidio D^a Mercedes, se trasluce q^o a ciencia fija del padecimiento quise quedarme con ella, y en tal evento nada tiene que demandar, pues la regla de D^o dice volenti non fit injuria.

La 2^a testigo es de oidas a la negra, y esto con relacion al tiempo posterior de la compra. La 3^a es referente a enfermedades curadas en el Hospital unos anteriores a la venta. El 4^o aun que afirma q^o yo contexte hallare buena la Sierva se contradice con el primero en quanto a q^o yo repuse q^o si estaba enferma me la vendaria. El 5^o q^o habla de la gratificacion q^o le ofreci p^o la venta de la misma esclava, y se la demore recobrar de q^o se promoviese redhibitoria, merece consideracion por su tardanza, pues el retardo fue p^o q^o quando existia el dinero aun no habia expedido la Escritura, y luego que se celebro se satisficieron lo ofrecido.

El 6^o por ser igualmente de oidas a la Sierva y el 7^o por q^o la enfermedad que enuncia, y de q^o se cura a esta en mi tiempo no fue la fistula en q^o se funda la redhibitoria, si no bultos y llagas golicosas no se dignes de ser de forma q^o no hay un declarante que testifique de la expresada fistula en mi tiempo y p^o tanto la demanda no puede tener lugar.

Mucho meno si se advierte la discreta denominacion que se le ha dado en prueba de su malicia con q^o procede D^a Mercedes, pues segun el papel de 14 se caracterizo de cancero en la certificacion de 14 se graduo de ulcera. En la declaracion de 18 se nombro la abstruccion q^o era evacuacion, y sus testigos en el pleito denotan la reputacion p^o destilacion uterina. Una variacion tan notable arguye sin genero alguno de duda la duplicidad con q^o se ha examinado, y q^o la fistula de q^o se habla no la llevo consigo la Sierva, pues si aun antes se entregara D^a Mercedes la Plata y perfeccionase el contrato advertio una destilacion tan copiosa q^o pasando las ropas de la criada, impregnaba el ariente, sin que esto estimulase a suelta reconocen y advertir la gravedad del mal, i no era regular se hubiese abrenunciado? Luego si no lo hizo esta claro q^o una parranda la que se ha vendido.

A que gente sensata le cabria en la Cabeza q^o se descubriese un padecim^{to} q^o indicaba sospecha de gravedad, y no llamarse la atencion de la compradora o instruirse de lo q^o era? Luego q^o me fabula todo lo q^o se ha referido, i si era cierto se compare D^a Mercedes con el estado de la criada, y p^o con a otra criada que la redhibitoria, y despreciable sin embargo se que hoy ay



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Se constata el padecimiento de la fistula... la visible q^{ta} lo adquirio en su poder ya p^{ta} el sumo trabajo y fatiga en q^{ta} la puso en la venta de dos quinquenias diarias en la venta de masamorra p^{ta} la mañana, y almorzo p^{ta} la tarde... experimento vide un ticho en circunstancias de porqueria el p^{ta} gido de D.^{na} Mercedes, y se q^{ta} dimano haber arrojado sangre p^{ta} la boca, y parte inferior como lo contesto la criada, y lo ha expuesto el Sr. Teballo p^{ta} manera q^{ta} recelándose probablemente el mal exito de la Birva p^{ta} este gravissimo mal q^{ta} ha sufrido se pretende con indecible mala fe devolverla p^{ta} q^{ta} se sufra su perdida, no habiendola vendido en el deplorable estado q^{ta} se la ha ocasionado.

La presencia pues de esta solida fundam^{to}... matricular de q^{ta} la esclava no entro en mi poder la intermedia q^{ta} no lea, y q^{ta} cuando mi hubiese sucedido D.^{na} Mercedes la compra con un p^{ta} te, y lo demar q^{ta} pudieran aparecer, tendria lugar la redencion en tablada? No porotora x^{ta} q^{ta} la demanda ha sido transitoria e imputa para depreciarla, y condonar a la Sotomayor en las costas que me ha causado. Habria capitulo q^{ta} la legitim^{ta} usando convenido en el hecho y D^{no} su improcedencia y invalida? Luego es inutil modular una la atencion del Jgado reflexionando invidiam^{ta} en un negocio q^{ta} a primer golpe se vitta de verse toda el fondo se impugna con q^{ta} se ha condenado D.^{na} Mercedes queriendo recaudar su dinero despues de haber malogrado la criada su buen fin con la cabida a q^{ta} la oblige su presentacion y de que no se ha dado p^{ta} pretendido reglante el caso. Con quenta se trae pido y impio se viva resolver la causa en los tres propuestos en el escrito p^{ta} ser de p^{ta} q^{ta} p^{ta} a D^{no} D^{no} D^{no} y esta resol se q^{ta} no proceder se malicia todas las.

Y so be la D^{na} Mercedes

Citacion

Segun ante bre ora a D.^{na} Mercedes
Aparate en su persona don fe

Auto, citadas las partes. Lima, y Domingo 5: de 1819.

Blas de...
Amem

Juan de Ubilla
Esc. de S. U. y A. B.

Citacion

En Lima y Marzo cinco de mil ochocientos diez y nueve. Cito para lo que se manda en el d^{to} anterior a D.^{na} Mercedes Sotomayor fernando su tio D^{no} Luis de Ubilla y don Manuel de Ubilla que don fe
Man. Mercedes Sotomayor
Visto

Ubilla

fuente de
Sentencia
cia.

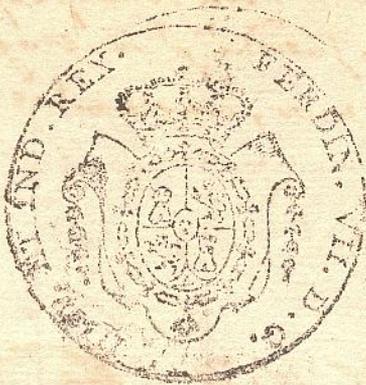
sentencia p. fallo p. la q. se declara haber lugar
a la Redivitoria de la Esclava M.^a Ferrea; y en su cons.
re cuencia D.^a Yabel de Aldunate devolverá a D. Mer-
cedes Sotomayor los docientos, veinte, y cinco p. q. reci-
vio p. precio de dha Esclava, segun la Escritura de venta
otorgada ante el Escrivano Silvestre Atencio en 2. de
Mayo de 1818. q. se dictará a su margen. Lima y Mar-
zo 23. de 1819. lo tutado no vale =

Blas...

Atencio

Sullivan de Villalca
Esc. de S. M. y C. de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En la causa seguida por D.^a Mercedes Zotomayor
contra D.^a Isabel Aldunate, de la Rehibitoria de una
Eclava Visto Sra.

En
 Salto atento á los Autos y meritos del Proceso, y á lo que de ellos
 Resulta, debo declarar y declaro que la parte de D.^a Mercedes Zotomayor ha
 provado como provar le combino sus exposiciones, doy las p.^{ra} bien provada,
 y que la parte de D.^a Isabel Aldunate no ha provado sus excepciones
 con provar le combina, doy las por no provadas; y en su consecuencia se
 declara haver lugar á la Rehibitoria de la Eclava Maria Teresa
 y en su virtud D.^a Isabel de Aldunate devolverá á D.^a Mercedes Zo-
 tomayor los doscientos e veinte y cinco pesos que recibio p.^{ra} precio
 de dha Eclava segun la Escritura de Venta otorgada Ante el Excmo
 Silbente de Mendoza en dos de Mayo de ochocientos diez y ocho que
 se distraerá á su Margen. Y p.^{ra} esta mi Sentencia definitiva
 juzgando así lo pronuncio y mando con parecer del D.^o D.^o Man-
 uel Tudela, Ayo de la Ciudad, sin costas, satisfaciendome
 por las partes segun las que por sí se hubieren cautado. Lima
 y Marzo veinte y tres de mil ochocientos diez y nueve = E

José Man. Delano
 secretario

Se
 dio y pronuncio la Sentencia que amede el D.^o José Manuel

Blanco de Arcoña, Cavallero del órden de Alcántara, Residor perpetuo de Alcorno Cas. y Alc. ordinario de esta ciudad y su jurisdic. p. su Magest. usando haviendo Aud. Pub. en su Togado como lo tiene de uso y costumbre siendo testigos el Alcaide Toré Cabrera, y los Ministros Juan Calderon, y Tomás Benegas.

Arcoña

Subido en villa
Escr. en S. M. y P. de 1780

notif. }
}

En Lima y Marzo veinte y seis de mil ochocientos diez y nueve. Notifiqué a viva voz la sentencia de apelación a D.ª Mercedes Lotomayor, en su persona y fe.

Subido en villa
Escr. en S. M. y P. de 1780

notif. }
}

En Lima y Marzo veinte y seis de mil ochocientos diez y nueve. Notifiqué la expresada sentencia a D.ª Isabel Aldunate, en su persona, y firmo de que doy fe.

y Isabel Aldunate

Subido en villa
Escr. en S. M. y P. de 1780

43. Apela de una sentencia definitiva
pronunciada p. el dho. J. de M.
plano de Arona, y pide q. el l. no
se realice
ga o entregue citadas las p. tas



GELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

richantat
Poden en
cumo

José Gutierrez, en nombre de D.ª Isabel Adulnate, y en virtud de su poder presentado en la causa se q. se hará mención, como mejor proceda de D.º. paraco ante V.ª. y lo hago en grado de apelacion, nulidad, y agravio de una sentencia pronunciada p. el Alcalde ordinario D. Jose Man. Plano de Arona, en la causa q. contra mi p.ª ha requirido D.ª Mercedes Sotomayor, sobre la reivindicatoria de una Lulava, y en que ha declarado tener ella lugar, inculcando que D.ª Isabel restringa el precio; p.ª q. V.ª se sirva revocar dha. Sentencia en fuerza de lo fundam. to e protesto deducir. Ya este fin.

Al J.º pido y suplico que habiendome por presentado en dho. grado de apelacion se sirva mandar venga el Escribano a hacer relacion citadas las p.ªs, o en su defecto entregue el proceso, por ser de potestad costas.

Ante. D.ª Isabel Adulnate

Lima Abril 4.º en 1819.

Por presentado en grado el Es. con que
citadas las p.ªs

[Handwritten signatures and initials]

Amia y Honil primero a mil ochocientos
cuatro diecinueve. Yo el Ex.^{no} de Camara
hice saber el D.^{to} de la B. a Julian Cobi-
llas Ex.^o en persona de q.^o certifico -

Proff
3

Citacion }

En el mismo dia hice otra a Jose Guier-
res Ex.^o en que certifico -

Proff
3

Citacion }

En el mismo dia. Hice otra a Manuel
Gonzalez Aguilera de q.^o certifico -

Proff
3

De la

De la
n. de
e. de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO Y DIEZ Y SEIS.

49
Pide se notifique
ala pte. cont. a
a subnon
ese del
recurso
se apela. q. in
tempus dentro de
10 dia bajo de
apenebin. de de
reccion

M. P. R.
Man. Guzmán en v. de D. Mercedes Soto
mayor, en la corte con D. Isabel Adunata
sobre retribit. a donalocava con v. de
mar. de v. de Digo fue pronunciada
sent. a favor de mi pte. por vno. Al. Cond.
apelo' la cont. ante V. A. Este recurso y
supremacia fue ante el punto y por
ta hoy no ha dado los p. au. q. con
consequencia, con pers. de mi defendida
Pontof.

V. A. sup. se oina volver como solicito
en la suma en atenc. de lo exp. y
desen. pte. legitima en v. de del poder q.
tengo en auty. en Just. Cortar de

Man. Guzmán

S. S.
valle
en nota
de Man.

Notifiquese como se pide
Esta publica de
ma, y otros diez, y seis, ocho, diez,
tos, diez, y nueve

Prop.
3

Lima, 17 de Abril 17 de 1819.

Señor: entregueme estos Autos à la Parte
apelante, para que compare agraviado den-
tro à el termino ordinario.

notif.

En Lima, 17 de Abril. Veinte y uno años. Yo Don
Antonio de los Rios y Nuebe. Jefe de la Cámara notifica
que el Auto q. ante à José Gutierrez Pizarro. emite
en su parte es q. Certifico.

Proff

notif.

En este dia hice otra como la anterior
à Manuel Gonzalvez Procurador
en me. en su parte en su Persona es que
Certifico.

Proff

50
Pido aprehension
contra Juan

Dos reales. Ferrn y es



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. *cl.º*

Mand. Toronticaga en n.º de. Mercedes
Votomayon en los autos con d.ª Torota
Adunare sobre redhibi.ª de una hacienda
ya con lo demas adquirido. Digo que
hace dias va en cast.ª contra p.ª capre
san agrario, y no lo ha verificado con
perf.ª de n.º de. Por lo que

A V.ª sup. lo se sirva mandar sea apre
miado el d.º Juan Gutierrez con p.ª a
d.º en n.º de. costar p.ª

Mand. de Toronticaga

L. A. Encl dia = Carta publica Lima, P
Regente Monico. Mayo quatro mil, ochocientos, diez
Gobernador Jurebe
Alvarado

Pro
S

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S. S.

Progenie.
Atorero
Baro
Goyeneche
Almirante

Atas — En la Publica

Lima y Itayo veinte e ocho
cientos diez y siete

en el día de Itayo
de San Juan, Valle, Guad.
Villora.

Proff
E

Lima, y Itayo el día de Itayo.

Yo el Rey confirmaron la sentencia de 147.
pronunciada por el Illmo. Sr. en veinte y tres
de Itayo de el presente año, y le devolvieron los
de la materia para su execucion, y cumplimiento.

[Handwritten signatures]

Proff
E

En Lima y Itayo veinte y uno de Itayo
ochocientos diez y siete. Yo el Rey. de Itayo.
Yo el Rey. de Itayo. Yo el Rey. de Itayo.
Yo el Rey. de Itayo. Yo el Rey. de Itayo.

[Handwritten signature]

Proff
E

En el mismo día Yo el Rey. de Itayo.
Yo el Rey. de Itayo. Yo el Rey. de Itayo.

Por revuelta

Proff
E

mandam^{to} de execucion p^{or} las 22 sup^{as} mandados de volver conra la
bienes de la Aldunare, especialm^{te}, q. se sabia, q. trataba de ocu-
lud, y llamarse a involente, protecorando, conuocante en via
naria las excepciones q. proponia. Para meser proceer mando
Mo. ord^o, presentase el D. Mayora la Escra de venta de la

112. Esc^{to}

clava, notificado presento la Bolea, de cuyo tenor me enca-
que al principio inturbando en el mandam^{to} de execucion, p^{or}
la Aldunare afirmare el valor de la Escra. Se dio traslado a
D. Mucedel Sotomayor de el papel q. Escra presentado p^{or}
la Aldunare.

114. Resp^{ta}

Respondio, que conociendo en lo absoluto de una Criada
y presentandose la de la Escra, hizo que D. Mayora entregara
el dinero de su valor, asegurando un certificado de D. Mayora en que
de q. en la Escra, havia de expresarse una suma q. se p^{or} se cum-
plia, para cancelar en tal caso las resultas q. se p^{or} el papel alla con-
diciono de volver conra, y sin leales dilig^{as}, se firmase lo q.
se p^{or} se cumplia, creyendo de buena fe, que era el cumplim^{to} de la
Escra, y no de una suma. Por tanto se efectuó. q.
certificada el papel con la Bolea de igual fecha, aparecia la Escra
ya bien enferma, ya uana en aquel caso, sobre que era de notar
la Condicion de el Escra en ambos Docum^{tos}, q. extendio.

Que la Aldunare sin embargo de otra convenida de
fructo en el contrato con tal dilig^{as}, q. se practicaron en el juicio ver-
bal, en q. fue condenada a devolver el dinero, intentaba encaedar
este asunto con una larga discusion, qual requeria un juicio or-
dinario, para eludir la Justicia de la Demanda, y condenacion, que
sufrio. Por ultimo, q. recomendaba al Juygado la intaimosca nulidad
de el contrato celebrado de mala fe, y a ciencia cierta de la Aldunare
te por el vicio corporal intaimosca de la Escra paciente de una U-
cera en el vtero, que se comunicaba con el Ano: vicio de imposibili-
dacion, q. por tanto hacia rescindible la venta, y concluyo pi-
diendo, se diese al Juygado el Recurso de D^{na} Aldunare con un me-
lucio o papel de seguridad, y se mandare llevar a devido efecto la de-
volucion ordenada de las 22 sup^{as} con costas. Se dio traslado.

117. Esc^{to}

Para conuocacion, pidio la Aldunare, q. la Sotomayor de
clases vofe de su p^{or} abrenca de ciertos porcionel; y por un otro sig^{to}
la Escra, q. uera enferma en el Hospital, de otro mal q. el q. se supo
ria para la nulidad igualm^{te} declarare al tenor de otro. Ordenado
asi, declararon ambas lo sig^{to} 117. b. y 118. b.

Declaracion
de la Sotomayor
y de la Escra
117. y 118. b.

La Aldunare represento, que seg^{un} resultaba de la declaraci-
on de la Escra, recibio un golpe de una caa, perseguida de el D.
Mayora de cuyos rucos saca sangre p^{or} la boca, y parte inferior, de la
q. provenia un verdadera Enfermedad; y conuiniendo a su d^{no}, la neci-
nociesen facultativo, al efecto nombraba por su parte al D. D. Juan
Revallo, quien procediese en conuocacion de el q. nombrase la Sotomayor
reduciendo esto a un examen al padim^{to}, que le havia provenido a la
Escra de el golpe inuivado, la espulsion de sangre, q. se la notaba,
el xiergo, q. amenasare: Por ultimo, reconociendo la fistola, expusiese en
su estado actual, el peligro, que ofuscia: de q. causa pudo originarse,
y que tiempo podia tener de fecha. Decretado asi, previa la aceptaci-

on, y juam^{to}, se hizo saber, y nombro el D. Alayora al Facultativo
D. Seguir. Aceptaron ambos, juraron, y procedieron p^o separado al
reconocim^{to} de la Esclava, poniendo una Certificacion de el tenor si-
guiente / 20. y / 22.

Certifica-
cion de los
Facultativos
/ 20. y / 22.
Comun
ala Dem.
/ 26

Contento la Aldunabe la Demanda, exponiendo, q^e en el Pa-
p^o de / 17. Conspiraba la Sotomayor, no como triana de una, sino en una edad,
q^e se valaba de donas, q^e le compró la Esclava a ciencia citada de los vicios con-
traales, y de animo, de q^e estaba notada, con la especial circunstancia de hallarse
muy enferma; por cuyo hecho, y la clausula exclusiva de redibitoria estan-
pued^a en la Esclava, Dña Sotomayor no podia reclamar de el Contrato, aunque
la Sotomayor apereciere hoy, en lugar de una fístula, con un millon de ellas, lo que
era incuestionable en dño, y no necesitaban recordarse las leyes, y Doctrinas,
q^e protegian tal especie, sino unicamente decir, q^e por los Docum^{tos}, el Pleito devia
cesar en esta contestacion, e imponerse perpetuo silencio a la Parte con-
traria. Que resultando en segundo lugar por la Certif^{ca} de el diestro Fa-
cultativo, que nombro p^o la cuya p^o el reconocim^{to} de la Sotomayor, q^e su Enfermedad
era curable; la Redibitoria era improcedente, pues por derecho en tales
Casos, no venian lugar las de su clase. Que la fístula fue contrahida en
tiempo de el servicio de la Esclava a la Sotomayor, lo que era evidenciado por
la declar^{ca} de Dña Sotomayor, en q^e exponia, q^e poco dias antes de ella llego a ad-
vertirlo, y la Certif^{ca} de el D. Levallot, q^e opino, no manifestar su aspecto
la fístula, que portacion^{te} le atribuia la Esclava. Que ese padecim^{to} sin duda
le robavino de el formidable golpe, q^e esperaba desde un techo peave
guida p^o el D. Alayora, de que procuró medicinarla en su Casa, cuyo
hecho havia procurado vigilar con la mayor iniquidad, viendo la Part^e en
fexmedad, de q^e estaba afectada, y q^e la llevaria en breve al sepulcro, acredi-
tando todo esto la mala fee de la Demandante, y p^o tanto concluyó, pidi-
endo, se diese al desprecio la Demanda, declarandose, no haver lugar a la
Redibitoria, con condenacion de costas.

127

Dado traslado, respondió el D. Alayora, q^e ese papel presentado
de contrario era un miserable subterfugio de ningún mérito, porq^e viendo sub-
repticiam^{te} firmado p^o su Sobrina, sin leerlo, ni entenderlo, y lo mal igno-
rando Dño D. Alayora, era un Seguro, sin cooperar convenim^{to}, y por
tanto inuito, sin firmara alguna, mucho mal, si se atendia a la Senora
de su Sobrina, que no viendo sus juam^{tos}, ni por razon de su edad, ni por su
actual constitucion de estar sujeta a vult^e expernal, no podia en mane-
ra alguna contraxar, sin su annuencia; y era por esto, q^e vi la Alduna
te fue tan maliciosa, q^e quiso dar firmara, y exempl^{te} con ese papel de seguro,
q^e le hizo firmara a la Sobrina, sin tener con el Eio este asunto. Ni no
devia operar lucro de su propia dolo, e ignorancia, habiendo sido el
dolo el movil de vult^e operaciones. Fue en la respectiva a la expresion
de la Esclava, impeditiva de la Redibitoria, q^e tenia alegado en hecho lo con-
veniente en vult^e anteriores Escritos, y ahora añadia, q^e en una mañana
se presento la Esclava a venderse, y en la tarde se entrego el dinero, con
siguiente, a la vendida demand^{te} la Vendedora, como sana, y buena, en
cuya sinceridad confio el D. Alayora, mucho mal asegurandole, que
en la Esclava se expresaria en p^o su constancia.

Que en dño. nadie ignoraba la buena fee, que devia regir
en todo Contrato, mucho mal los Conventuales. Luego al contrario,
faltando esto, claudicaba, y se hacia nulo negociam^{to}. Ni nada impos-
taba esa clausula prohibitiva, quando era evidente, y manifiesto el dolo
y mala fee, q^e resindian tales contratos por el irreparable daño irretri-
sco de la cosa vendida; luego p^o error principio incuestionable, queda

ba en pedida la accion de rescatar la devolucion de el precio, de el mismo modo q, la vendia la vendadora p rescatar, por lo legitimo, si se le huviera entregado de plomo o cobre p el valor de la esclava.

Que la Certif.ª de el novicio Facultativo de la Aldunare cubria coral nueva, en los anteriores reconocim.ª no havian visto de Facultativos de toda providad, concuando en el uno de ellos q el Cirujano Martinel de el Hospital Daron mal requerido, como q conocia ya a la esclava a la q antes havia asistido alli de el mismo padecim.ª. Fue el tal Levallde decia encontrarla capar de curacion, haciendole la respectiva operacion, y pasando adelante a asegurarla, q aunq podia hacerse era obra dificil, de largo tpo, y p un Facultativo competente, q importaba lo mismo q dar esta pequena esperanza a la Aldunare, y a la esclava previa sent.ª de muerte, pues las enfermedades de esa clase que se llegan al grado de incurabilidad, son incurables. Fue en lo demas se referia la Certif.ª de el tal Facultativo Levallde al dicho, q convalidacion de la esclava, la q antes el mismo Turgado, y vago de juram.ª dio a conocer la verididad, o verosimilitud, q le venia a la Aldunare, q. dize, que si no se mentada, havia permitido, q enganase al D. Alayora: mas con todo, aunq fuese cierto, nada importaba, pues antes de tener dolores laborales, ya era cancerosa. Por ultimo, que a conreq.ª de haverla tratado para a la esclava, despues de huida y Turgado, la hizo recoger sin cargo alguno afflictivo, solo con un requerim.ª, p evitar nueva fuga, y al siguiente dia notandole el mucho dolor, y agua, q expelia de su cuerpo, preguntada p la causa, contesto, q era su antiguo padecim.ª, por lo que procediendo al reconocim.ª de el D. Ramon, quien la halló toda quemada, resolvió el D. Alayora presentarse ese mismo dia al Turgado, de cuyo mandato pasó la esclava al Hospital, y podria verse por esto, si tuvo tiempo en su poder, ni causa, p la dañada como sin reflexion decia la Aldunare; y concluyo como havia pedido en su Demanda.

Se mandó recibir la causa a prueba con el cenm.ª de Judiciales comunel, lo q se hizo oaver a las Partes. Se prorrogó a 20 de mayo por pedim.ª de D. Mercedes Sotomayor, y solo esta dio prueba con Turgado, que lo fueron D. Luis Gomez Cap.ª de Militias, y Vidona de la Sotomayor, esclava de D. Mercedes Martinel, Maria de el Canamen Pagan, Moana, esclava de D. Benita Alana, D. Manuela de Leon, D. Man.ª Quiado Comerciante, Valentin Rodriguez otro Papadero, y Aguirre Martinel Cirujano. Todos concoran a las Partes, y a ninguno tocan las sent.ª de la causa. Es com.ª de prueba, y la haze p.ª en su renonacion.

Despues de la publicacion, y puesta p el Escno la nota de no haber dada prueba la Aldunare, alegó de bien gravado la Demandante D. Mercedes Sotomayor, pidiendo, se declarase la Redhibicion a la esclava, y se le devolviese su importe, respect.ª de resultas convenida en el proceso la mala fe de su padecim.ª en el Contrato, con condenacion de costas.

Dado traslado, respondió la Aldunare, pidiendo, se declarase, no haver lugar a dicha Redhibicion, con costas. Vistos los Autos se pronuncio con dictamen de el D. Tudela la sent.ª q se sigue, citadas las Partes. Apelo la Aldunare, y recibidos los Autos, nuevamente citados, p no haver expirado agraviado, se le auto de rebeldia p la Sotomayor, y se mandaron traer los de el martina.

Dato de prueba
ca.ª 22.
Y unanog
de la Sotomayor
por 24.
sigue
sup.ª prueba
ho.ª 29.

Alleg.ª de bien
gravado 40.

24.ª y 27.
sent.ª 47.

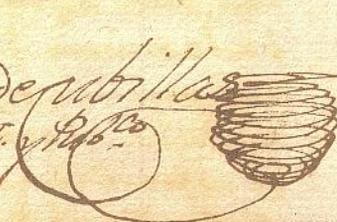
con el Confirma conio ala real Aud^a: Efecte
de la sentencia de J^{ta}: segun su tenor. Lima
y Junio 3: de 1819.

Blanco 

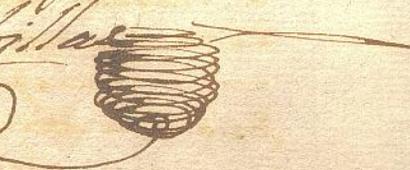


56

Arremi

Subandevillas 
Escr. no. 10. 1819.

En Lima y Tunis cinco a seis ochocientos
diez y siete: notifique a Srte. Saver et au
to arrexior a Man. Gorrizaga ante se
su parte en la persona de y see

Subillas 

En Lima y Tunis ocho a seis ochocientos diez y
siete: notifique a Srte. Saver et Rec. arrexior a
Navel Arreante en su persona de y see

Subillas 

Inviado sin perjuicio. Lima y Junio 8: a

1819.

Manuel

Amem

Juan de Villalobos
10
E. de Villalobos 1819

En Lima y Junio doce anual ochonove y dos
y doce. notifique a mi favor edec. amecio
a Manuel Gonzaga ante usted parte en
superiora do y fee

Gonzaga

Villalobos

Villalobos

Dos reales.



SEILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo, Don Francisco de Paula Merced de Sotomayor, en los autos con D. Gabriel de Aldunate sobre la Inhibitoria, de una Letra, con lo demas deducido. Respondiendo al traslado sin perjuicio que se ha servido comunicar a mi Sr. del escrito con D. Diego, fue en terminos de Sent.ª, se ha de servir dar al deprecio las propuestas que se hacen p.ª cumplir con la Sent.ª, y en su consecuencia mandan se le notifique a la coo pre cada Aldunate, pague en el termino precioso de 2.º dia las Dientes veinte y cinco valor de la Letra q.º se le da, bajo de aprehension de mandamiento de execucion, y embargo, con condena de costas, por vez asi conf. a Dro y merito que arroja el Procu.

Quando un delinq. quiere llevar adelante sus traidas ideas, y persadican a su Cort.ª, inventa apurando su imaginacion quantos arbitrios le son posibles, p.ª burlarla de quien que le persigue, y aun eludido quantas provid.ª le salen adversas con de caro, y atropellam.º de las autoridades q.º dan dictan. Asi mismo es como se quiere hacer en el presente caso. Excechada D. Gabriel, ala devuelta del din.º q.º pervivio

p^a la esclava, en conformi^o de la sent.^a pu
nunciada, y confirmada p^a la V. M.^a de
hoy con las arbitrios que estampa en d^o
ese to. q^o responde, pensando con ellos volu
a enredar el cumplimiento de lo sugado, y
d^o p^a q^o nunca tenga termin^o tan
fartidioso negocio, y aumentante may
pers^o para q^o acabo de este modo cada, o
lo abandone, pero se ha enq^uerado; ni
p^onte no admite propuesta alguna: lo
q^o quiere es su dinero prontam^{te} p^a con
prar otra esclava, o hacer con el lo que
le parezca. Aunq^{ue} o^uta sus proposicion
son notorias; y es aco^o que a pobresa es
en ofegio de mala fe, con q^o quiere con
prender: ala manera q^o el que p^uere quin
compre la misma numero esclava, su
cuenta tendra un p^o con q^o la venda, o
dise de vender, quando ya no es de su re
sente y si solo p^uere su dinero. Este
es q^o el q^o repite con q^o ala sent.^a se re
voca; todo la demora es inutil, y p^o lo
tanto la ha de perseguir hasta su lle
y cumplimiento, con el agregado de las
costas p^a su temeridad y mala fe. P^o
todo p^uer

A V. M. pido y sup^{lico} q^o se atene. a lo exp^o de
siva resolver como llevo dicho al p^o
apis. En tanta costas V. M.

Man. de Bonifacio

Deustore como esta mandado la sentencia
de 14 y 15 de mayo de 1819; no tifique a 24 y 25
del Ayuntamiento que entro a termino dia veinte
que a esta parte los socios veinte y cinco
co por el impuesto de la esclava Maria Clara
vase a aperturamiento. Lima y Junio 11 de
1819.

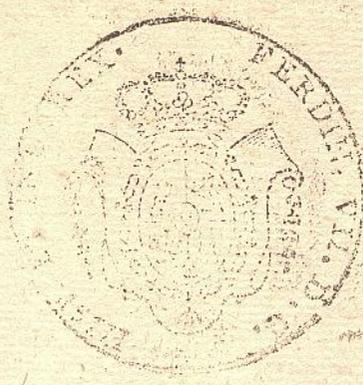
Manuel

Juan de Urbilla
Cra. de Sal y Sulco

En Lima y Junio catorce de mil ochocientos
diez y nueve no tifique a 24 y 25 de mayo
de 1819 al Ayuntamiento en su persona de
fee

Juan de Urbilla

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D.^a Isabel Aldunate, en los Autos seguidos contra mi p.^r D.^a Mercedes Sotomayor Sie la Ad. Inhibitoria a una Esclava y lo demás deducido digo: que p.^a cumplir con el tenor de la Sent.^a propositiva Comprador de la Criada, p.^a q.^e entregandome a mi persona D.^a Mercedes a mano de este el dinero confiado traslado a la otra p.^{te} no expuso otra cosa sino q.^e yo existiere los 228 y 1/2. lo de cueto asi, sin declarar si habia o no lugar la entrega a la Sra.^a

Este suceso me pone en precision de interpelar nuevamente a la Real Audiencia a fin de q.^e se deslinda, si p.^a haberse pronunciado Sent.^a mandandome el contrato de venta, estoy en obligacion de pagar el precio de la esclava, aunque no se me entregue; p.^a q.^e lo q.^e tengo entendido es q.^e en tanto es mi honor de volver el precio en quanto como Merituna la criada, y de lo contrario no me asiste responsabilidad alguna por la devolucion de la plata trahida, en vista de la calidad de entregar tambien la Sra.^a a me. por que hubiere fallado de la enferme. q.^e causo la Adhitoria, o q.^e p.^a alg.^o delito. ante. p.^a a la venta, hubiese dispuesto de ella la Sent.^a

Si no ha acontesido una ni otra, no estoy en caso de satisfacer el precio, intanto no se me entregue la esclava; y esto es mas urgente si la Real Audiencia considera q.^e como Representante en mi l.

Anterior, D. Mercedes estuvo vendiendo la
 Criada, no sabemos si lo ha executado, o di-
 puesto de otro modo de ella, y así es q. no dá
 razón de su paradero, quando en el caso q.
 no hubiese fallecido de esta enfermedad, pue-
 de haber vendido otra, y en tal evento
 tampoco es á mi cargo exigir el dinero
 ni menos en el de q. se le haya aprehen-
 dido p. alguna deuda, pues debe volver
 á mi poder en los terminos q. salió de
 él.

En tales circunstancias, es absoluta-
 ta necesidad q. V. se sirva declarar si es-
 toy en obligacion de entregar el precio, sin
 q. se me devuelva la Criada, o debe veri-
 ficarse uno y otro á un tpo, pues en la
 hipotesis primera, protesto (hablando res-
 pectivamente) el remedio de la apelacion, y el
 perjuicio q. me prepara, lo q. no sucederá
 en la segunda, á causa de q. en el momento
 q. se presente la Criada está pronto el comprador
 q. tengo preparado p. exigir los 22 \$y. median-
 te á q. yo no puedo verificarlo p. mi insol-
 vencia. Así.

Co. se sirva declarar seg. va deducido y
 es de Juan de 88 \$y. D.ª y Abel Arriaza

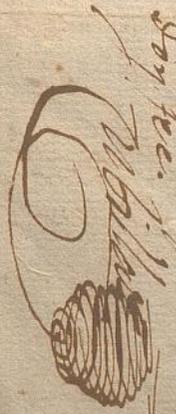
Traslado sin perjuicio á D.ª Mercedes Socorro
 yor, la que en su contestacion expondra cate-
 goricamente donde se halla la esclava manada
 á este precio, sus pidiendose en tal tanto toda
 Providencia. Lima y Junio 18: de 1819.

Blanco

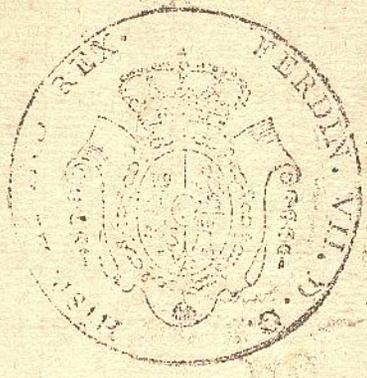
Arriaza

Juan de Villalobos
 Esc. de Villalobos En

D.ª Mercedes Socorro
 yor, la que en su contestacion expondra cate-
 goricamente donde se halla la esclava manada
 á este precio, sus pidiendose en tal tanto toda
 Providencia. Lima y Junio 18: de 1819.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍE NUEVE.

Manuel Foxotizaga, a nombre de d.^a Maria Mercedes Sotomayor, en los autos ejecutivos contra d.^a Isabel Adonaco sobre el Capitulo de redimitoria de una sierva, nombrada Teresa Otexera, y demias deducido, digo: Que la Justificac.ⁿ de V. p.^r su ultimo auto de ~~se~~ se sirvió mandar, que la expresada d.^a Isabel ~~le~~ ^{ami parte} entregase, entro de tercero dia y baxo de apecebimiento, los doscientos veinte y cinco p.^r valor de la esclava, que recibio de d.^a Maria Mercedes; y sin embargo de haverse venido con exceso el termino señalado, hana la presente no lo ha verificado.

Los perjuicios, q.^e d.^a Isabel le ha inferido a mi parte son de bastante consideracion, pues lleba consumidos en el presente juicio ^{tan de} mayor cantidad que la q.^e dio por la sierva, y si la rectitud de V. no sirva la puerta a los impertinentes, y maliciosos escritos, q.^e acada por presenta p.^a hacer iluvorio el juicio, nunca llegara el caso de que mi parte perciba el dinero, q.^e dio p.^r la esclava, y de dia en dia se le hiran recienendo atrasos, y menoscabos.

Por tanto

A V. pido, y suplico, q.^e en fuerza del Mexico, q.^e puesta la causa, sentenciada, apelada, y confirmada en todas sus partes, se sirva proveer, y mandar

se libro el correspondiente mandam^{to} de embargo
contra los bienes de D.^a Isabel Aldunate, que pue
dan cubrir los doscientos veinte y cinco pesos,
matexia del juicio, su decima, y costas de la co
branza; con expreso pronunciam^{to} de q.^e se prac
tigue la diligencia sin omision, ni conculpa
cion alguna p.^r parte del actuario, y que no
se le admita escrito alguno en este asunto
segun es de Justicia, q.^e espero de N. cor
costas de ^a — Por mi Procurador

Maxia Mercedes Soto m
yora

No exhibiendo D.^a Isabel Aldunate los
doscientos veinte, y cinco p. que se le han man
dado entregar a esta parte, como se segun
do dia, librase el mandam^{to} que se soli
cita p.^r el principal de la deuda, su deci
ma y costas. Lima y Junio 17. 1819

Manuel

Arrend

Julian de Villal
Esc. de M. y P. de

Queda en este Sr. Hospital de N. Santa
la Negra Ferraz la misma q. entro
en 11 de Julio de 818 segun consta de la
partida sentada en el Libro de mi
Cargo p. mi Antecesor y Es. p. a
la Jha

Linia 18 de Jun. de 819

Ventura de Mancas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^a Maria Mercedes Sotomayor en los autos contra
 D^a Isabel Aldunate sobre la redemptoria de la sierva Fe-
 ra Mexera, y demas deducido, digo: que desde el mes de Su-
 lio del proximo pasado año, (por orden del S. Conde de A.
 Vidro, anterior de N^o, donde inicio la presente deman-
 da mi tío el d. d. C. Eusebio Sotomayor) entro la espre-
 da esclava Mexera, ^{en el hospital de S. Bartolome} segun se manifiesta p. el adju-
 to documento del Comisario d. Ventura de Blan-
 cas, en cuyo hospital se le han tomado las declara-
 ciones pedidas, y reconocimientos de los Peritos, man-
 teniendose hasta el dia en el referido hospital, con
 forme lo acredita el mencionado documento, q. solem-
 nem^{te} acompaño.

Supuesto esta principios, y de los
 Enredos, Cabilaciones, y demas circulos viciosos, con q.
 pretende entorpecer mi Justicia la Aldunate
 parece q. la rectitud de N^o. no debe mirar con
 tanta indulgencia, (hablo con el debido respeto)
 a esta reo, q. procediendo de mala fee, con
 dolo, y engaño, me vendió la sierva Mexera

Así se hace forzoso se cierre la puerta à tanto
 prorrogas de terminos, q. me infieren notor
 rios perjuicios, atrasos y menoscabos; orde
 nando q. peremptoriamente en el acto mismo
 de la notificación, no exhibiendo d. Nubis
 Aducenare los documentos veinte y cinco pesos
 se le embarquen bienes, q. puedan cubrir la
 expresada cantidad, su decima y costas de la
 cobranza. Por tanto

A B. pido y suplico se sirva proveer y mandar
 conforme hebo impetrado, y es de Justicia de

Maria Mercedes

Jato mayor

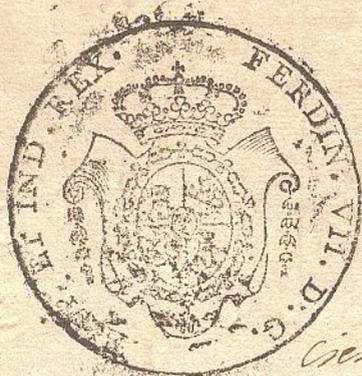

Por presentado: Y constando p. este documento
 q. la ordenanza referida, aun existe en el hospital
 de S. Bartolome; no bifiq. se a. de. y. el Al
 dinate, entregue à esta parte los documentos ve
 nte y cinco pesos valor de esta lectura, en
 el acto del requerimiento; y en su caso por esto
 à dho hospital y no verificando la entrega
 referida, llevar à cubido efuto lo mandado, e
 auto de dia y noche al presente. Lima 19
 Junio 19. 1819.



Arresto

Subscrito en billar
 Pub. de S. M. y Pub. de

En Lima y turno de día y noche sumo oche



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

*cientos diez y nueve. notifique e huse sacra el auto
a enfiteus en la parte que le compete a D. Ventura
na Blancan aplimad. del Ho. pirab de Sagun dea
tolom en su peasona y firmo de que doy fee*

Ventura Blancan

Urbilla

*Doy fee, habermene asegurado por D. Juan Leon madre de
D. Isabel Aldunate que esta se hallava en el Pueblo del hornito
y que su Negro a ena capitab seia de la fha endo Lemano;
y para que conote y obre los efectos que halla lugar endo, pongo
la presente diligencia en Lima y Junio diez y nueve, de mil ochocientos
diez y nueve años*

Urbilla

*A efecto de darle cumplimiento a Dec. x enfiteus,
me dixi a la fha de D. Isabel Aldunate, y no encor
trandola en ella le desé eiquela con inercion del cito
do Decreto segun lo mandado por Punto gral la que
entregué a D. Juan Leon su madre, quedando esta de
ponerla en mano propia de la expresada Subija D. Tra
bel. y para que conote y obre los efectos que haya lug.
endo pongo la pre. en la ciudad de los Reyes el Peru, en
veinte y tres de Junio de mil ochocientos diez y nueve, de
que doy fee*

En Juan de Urbilla



SELLO FISCAL, DOS REALES, A FAVOR DE MIL OCHOCIENTOS DISE Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Da yo el Alcaide, en los autos q. sigue
D. Mercedes Sotomayor de la Whibitoria
una Escuela, y lo demas deducido digo. Que
habiendo pedido q. para facilitar p. medio su
compra el precio de la Escuela, se pusiese esta
manifiesto, tengo entendido q. se ha vuelto
el artículo de venta p. el misterio q. ha guar-
dado el d. en mi casa quando ocurrio a notifi-
carme y dolo encuentro ami m. a causa de hallar
me como me hallo a comalesencia en este Pueblo
del hosillo.

En esta conformidad me es preciso
ya salir los remedios q. tengo insinuado
en mis anteriores escritos, diciendo ya se ve pre-
sente a la Sotomayor q. ha trabajado un año
con sus despojos de la Whicion de contrato q. de
leño comungo, p. q. d. y de tantas fatigas
y victorias me hallo inanis et vacua p. la
dolor del dinero, sin bien q. poderme recue-
tra, y libre mi persona p. mi sero y calidad
de apremios y extorsiones. Por tanto como a
la integridad de mi proponiendo p. un efecto de
honrar el pago de los 225. q. con el d. me
sali q. e lo sumo a f. puedo entenderme; y
en defecto desto seme reciva la informac. y q. en
q. ofusco de mi involuntaria. q. probare a ple-
nitud, y en su punto sobtendae q. todo lo
grados e instancias q. me permita el d. to, bien
entendido q. lo sea luto ad. Mercedes hacer
la omision q. guste p. ver si me devubre alg.
bien q. asi togo mejor la d. engano.

en esta conformidad.

M. J. Pido y h^{co}. reserva con audiencia de la org^{ca}
de aduana qualeng.^a de los dos entranos prof.
en su of. y para lo suces.^o H^{ca}

D. Manuel de Aguilar

Traslado sin perjuicio. fecha de Junio 25: de
1819.

Manuel de Aguilar

Amem

En el día de Junio veinte y cinco de mil ochocientos
diecinueve años. Yo el Sr. D. Manuel de Aguilar
Escr. de su M^{te} y P^{ta} de V. M.

En Lima y Puerto Viejo y Lima veinte y cinco de
Junio de mil ochocientos diecinueve años. Yo el Sr. D. Mercedes Sotomayor en su
persona de of. de

En el día de Junio veinte y cinco de mil ochocientos
diecinueve años. Yo el Sr. D. Mercedes Sotomayor en su
persona de of. de

DOS reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D.^a Maria Mercedes Satomayor, en los autos contra D.^a Isabel Aldunate, sobre la redhibitoria de la Sierra Terera, respondiendo al traslado sin perjuicio, que se me ha conferido, y lo demás deducido, digo: que el escrito que se contesta, es una prueba nada equiboca de la mala fe, con q.^e se ha conducido D.^a Isabel en el presente juicio, y la tolerancia con q.^e le ha mirado este Jugeado, (habla con el respeto debido) ha sido causa p.^a los graves perjuicios, q.^e ha inferido el entorpecim.^{to} de la execucion contra sus bienes.

D.^a Isabel tiene dos esclavos; poseo otro mas sobre el qual dio cien p.^s al caballero D.ⁿ Jose Lamas; tiene tambien otro siendo q.^e adquirio p.^r el garto, q.^e hizo en el funeral, y enterrado de su difunto hermano; y al propio tiempo una criada, q.^e recientemente acaba de sacar del hospital; como igualmente dos tiendas en la esquina de las animadas.

Vea V. si esta buena. Se pone
bienes sobrados, y barantes, p. poca cubren
do ciento veinte y cinco p.; y pues se
hallan vendidos tdo los terminos, q. por
una especie de gracia, y equidad, se le han
concedido. El legado el caso q. se libra
en el dia el correspondiente mandam.
de embargo contra los expresados bienes
q. debo restituir, p. el pago de los docie-
ntos veinte y cinco p., su decima, y
costas de la cobranza. Placido.

Atto. pido, y replicas, se nave proceca y
mandaa, conforme solencia, y es de
Justicia. De

María Mercedes

Sotomayor

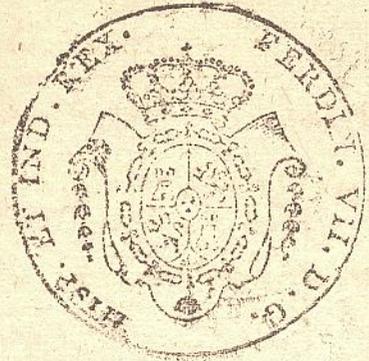
Acto. libere el mandam. de la pta contra los
bienes de Isabel Alvarado p. el principal de
la deuda, la decima, y costas. Lima y Junio 28.
1812.

Blanco

Arriaga

Juan de...
1812

Dos reales.



Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

A S.^r Alguacil mayor ó en su lugar Tenientes, Rqueixeu con este Mandam.^{to} á D.^a Isabel Aldunare á que dé y pague á D.^a Mercedes Zoromayor Dociemos beinte y cinco p.^o en el acto del Rqueiximiento; y no lo haciendo traxat excecucion y embargo en los bienes que parecieren ser suyo por el principal de la deuda su decima y Cortar; la qual excecucion haxeu en forma y conforme á d^{to}, por quanto con fecha beinte y ocho del pp.^o Junio lo tengo mandado así con pareser del Arceob.^o de la Ciudad. Lima y Julio cinco, de mil ochocientos diez y nuebe.

José Man.^l Blasco
Ator.^o

Por mandado del S.^o M.^o Ord.^o

Juan de Villanar
Esc.^o del M.^o y Pub.^o

Hoy se que a efecto de darle cumplimiento
 a lo prevenido en el mandamiento de la Real
 se dirigió el teniente Aguacil mayor Sr Laureano de
 Beaura con el sueldo correspondiente a favor de D. Gabriel
 Alvarado, en donde se vio expuso por una cierta suma
 que se hallaba sentada en la Real, no estar en ella
 su expresada suma, y q. su regreso era en la noche
 de este día, por cuyo motivo quedó pendiente la
 diligencia q. con arreglo al mandamiento debio
 practicarse. Y para q. con este pague se prevenga
 q. firma el criado teniente de q. hoy se el Sr
 Julio de Beaura de mill ochocientos, tres y nueve

Pedro de Laureano
 En la Real de la Real

En el día el teniente Aguacil mayor de la
 Ciudad de Laureano de Beaura, requirio por
 Alvarado con el mandamiento de la Real
 a D. Gabriel Alvarado a efecto de q. diese y pague a D.
 Mercedes Sotomayor la cantidad de ochocientos veinte y cinco
 p. en cuyo acto expuso no tener la, ni poderla satisfacer,
 y q. con este pague con diligencia de su teniente y firma de que

Laureano de Beaura Pedro de Laureano

En el día y p. darle el debido cumplimiento a lo prevenido
 mandamiento Srabó de su teniente ejecucion y en cargo
 en la persona de Mariana Sotomayor, la misma q. tenia la
 Accedora por bienes de su deudora, y cuya diligencia se hizo
 de cuenta y riesgo de D. Mercedes Sotomayor y p. con este pague
 en el día de hoy y año de q. hoy se

Beaura Juan de Valdebeaura
 segundam y beneficiada la diligencia y con cargo se depositó de su
 y a ora en la Real de la Real, a la qual se hizo cargo de Juan de Valdebeaura

64
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Acordado el teniente por su señoría el presente
Escritano Frabó executor y en cargo
en las tierras propias de D. Gabriel de
nave citas en la buelta de la equina nom-
brada de las Animas las minas que es en
la cañada de San Blas y Mercedes sotomayor
pertenecen a la empresa de Alonso y
cuya ejecución se hizo en forma y confor-
me a derecho. Y por ende cargo la pre-
sente en este día mes y año, y firmo
el teniente de q. Diego
Luisiano Quina

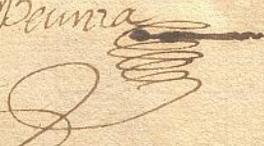
Pedro de Anriquez

Así mismo se depositaron los libros
repartidos en posesión de San Blas y Mercedes
minas como depositario Antonio por
Mercedes sotomayor, de cuya cuenta y
cargo, quedará para q. conde poseer
la presente en este día y firmo el teniente
Diego

Sebastian Ramirez

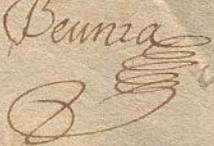
Anriquez

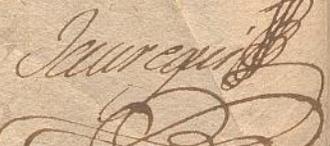
En dho dia dho teniente p^o ante
mi el proce enre Enrribe...
co a Balesim de...
los avien am to...
ocupa al depositario...
rian Acunires, satisfaciendole
mensualmente...
con... pongo la presente que
firma dho teniente de que doy

Beunra


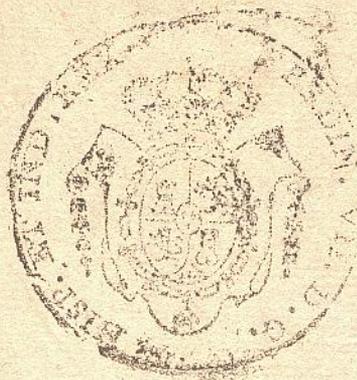
Jurequi


Habiendome dividido al...
of se hallan sobre teniendos...
gadan, y combinando...
de una...
Pacheco a efecto de...
que la... Llave me expuso
eneme... no ser la tierra de
D. Isabel... sind de...
Jomay de Larra, el mismo que
sea... y firme de...

Beunra


Maxia Feliga Pacheco
Jurequi


Asi mismo se trallado hoy dia de la fecha



SELO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NVEVE.

De la Real Publica de la Ciudad donde
se hallaba Maria Ovada, con el auxilio
correspondiente ala Panaderia de Santa
Ana en donde quedo con las seguras
de sus pecurias, y para que con se
pongo la presente qd. firmo Don
Ignacio Barola, ex of. de
Donna Ignacia Barola

Don
Joaquin

llamada Maria de
la Asumpcion de edad
de treinta y seis años, en
la cantidad de doscientos pe-
ses libras del derecho de Escru-
tura, y Alcabala, la misma
q^e comprò de Maria del casu-
men Solano, me ha pasado la
razon q^e acredita su propiedad
y el correspondiente Villetto
por el que haze ver, tener la-
sinho el Real derecho de
Alcabala, q^e uno y otro di-
ce asi = S^or Alcalde Orden =
S^orware V^ond mandax en-
tender Escritura de Venta
q^e hago à favor de D. Juan
Viver, de una Samba Criolla
de edad de treinta y seis años
poco mas ò menos nombrada
Maria de la Asumpcion
en la cantidad de dos cien-
tos pesos libras de Escritura

Razon.

Don Gonzales Cadenas una
Samba su Esclava, y se puede
proceder a la extencion del
Documento q^e asegura el con-
trato = Real Administracion
de Arica Agosto veinte y dos
de mil ochocientos diez y siete
años = Juan Sainto de Ayala =

Primeramente. En cuya consecuencia el nomina-
do Don Pedro Gonzales Cadenas
nos dió que daba, y dió en
venta Real, y estabilidad per-
petua en la mas bastante for-
ma de derecho, por juro de
heredad, para en todo tiempo
y memoria jamas al referido
~~Don Juan Sainto de Ayala~~ Super-Intendente
Don Juan Sainto de Ayala la sobre dicha
Samba, la q^e es de edad de
veinte y seis años, poco mas
o menos para él, sus herederos,
y sucesores, y para quien de
ellos, ó de otros subiese título

70
voz, y raxon, en la antedicha can-
tidad de doziientos pesos libres de
todo gravamen, con todos sus vicijs
y defectos, enfermedad publicas
y secretas. Y como tal Vendedor q.
es, se obligo a la eviccion y sanea-
miento de esta predicha venta, contra
la que no se le pondra pleyto, ni de-
vate, y si se le moviere lo defendera
a sus expensas en todas instan-
cias hasta executoriarlo, y dexar-
lo en su quieta y pacifica posesion,
y sino pudiere conseguirlo, y por
este motivo fuere despojado de
ella, le restituirá incontinenti el
precio que por ella ha desembol-
zado, y todas las costas, daños, y
perjuicios que se le invogaren,
(cuyo importe defiere en su jura-
mento, y lo releva de otra prueba)
y en señal de verdadera posesion
otorga este Instrumento en mi Jus-
gado, y declara que los dichos

Docientos pesos son el justo precio y verdadero valor de la citada esclava, y que no vale mas, ni halló quien tanto le haya dado, y si mas vale, o valor puede, del eneso, le haze gracia y donacion pura, mera, perfecta, e irrevocable que el derecho llama inter vivos renuncia la Ley quarta del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que habla sobre los contratos de compra y venta, y lo demas en ella prescrito. Para cuya seguridad obligó todos sus bienes presentes y por haver, y dio poder a todos los Juezes, y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte ó lugar que sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, y renuncia el suyo propio, domicilio y vecindad

71

dad, y la q^{da} *Sit cum venerit*
de jurisdictione omnium judi-
cum, para que a lo que di-
cho es, lo ejecuten, compelen, y
apremien, como por sentencias
definitiva pasada en auto-
ridad de esa juzgada, con
sentida y no apelada, de cu-
yo tenor, yo dicho Alcalde cer-
tifico, fue inteligenciado; y es-
tando presente el precitado
D.^m Juan Yuen, inteligenciado
en el contenido, y tenor de es-
ta Escritura, dijo, que la ac-
ceptaba, y aceptó con ella di-
cha Samba Maria de la
Assumpcion de edad de trein-
ta y seis años, previniendo que
dicha Esclava le ha de acom-
pañar hasta la Ciudad de
Osima, y de allí a la de San-
tiago de Chile, exceptuando

el caso, de que ella pruebe
servicio, ó mal tratamiento, y por
esta razon, solicite ser vendi-
da á otro, que entonces no
requiera esta condicion. En con-
formidad el vendedor
Don Teodoro Gonzalez Cade-
nan, y por haver percivido
ya el justo precio y valor
de dha Esclava, desde hoy
en adelante dice, que se de-
sapodera, desiste, quita, y aparta
del derecho de Patronato,
Senorio, y posesion, que en
dha Esclava le pertenecio
y todo con las acciones rea-
les, personales, y demas que
le competen, lo cede, renun-
cia, y transpara, en el compra-
dor, y en quien la suya ten-
ga, para que sea su escla-
va, sujeta á servidum bre,

y por tal la posea, venda, cam-
 bie, y disponga de ella à su ad-
 vicio, como de cosa suya ad-
 quirida con legitimo título,
 à cuyo fin se la entrega, à
 presencia mía, y de los tes-
 tigos que se nominaron, y
 pide que para título de
 pertenencia le de copias
 autorizadas de esta
 Escritura, en la que
 sin acto de aprehen-
 sion ha de ser visto
 haverse la entregado,
 y transferido integramen-
 te su posesion, y propiedad.
 En cuyo testimonio am-
 bos lo firmaron con mi-
 go, y otorgaron siendo
 testigos el Doctor Don Jose
 Benedicto Lugo, D. Pedro

Alexandru no Ferrer, Don
Jorge Zabala = Diego Fernan-
dez Davila = Teodoro Gonza-
les Cadenas = Juan Vives =

Concuerda con la Encuentra
Marin que queda en el Archi-
de mi cargo, à que me refiero, co-
la que lo corrigi y conserte; y p-
ra que conste, de pedimento ver-
bal del ~~Don Juan Vives~~ ^{Señor} Don Juan Vives
doy el presente fha, y tgoñ et se-
pra. = Enmendado = Sep = veinte =
dos = Juzgado = e = Vale = Entre
regiones = y dos penas por nuevo ad-
vicio = Vale = Señor = Señ = Vale =

Diego Fern Davila ff

Jto Pedro Mem. Ferrer

Ha satisfecho el Sr D. Juan Vives que
ce penas p^a los derechos de Encuentra y
cavala. Avisa Sept^{bre} 24 de 1817.

Davila ff

Jto Pedro Ferrer

Atenti y en mi Rex.^o en 24 de Sept. de 1717.
 Juana de Lions viuda Alcaza y heredera
 del Sr. Juan Vives, vendió a D.^a Mariana
 Alverres la Samba nombrada Maria de la
 Asuncion contenida en el testimonio
 de antecede, sin seguro de vicio, tachas
 defectos, enfermedades publicas ni se-
 cretas ni de q.^o al presente esta sana
 en precio de doscientos p.^o con la condicion
 de q.^o no pueda ser vendida en mas fami-
 lia. Se desistió y obligó al saneamiento
 presente la forma pradoza decepto y pagó
 los derechos de Escrituras, Alcabala y
 nuevo arbitrio temporal. Consta
 asi de dho. mi. de p.^o a q.^o me remito

Don Joseph

Gaspar de Salas

[Signature]

Th. 11

Preseri de D.º Fran. de Leon Doriencorp.
y Imposite de una criada q.º le siendo llama
da Maria de la sumcion. y Para su res-
guardo doy Este en Lima a 26. de
Abril de 1819.

Maxian Abba
[Signature]

con 200p. }

pues como consta de los documentos q.
 debidamente expuso con calidad que se
 me devuelvan D. Mariana Alvarez m.
 la vendio en precio de doscientos pesos
 el dia 24 de abril ultimo, no habiendose de
 celebrada de pronto la correspondiente escrip-
 tura con motivo de haber enfermado a con-
 tinuacion Dña. Clara, y de consiguiente
 pretendido yo devolverla a la ama, hasta q.
 darme q.
 en favor el instrumento respectivo, en cu-
 yas circunstancias ha sucedido el suceso relacio-
 nado

En esto supuesto parece q.
 go ha sido indebido y reprehensible, puesto q.
 por el simple suceso de la otra p.
 a ejecutarla odacionando, ^{me} todos los perjuicios q.
 son consiguientes y escandolo inquirido, quando mis
 bienes no pueden responder p.
 aunque esta careca de ellos y asi se ha de servir y s.
 prevenir q.
 costa alguno.

El pido y suplico q.
 se sirva proveer y mandar hacer segun va expuesto
 y el de justicia q.
 si no proveyer de malicia costas D.

Francisca Leon

Po. presentados p. traslado, Lima y Julio 8. a
 1819.

Delano

Arzobispo

Julián de Villalobos
 Ocho. de M. y Pro.

En Lima y Julio nueve de mil ochocientos diez y
 nueve.

Villalobos



Dos reales.

76

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo *Doña* *María Mercedes Sotomayor*, en los autos contradi-
torios *Ysabel Aldunate* sobre la redimitoria de la sierva *Fere-
ra*, y demás deducido, digo: Que la justificación de *N. D.* se
há servido conforme traslado de un impetrente, y
malicioso escrito, presentado p. *2.ª Fran.ª* *Alon.*; pero para
proceder a su contestato, se hace forzoso, que la Integri-
dad de *N. D.* se digné mandar, que el *Feniente* *Alguacil ma-
yor* informe previam.^{te} lo q. le expuso la muchacha
Mariana *Quinta* al tiempo de la diligencia del embargo,
acerca de quien era su ama; y juntam.^{te} ordenar, q.
el escribano *Pedro Saurequi* certifique el hecho de la
declaración de la misma sierva, q. presenció en dho
acto; Por tanto estando a lo favorable

Al. D. pido y suplico, se sirva mandar, que el *Fen.^{te} Al-
guacil mayor*, y escribano *Pedro Saurequi*, certifi-
quen, conforme llevo impetrado; y hecho se me
entregue todo para contestar al traslado pendi-
ente; según es a just.^o *V.*

Otro si digo: Que asimismo combiene a mi derecho, que
la justificación de *N. D.* se sirva mandar, q. la
expresada sierva, baxo el juram.^{to} declare q.
es su verdadera ama, y los motivos, y causas
q. asientan p.^a su asento, con todas las demás

particularidades, q. den a conocer, a punto de es-
dencia, el hecho de la verdad. Por tanto
A.V. pido, y suplico, asi lo provea, y mande, en
Justicia; y evacuado todo se me entregue
original para contextar al traslado con
Feido de

Maria Berrodeu

En lo principal y otro si, juran y declaran
citacion, se comete, y hecho entreguese. Q
ma: Julia 1^{ra} de 1819.

Blanca

Armen

Saham de Villalba
Esc. 1^{ra} de Villalba y de Villalba

En Lima y Julio catorce de mil ochocientos de
y nueve. Cite p. a lo q. se manda en el título
de arriba cit. M. de Manuel Aldunate, co-
mo alcaide quatro de la tarde de este día, e
superiores de que dafse = Enmendad =
bel Aldunate = vale =

Ganpan de Sa
En no pub

Declarece
Magela Anuncion
Ornedo

En Lima y Julio catorce de mil ochocientos de

Dos reales.



GELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Nuevo Voto Juramento a Maria de la Purificacion Obis- do de Ceuta Santa Catedral y lo hizo por Dios un- Pedro Pina y una Señal de Cruz segun derecho, la qual Señal se hizo en la Presidencia de Santa Ana y bajo de dicho Juramento dijo que su Verdadero Amo es Don Gabriel Alouate, que quando se ven- dia de parte de la Antea de Dona Mariana Alouate la Señal de Cruz y quien dio el dinero por ella fue su misma Dona Isabel Alouate y no otra persona alguna en lo que declara. Fue con que se le entregó el dinero a su Antea de Dona Mariana Alouate, en el mismo dia,

~~malabres~~ ~~no~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~contaba~~ ~~placamente~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~reito~~ ~~firmado~~ ~~del~~ ~~dinero~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~dió~~ ~~y~~ ~~quando~~ ~~se~~ ~~se~~ ~~hizo~~ ~~se~~ ~~entendia~~ ~~la~~ ~~Escritura~~ ~~preparada~~ ~~que~~ ~~era~~ ~~una~~ ~~otra~~ ~~persona~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~denomina~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Referencia~~ ~~comprova~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~mencionada~~ ~~si~~ ~~una~~ ~~Dona~~ ~~Isabel~~ ~~Alouate~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~qual~~ ~~es~~ ~~la~~ ~~Ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~del~~ ~~Paraiso~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~Presidio~~ ~~y~~ ~~ratificado~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~Señores~~ ~~Alouate~~ ~~el~~ ~~9~~ ~~de~~ ~~Noviembre~~ ~~de~~ ~~1718~~ ~~no~~ ~~haber~~ ~~que~~ ~~sea~~ ~~ningun~~ ~~lo~~ ~~hizo~~ ~~Don~~ ~~Juan~~ ~~del~~ ~~Carmona~~ ~~Guarda~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~

Aunque solo declarante Juan del Pinar

Garpan de Salas

Otra
Don Laureano de
Beunza

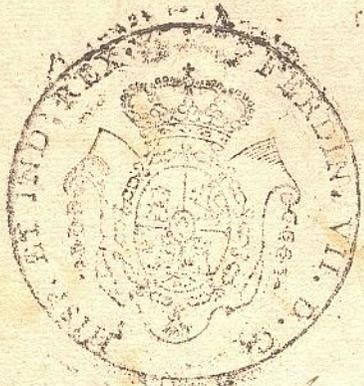
En el mismo dia recibí Juramento de Don Laureano
Beunza que lo hizo con Dios Nuestro Señor y con
el Real de Cruz, según derecho bajo de qual ofrecio decir
verd en lo que se le preguntare y siendo al tenor
lo pedido en el Escrito presentado dijo. Que habiendo
cargado la Esclava q. de le Señaló p. la Cacería y
asegurada q. fue esta con los Ministros, la Examinó
con una dulce conversacion q. tubo con ella p. la
Calle de los Narajjos, sobre qual de las dos Señoras
era su Legítima Amiga y le contestó q. Doña Graciel
bel Abonate la misma q. habia dado el dinero p.
ella, y q. ese mismo numero dia del Embargo iba a
buscar el dinero p. quanto en dias anteriores le habia
dado orden de q. buscase. Luego dicho y declarado
de en la Ciudad de Cuzco del Juramento q. para
lo dicho ha prestado y lo firmó seg. de y fee
Laureano de Beunza

Garpan de Salan

Otra
Don Pedro de
Tauriqui

Seguidamente recibí Juramento del Escribano
Don Pedro Tauriqui q. lo hizo en forma y confor
me a derecho p. el q. prometió decir verdad en lo
supiere y fuere preguntado y siendo al tenor de
Escrito presentado q. D. Maria Mercedes Sotomayor
dijo que habiendole conducida en compañía de
Francisco Aguirre Mayor D. Laureano Beunza
ala Casa de D. Graciel Abonate a efecto de
aprehender ala Santa Maria Perico, esta es
para el declarante sea Esclava de dicha Doña

malabre



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

*Yo Isabel Aldunate, y ala misma q. tractaba ante
Hno, y q. la Madre de dicha Dña Isabel, no era
su Alrna, y q. lo q. deya dicho y declarado es la verdad
Lo Cargo de Juramento q. fecho deya expuesto en el
q. de Ratific' siendo leida esta su declaracion
y la firmo de q. day fee*

Pedro de Aurequin
Garcia de Salas





SELO, TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

Da
 Maria Esterredes Sotomayor, en los autos executivos
 contra D.^a Isabel Aldunate, por cantidad de pesos, procedentes
 de la adjudicacion de la Sierra Jereia, y demas deducado, digo:
 Que a mi pedim.^{to} se sirbio la Justificacion de N. libras
 el mandam.^{to} de execucion contra los bienes de dha Alduna
 te, y en su cumplimiento se embargo una Samba nom
 brada Estania Simcion, (sobre la que intento formar ter
 ceria D.^a Antonica Leon, al fallo supuero de que era de su
 pertenencia, presentando un papel ficticio, simple, y desnudo
 de todo aseo, el mismo, que debe darse al desprecio por la pa
 ladina confesion de la propia Sierra, y declaraciones del
 Jumento Alguacil mayor, y escribano Pedro de Saurquin.)

Al propio tiempo, no siendo bastante
 el valor de dha criada para cubrir la cantidad deman
 dada, se puso en el sequero en dos tiendas de la mencio
 nada D.^a Isabel Aldunate, situadas en la esquina nom
 brada las Animitas. Triendo coniguiente a estos
 actos el que se cite de remate a la vea, previos los
 pregones. Por tanto

A N. pido, y suplico se sirva mandar se haga la citaj.
 de Ley a la vea executada, dandose previam.^{te}
 los pregones, que ella misma previene. Segun

es conforme a dno. y Justicia, q. copias de N.º.
con estas V.º

Mariana Alvarez
Morales

Para mejor proveer: 2ª Mariana Alvarez
Companera, para y reclame a quien vendio
la casa de su nombre en la ciudad de Lima
con unida de su propiedad a f.º 68. a f.º 72.
Lima y Julio 17.º de 1812

Mariano
Alvarez

Mariano Alvarez
Esc.º de Let.º y P.º

En Lima y Julio diez y siete de mil ochocientos diez y
siete ante el comparendo ordenado en el auto
ante D.ª Mariana Alvarez, a quien en plase
para su comparendo se le da de este dia, en su
persona de f.º

Mariano Alvarez

Declaro. N.
de D.ª Mariana
Alvarez

En Lima y Julio diez y siete de mil ochocientos diez y
siete. Encumplido de lo mandado, y por ante el
S.º Jue.º de esta causa, comparecio D.ª Mariana
Alvarez a quien su Señoria por ante mi el presente
Escrivano le recibio Juram.º y lo hizo por dias
Nuestro S.º y a una Señal de Cruz lo cargo
del qual opeio decir verdad en lo que fuere
y fuere preguntada, y siendo con fecho-

Un quattillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

cumento de los Documentos de foxas setenta y ocho
 y setenta y tres. Dijo. Que ion los mismos bato de
 los quales comprio la criada Maria Anuncion,
 contenida en el. Que esta criada lavendio a
 D. ysaabel Adornate en la Cantidad de todo cien
 to por peyor de un conto primitivo, o vno permutada
 de D. ysaabel fue la compradora, por quan
 to ella se aperrono para el ajuste y le condu
 jo el Dinero a su Casa. Que al cabo de vn mes
 poco mas o menos intento la nuima D. ysaabel
 amular la Venta, por haver enfermado la Es
 claba, y q. en ese acto expuso q. pertenecia
 el Dinero a su M. de Fran. de Leon, a u
 yo f. firmo el Reato de foxas setenta y
 quatro, pero que no puede arregurar para qd
 al ostar dos era la Sierra y que el citad
 Reato lo subscrivio quando D. ysaabel le
 arregurio ser la plaza de un M. q. Mora como
 un mes, o menos, en cuyo acto se ruptio se
 viere el Docum. de Reato con la fecha
 atrasada como asi aparece. Que todo
 cho y declarado es la verdad so cargo del
 Juram. q. fecho viene en que se firmo
 y Reatifico leyda q. le fue esta declarae.
 y la primo, publicandola el Sr. Jueze
 q. lo ay fe =

Ante mi

Maxima Alcaide
 Pedro de Sauregui
 Pub. y de Areley

S. J.^o Jose Lamas.

21

Muy estimado Sr. mio: He de estimar al favor de vd. me conteste al pie de esta lo ocurrido con un criado de vd. q^e paso a serlo segun entiendo de D.^a Isabel Aldunate, lo q^e le conte sobre los dos criados que dexo el finado hermano de d^{ha} D.^a Isabel; favor q^e espera de vd.

Su mar. af. S. J. S. M.

Mania Meneses

D.^a Mercedes Soto
mayor

de Sotomayor

Muy Sr. mio: aunque no tengo el honor de conocer a V. y aun ignorando el motivo de sus preguntas, en particular la q^e se contrae a saber el motivo de aver pasado un criado mio a serlo de D.^a Isabel Aldunate, lo unico q^e.

ay es, el haversele vendido,
la fantisadada cum pt. con
to retrovendiendo el mis
q. le pienno sacan cum p
do el contrato; q. hicimor
tha. d. a. grabit. ala segun
delos Criados q. dego en
funto Hermanos, ignoro
paradero de ellos.

Me parece quedi V. satisfecho
y mande a m. af.

q. B. J. C.

Jph. Ordoñez

En 27 de Mayo de 819 entro a este
 Hosp^l de N^{ra} Sant^{ma} M^{ra} Ybiedo Escelaba
 de D^{na} Ysabel Adunata

Lima y Julio 2o de 819

Ventura de Manca


Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^a Maria Mercedes Sotomayor, en los autos ejecutivos contra d^a Isabel Aldunate, por cantidad de pesos, procedentes de la redimitoria de una vicaria, nombrada Teresa, con lo demás deducido, digo: que segun consta de los docum^{tos}, q^e con la solemnidad necesaria a compano, aparece justificado a punto de evidencia, no solam^{te} q^e la d^{ca} d^a Isabel Aldunate es lexicima ama de la esclava Mariana Avencio devedo, sino tambien de la mala fe, como q^e aquella se ha conducido en el presente litigio.

Ya tu^{ve} a la vista la declaracion de la propia d^{ca} con el abogado de su examen en el mismo acto, en q^e fue embargada. Igualm^{te} esta de manifiesto el dicho d^{ca} d^a Maria Mercedes, q^e categoricam^{te} confiesa, q^e d^a Isabel fue la compradora, p^r q^{to} ella se opero p^o el ajuste, y le conduxo el dinero a su casa, lo q^e a mayor abundam^{te} se comprueba con la toma de razon en el hospital de Sⁿ Bartolome; pero como d^a Isabel se miraba perseguida p^o el pago de mi credito manobrio para el mandam^{to} mandado librar el 28 de Julio del presente pasado, la fecha del despreciable papel a f^o, conforme lo atesta la c^o en su deposicion.

Igualm^{te} veera V^o lo q^e bajo palabras de honor, q^{ue} ha contestado, acerca de d^a Isabel Aldunate, quien con poco temor a su conciencia ha recomendado su insolvencia, para no pagar lo q^e juram^{te} me debe, temiendo de igual mod^o otro criado, q^e tomio en pago del funeral de su hermano, p^r haverlo gozado de su peculio.

Baxo de esos principios, parece de rigurosa
Justicia, q. ya no puede ocurrir el mal de embar-
zo q. se dice de remate a la reo, previos los pro-
gona, conforme lo previene la ley; y p. ello
A. B. pido, y suplico, asi lo provea y mande en Jus-
ticia de

María Mercedes de O
Margarita

Datos: Deseo a los bienes un tanto de los dregos
nos proximos p. serucho. Lima y Julio 21: de
1819.

Mano

Arrem

Julian de Ubilla
Escriba de Ley y Pueblo

En Lima y Julio veinte y dos a las tres de la mañana
diez y nueve: notifiqué e hice saber a Sr. Juan Antonio
de la Cruz Medvedes Sotomayor en su persona
de fe

Ubilla

Levadamente hice otra notificación como
la anterior a Sr. Gabriel Abduate en su per-
sona de fe

Jamnequi

Asi mismo hice otra notificación como la
de precede a Sr. Juan de Leon en su persona
de fe

Jamnequi

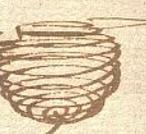
En Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos diez y nueve
Cumpliendo con lo mandado en el Auto de ex parte hizo dar el Pri-
mer Pregon á la esclava y tiendas secuestradas por los señores Juan Carras-
co, negro casado que hace oficio Pregonero, y no salio Porton.

Urbilla 

En Lima y Julio veinte y ocho, de mil ochocientos diez y nueve
hizo dar el segundo Pregon á la incinuada esclava y tiendas p. bol
del referido negro Pregonero, y no se presento Porton.

Urbilla 

En veinte y nueve de dho mes y año, hizo dar el tercer Pregon á la
ya citada esclava y tiendas, por los señores Juan Carrasco negro Pregonero, y
no se presento Porton.

Urbilla 



Dos reales.]

81

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Francisca Leon, en los autos que sigue D.^a Mercedes Sotomayor con D.^a Isabel Aldunate mi tuya sobre la redhibitoria de una esclava, y en que incide la terceria excluyente que tengo entablada por una criada, y tiendas de mi pertenencia con lo demas digo: Que del escrito en que propuse la referida terceria, se comunico traslado a la otra parte, y quando esperaba que de su contestacion se me comunicase el que correspondia, especialmente habiendose actuado diligencias a solicitud de D.^a Mercedes, me encuentro con la novedad q^e se mandan dar pregones a los Bienes embargados, sin declararse si tiene o no lugar d^{ta} terceria por el orden q^e establecen las Leyes, y creyendo q^e esto se haya decretado por alguna sorpresa contraria, se me hace preciso reclamar el traslado incinuido para deducir los fundamentos q^e me asiste y calificar en oportunidad que la criada, y la finca sequestrada me pertenecen, y no son de mi hijo como se ha crehido: y en esta conformidad A. V. S. pido y suplico se sirva asi mandarlo en justicia costas S.
Otro Si Digo: Que en esta Causa hace de asesor el Sr. D.ⁿ Manuel Perez Fudela, y tomendolo

por odioso y sospecho lo recusa usando del
remedio de la Ley, y dejandolo en su buena
opinon y fama para que los de la ma-
teria puen al otro abasar, como es de
justicia que juro lo necesario ut supra.

Francisco Leon

Por Recusado el Oficio que se expresa y en
consequencia pareme. los de la materia al otro
Arce y la Ciudad y lugares suaca otras par-
tes y Julio 29 de 1819—

Blanco

Subir de Subilla

En Lima y Julio treinta y un el ochonien
dieci y nueve. notifiquese a su señoria el dec. an
rior a d. Mercedes Sotomayor en su persona
fue

Subilla

Seguidamente se hizo como la anterior a
Blanco Leon en su persona don fue

Subilla

Traslato a d. Mercedes Sotomayor. Lima Apr. 3 de 1819.

Blanco

Subilla

Un quarto.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCEN-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

a
M. Concej. Santa Eclesia de D.º Zorabel Aldu-
naga, pueva en una Cava de barto sin
la menor culpa, con forme a dno, Ante
V.º J.º que vedo y digo: Que en este lugar
la referida ni etnia ha sido execu-
tada por cantidad a persona que le
debe a D.º Mercedes Zoromayon, pa-
deciendo yo como su esclava la exe-
cucion en mi persona, poniendo
seme in amercito como facinorosa,
y que tubiese alygun gaimen, su-
friendo las penurias propias
de una Cava de abarto dias have, a que
ardando por momentos enfer-
max deques de haben aquiri-
do el mal que se que son a creta
doxer los Previde en Pare dexia.

El Remedio legal que le encon-
trado para a libio estar graver mal
es proporcionar nuevo Soº que

esiva el Dinero amirador en el
Juzgado que en esta Real y ello fundado
en el Reino. La Sabia penetracion
de V. S. consera a primera vista que
una infeliza muger no por ser esclava
era susseta a un Juicio dilatado y es
el merente que se sigue contra la
ciudad mi Amia D. Gabriel, mas que
ando los derechos y pesos que le coné
de los que devulta mi dextro los
proporcions en el dia; en iguales
Causas la autoridad del Juzgado
debe sobetenerme quedando de
positado los derechos y donde
le parezcan oportunos a V. S. y
procediendo en el dia con su auto-
ridad y Dec. Judicial a otorgar la
Venta y Compra en favor de
mi nuevo Amo. La solicitud
es arreglada a Turcia que es
la que distribuye V. S. con tanto
pueblo, y de hay es que expen-
salaran libensaxime de tanta
persecucion, sin merito solo por
haber nacido: Por esto fundamentos
A. V. S. pido y Suplico se sirva mandar hacer

como Solicito en el esordio que se puse ⁷⁶
por conclusion, y juro lo necesario no
proceda de malicia, sino por alcauzar

Justicia Vra.

Justicia Privada



Señale este escrito con los autos de la materia y traigase. Lima

Ayuntamiento 1 de 1619.

Blanco 



Amorin

Señalando de villa 
Cust. de S. M. y C. de S. M.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Da Maria enceda Sotomayor en los autos execu-
tivos contra d.ª Isabel Aldunate p. cantidad de p. y de
mas deudo, diga que una causa, estando ya en estado
de sentencia se remate, por hallarse venido el termino
de los presones, ha salido una d.ª Fran.ª Leon, q. se titula
madre de d.ª Isabel Aldunate, representando un falso dominio
sobre la criada embargada, a pesar de tener a la vista los
mas irrefragables docum. to. q. descubren a toda luz la
mala fe con q. en este punto se ha producido.

Pero no ha quedado solo en esto, sino
q. han tratado a N. un escrito a nombre de la esclava
figurandole comprador, p. q. se depona el dinero; lo q. es
entram. falso, pues la criada ignora, y no tiene noti-
cia de semejante representacion; antes p. el contrario
pretende irse a mi poder, y pasar quince en mi com-
pana.

Suplico para principios, y para es-
clarecimiento de la verdad, se hace indispensable, q. la sus-
tanciacion de N. se digne mandar se le interroge
a la criada ante todas cosas sobre el hecho referido,
y resultando un allanam. a mi favor, para aliviarse
la situacion de la sanaderia, trasladore a mi ca-
sa, donde protesto comertala hasta la conclusi.

ala cama, y tenerla siempre a disposicion de
en cuya virtud.

Yo pido, y suplico asi lo proba, y mande
en su virtud. He

Maria Mercedes de
Mayor

Justo este licito con los antecedentes de un
maxima la esclava se encuentra con Reconocimiento
del licito presentada por una y firmado por
D. Matias Pivas, declare se retiró de un conde
simiento y se le combiene en ser trasladada
ala casa y poder de D. Mercedes Sotomayor, y
convuado esto en el dia treynte. Lima y He
En 1819.

Blanco

Amor

Suplico de su billa
Escr. de S. M. y S. R.



Lima y Agosto cinco de mil ochocientos diez y nueve
Estaba en la panaderia de Santa Ana me puse a demandar
a su mayordomo d. Natividad Torrealba de la esclava llamada
Mercedes Campesina y le dije el licito que a su nombre
presentó d. Matias Pivas, me expuso q. su contenido es
ya fundado bajo los parcamientos y ningun delito a que
se haya echo acreditora su persona, pero que nada
bajo su consentimiento a d. Pivas p. q. a su nombre los
expone y representa ante el. Fue que conosci decato
causa, al que suplico se se p. a d. Maria Mer-
cedes Sotomayor, con la que esta conforme recibí
la p. Talama y no firmo. p. que esto no se se y solo a su
suegro de Laureano de Beunse de g. Joy y c.
Laureano de Beunse

90

Pedro de Laurequi

Por lo que

33
Resulta el Excmo y declaracion que antecede, en que se requiere la
Esclava a D.^a Mercedes Soromayor para que la tenga en calidad
de Deposito y a disposicion de este Juzgado como lo solicita, con
citacion de D. Fran. X. Leon. Lima y Agosto 9. de 1819.

Blanca

En Lima y Agosto ocho de mil ochocien-
tos diez y siete ante yo el Jefe de la
Corte de Antecede a D. Francisco de Leon
en su persona quien se escuso a firmar a dos

Fuerequi

En dos dias hice saber el contenido del
Auto Antecede a D. Ignacio Variola quien
en el acto me citago a la Santa nomi-
brada Maria Concepcion, y firmo con mi go-
ce a los dos dias

Ignacio Variola

Fuerequi

Seguidamente la D.^a Mercedes Soromayor re-
cibio aley de Deposito a la Santa nombrada
Maria Concepcion quien en se

En quarto.



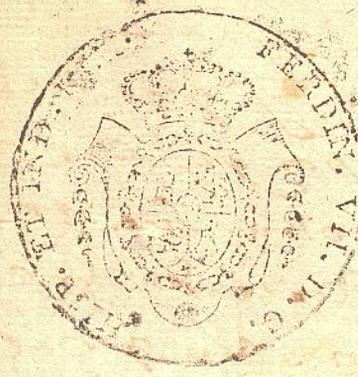
Sello quarto, vn quarto,
tello, anos de mil ochocientos diez y ocho, y diez y nueve.

Señal de la entrega firmada con mi
pluma quando ya el señor Me
cañal o ca. competente se
le mande entregar lo verifiqu
ra e tod lo q' se

Maria Mercedes Sotomayor

Jau regu
C

En quarto



SELLO CUARTO, VN OVAR
TILLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO
DIEZ Y NUEVE.

D^a Francisca Leon, en los Autos que sigue
D^a Mercedes Sotomayor contra D^a Isabel
Alfonseca mi hija que la Redhibitoria
en la clava y en q^o incide la sentencia en
el ynterj. he entablado p^r otra criada y
tienda mi penitencia con lo amade-
dicado digo: Que a sollicitud de la referida
mi criada se ha servido N. ordenar que
se ponga p^r via deposito en poder de
D^a Mercedes hasta lo concluso de este Pleyto.

Esta determinacion acarreia diversos
inconvenientes; el prim^o es q^o por su naturaleza
D^a Mercedes de la esclava y reduciendola a
su servicio sin sueldo alguno, procurara
extinguir el Pleyto: el 2^o q^o si fallere ella
en este intermedio, perecera p^r mi y no
p^r D^a Mercedes: el tercero q^o es remanente
odio en el dia adjudicar a uno los bienes
de otro p^r q^o a mi q^o aqui se haya exhibido
q^o la criada es mi hija, y no mia, esto aun
esto p^r ventilarse, y el contado p^r los docum^{tos}
presentados no se ultra sino sea mia.

Si la esclava quiere vendase con
vago mejor en q^o se haga asi, y el diu^o se
deposite en persona de abono, q^o no es que la
Sotomayor se sirva de ella en clase de depou-
taria, y si muere, la perdida sea para
mi: con que parece de abro lita necesidad
suspend^r tal deposito y caso de ser necesario

q' se permite en poder d^o. Amador
 Goya legano de Louido y proporcio nel
 q' esta pronto a llevarla y quando
 se le cuira es preciso y se ponga en
 poder del buenho, para otra fuente
 no puede convenir esto de modo q' el
 perjuicio q' Me prepara. Lo qual
 mediante

To. N. su d^o y sup^{ca} letiva asi ordenado
 y q' no se entienda el Proceso q' se sigue
 al notario.

D. Juan Leon

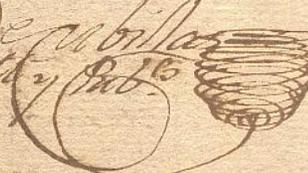
Traslado. Lima. Agosto 11. de 1819.

Blasco



Antem

Subiendo a Villanueva
 Est. Real. N. y Pub.



En Lima y aq' dese cumplir ochenta y dos dias
 de: no se puede hacer saber el dec. to america ad.
 Cedes Sotomayor en su persona dy fee



la referida d.^a Mariana Albarran declare sin
faltar a la verdad baxo el proprio juram.
si sabe y le consta como de publico, y notoria
tádo lo siguiente:

Fue el difunto d. Juan Viqueira
dexo quatro criados p.^a su hija, q.^e tubo en
d.^a Isabel Aldunate, y q.^e haviendo muerto
hija, quedó la referida d.^a Isabel dueña absoluta
los mencionados esclavos: Por tanto erando
favorable.

A V.^o pido, y suplico, se sirva proveer, y mandar,
q.^e la vendedora d.^a Mariana Albarran de
xe, como llebo impetrado, y fecho se me en
tregue original p.^a responder al traslado
pendiente. Es Juv.^a H.

Maria Mercedes

Botoneros

Póngase este escrito con los autos de materia, y tráigase. Lina
Ayto 14 de 1817.

Blanco

Arreana

Julian de Villal

Esc. de S. M. y H. C.



in
de
Dⁿ Fra^{co} Melendez

Mi S^r mio: Hallandome en la actualidad riguroso
litigio con d^a Isabel Aldunate, hija de D^a Fra^{ca} Leon, se
hace forzoso suplicar al favor de V^o me dispense suaten
al participarme al pie de esta, baxo palabra de honor, si
be, y la comuta, que d^a Fra^{ca} Leon ha pagado hasta el dia
a su patron de V^o Dⁿ Fran^{co} Niobos los gustos, q^e im
dio en el funeral del finado Niso de d^{ha} d^a Fran^{ca}.

Igualmente si de d^{ho} Niso de d^a Fra^{ca} ex
ta un hijo, a quien si coniguiente pertenescan don
ador, que unicom^{te} dexo el difun^{to}, sin q^e d^a Fran^{ca} al
tenga cosa alguna
mente, pues era publico, y notorio, le era deudor el fina
a su d^{ho} patron ca V^o. Deico a V^o cumplida salud y
ende auu af^{mo} q^e M. N.

Mercedes. Lotomayor

S^a D^a Mercedes Sotomayor.

Lima y Ag^{to} 19 de 1819.

Estuy S.^a mía. Con la apreciada de
antecede y p.^a poder contestarle con verdad en
preguntas q.^e me hace, pasé en Casa de mi Pa
d.ⁿ Fran.^{co} Oriobó, y habiendole enterado el
contenido de su Carta me expresó contesta
q.^e de la plata q.^e había sacado en el fin
del finado hijo de d.^a Fran.^{ca} Leon había re
do ya a cuenta cierta cantidad; y q.^e le fo
ba el resto y comados cientos p.^e q.^e salió d
bierto en mayor cantidad q.^e se le entr
hacer obra en el molino de El Conser

Me dijo tambien q.^e efectivam
tenia un hijo el finado de menor edad,
había dejado dos ó tres criados; y como
rio abintentato cree que el defensor de
noves habrá intervenido, en esa corta ca
dad, p.^a q.^e despues de pagadas todas sus
das le aseguraran al solo heredero los
medios q.^e de jo: q.^e ignora lo q.^e en

lar habla con motivo de la grave enfer-
dad, q.^a está padeciendo.

92.

y creyendo con lo expuesto responder
a las preguntas, q.^a me hace, me pongo a su dis-
posicion, teniendo el honor de ponerme a sus
ordenes, y mande como guste a su agrado.

J. S. P. B.
Fran. Estenendez

La Franca Leon de la mala fea, con q se conduce
studir mi pago, y salvar a favor de su hija, lo q
tamente me deve, ha incuirtido nuebam^{te} por su
to de / 49. pretendiende entorpecer el pogramo
causa, que devia estar en estado de sentenciande
romate; En esta virtud, y para instruirme por

por de la conducta de d^a Franca para a noticiarme
de la vendida de la criada, embargada, materia
la disputa, Mariana Albarren, quien me ex
so lo siguiente, que al ajuste, venta, y entrega
dijero todo conserper mano de d^a Isabel, acuyo fa
y nombre se hizo un resguardo que se llevo la
Isabel, y que ahora un mes poco mas, o me
de personas de respeto para q la cita
vendedora romper aquel papel e hiciere otro nu
con sta citada a favor de la madre, y q se g
este el nombre de la hija.

De igual modo estoy bien instruida
d^a Francisca vive a pupilo y expensas de d^a Franca
quien por serre quatro criados, q heredo de su
quien es d^a Juan Viqueira padre de la
que d^a Francisca madre de d^a Isabel no ha ten
ni tiene cosa alguna, pues los otros bienes, q^e depo
d^a Franca se repartieron, sino auu ni
al presente vive, segun lo consueber la adjunta ca

que en la solemnidad necesaria, conpañero
Haviendome ya conferido traslado
escrito de d^a Franca impetra por mi anterior ped
el q la enenada vendedora d^a Mariana Albarren

24.
clarare ante todas cosas sobre los hechos, q^e llebo referen-
dos para poder contextar al traslado pendiente, y al pro-
prio tiempo quedare V^o plenam^{te} cerciorado de mi Justi-
cia, para poder mandar poner perpetuo silencio ala ci-
tada d^a Fran^{ca} como injusta y temeraria litigante, pues
de otro modo seria alterar los tramites de un juicio exe-
cutivo, haciendolo ordinario con los interdictos pedim^{os}, y
tratados de d^a Francisca; mayormente quando la criada
Maria Concepcion no ha vida, q^e ni puede ser de d^a Fran-
cisca segun se lleba expresado, pues no ha tenido esta

ni tiene en el dia dinero con que poder comprarla

Lo mismo debe decirse en orden ala tien-
da sequestrada por q^e esta siempre hauido de d^a Isabel
y no de d^a Fran^{ca}; aquella la ha cobrado, y arrendado por
su mano a los inquilinos, q^e la han ocupado; d^a Isabel

a su nombre, ha pagado el censo anual y la respectiva
cuota de contribucion que sobre ellas ha gabrado, sin que

Francisca hubiese intervenido en ningun tiempo en
cosa alguna; mas como se la ha vendido facil a d^{ha} d^a

Francisca, separandole mandado de otros unar titulos, q^e
acreditasen el tenorio a ella, conforme lo hizo, valida

de empeño con el p^{ro} de la criada, por eso lo parece
hacer peronoria, y justificar de simple dicho, sin do-
cumento alguno, que lo mere, connotando solamente en

los copacion imaginarias de una refinada malicia.

Finalmente la criada Maria Concepcion tie-
ne el cenque, segun su primordial escritura, de no
poder ser vendida en mas cantidad, q^e la de doscientos
pesos, y respecto de conformarse d^{ha} sierva en que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIXE Y OCHO, Y DIXE Y NUEVE

darme en mi poder, conforme aparece de su dicho en la diligencia de 7 de 96.ª desde luego me allano a recibirla y abenar su importe a cuenta del adeudo, q resultare contra el Trabel Aldunna por tanto

Affido, y suplica se sirva proveer y mandar, conforme habe impetrado en el oficio de este escrito, q se repita la conclusión segun se de Justicia que espero de

conceda. *[Signature]*

Auto y visto, traslado a D. Francisco de Leon de los... y documentos penitenciales q. la solemnidad, y efectos de la... y q. aquella ha de ser... y por lo q. hace de la esclava... en la cantidad y con las calidades... y depositando su precio en la Tesoreria... Comptos hasta la consumacion de la causa... Blanco

[Signature]

Alcaldes de las Audiencias de Sevilla y de Granada

En Lima y de... y para el honor de Dios y de... Leon en su señoría a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y ocho

[Vertical marginal note]



Conque con los autos de su Ma-
teria y trasgarme de su
Sept. de 1819

Blanco
Amemi

Juan de Uvilla
Esc. de Uvilla y Uvilla

Virrey Corcuera a Diego de la Suplicante la Agri-
cultura y Uvilla de la Uvilla, sus alimentos y Curaciones
y haciendose Reparable de su Valor bajo de la fi-
anza que ofrece en el escrito, entreguen la dha
Escritura bajo de las Condiciones en el prospecto
lo que se vuelva a entregar los Autos ad-
ministracion para que responda al traslado pen-
segun lo mandado en el Auto de 10 de Agosto
de 1819 y de 10 de Agosto de 1819

Blanco
Amemi

Juan de Uvilla
Esc. de Uvilla y Uvilla

Virrey Corcuera a Diego de la Suplicante la Agri-
cultura y Uvilla de la Uvilla, sus alimentos y Curaciones
y haciendose Reparable de su Valor bajo de la fi-
anza que ofrece en el escrito, entreguen la dha
Escritura bajo de las Condiciones en el prospecto
lo que se vuelva a entregar los Autos ad-
ministracion para que responda al traslado pen-
segun lo mandado en el Auto de 10 de Agosto
de 1819 y de 10 de Agosto de 1819

Blanco
Amemi



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^{na} Francisca Leon, en los Autos que sigue D^{na} Mercedes Sotomayor contra D^{na} Isabel Aldonate sobre la restitutoria de una esclava en que mide la tercera excluyente por otra que se me ha sequestrado, y lo demas deducido digo: Que de mi consentimiento se sirvio la integridad de V.S. mandar que la Sierra de mi pertenencia se vendiese, y q. su producto se depositara en Arcas del Real Tribunal del Consulado; pero en quince dias corridos no se ha vacuado este paso por que como se halla en poder de D^{na} Sotomayor, se esta sirviendo de ella sin satisfacer cosa alguna, y siendo esto muy perjudicial, pues si en el intermedio enferma o fallece, el perjuicio se me ha de imputar, se ha de servir V.S. prevenir q. en el dia se extraiga de Casa de D^{na} Mercedes, y se traslade a la de D^{no} Jose Albarado persona de conocido abono para que alli ~~proporcione~~ comprador, si no lo tubiere pronto, como lo significo antes. Y en esta conformidad

A. V. S. pido y ruego se sirva asi mandarlo, y que en el interin no me corra termino, ni pare perjuicio para responder al traslado q. se me ha conferido de los ultimos Escritos contrarios por ser de Justicia. Cuntas D^{na}

Francisca Leon

Pongase a la vista de los señores Autores de Sumateria y
de Lima y Septiembre 15 de 1819

Blanco

AS

Arremu

Sustancie y billas
Esc. de Sub. y P. de

Guardese la Proveydo con esta fecha. Lima y Septiembre
15 de 1819

Blanco

AS

Arremu

Sustancie y billas
Esc. de Sub. y P. de



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

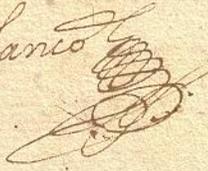
Ya Maria Mercedes Sotomayor, en los autos con d.ª y f.ª del Alcaide, (e incidente d.ª Fran.ª Leon), p.ª cantidad de p.ª y demas deducido, digo. Que N.ª p.ª su ultimo auto se sirbio mandar traer a la vista los de la marxia p.ª mejor prober, y dar providencia a un escuto p.ª mi presentado; Y en embargo del tiempo dilatado, q.ª la referida d.ª Fran.ª Leon retiene en su poder d.ªs autos, al p.ªtecto de un traslado pendiente, no los ha querido devolver al oficio, negandose enexam.ª a la entrega de ellos; En cuya virtud se hace forzoso q.ª la referida d.ª.ª ordene, q.ª el Procurador, q.ª tal d.ªs autos sea p.ªnto entre p.ªntas de la N.ª Carcel, hasta tanto verifique la devolucion de ellos. Por tanto

A.ª.ª pido y suplico a.ª lo p.ªbea y mande en Just.ª

Y a

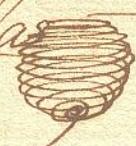
Maria Mercedes Sotomayor

Quaxdere lo Pubeydo con esta fha: Lima y Sept
embre 15. de 1819

Blanco 



Anreni

Juan de Villalva 
Escr. de S. M. y R. C.

En Lima y Sept. No. diez y seis de mil ochocientos
diez y nueve: notifique a sus señores los decaes
a ^{17ra y 18ra} f. y f. y el auro se f. a d. Tran. de con
en su persona doy fee

Villalva 

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^a Maria Mercedes Sotomayor, en los autos executivos contra D^a Isabel Aldunate, p^r cantidad de pesos, y demas deducido, digo: Que los de la materia los ha sacado D^a Francisca Leon, al falso pretexto de q^e la Criada embargada es de su pertenencia, y apasar de la relevante prueba q^e se da en contrario.

Esta causa es executiva, y no merece las discusiones de un juicio ordinario; por otra parte esta infusa y temeraria litigante retiene en su poder los autos en esta razon segundor; Y sin embargo de haberla apremiado mucho antes de q^e se cerrase el punto, no ha podido lograrle el recibo de ellos: sin se hace foroso q^e la Justificacⁿ de V^o se digne mandar, q^e el locurador, q^e saca los de la materia sea puesto entre puertas de la V^l Carcel, siempre q^e en el acto de la justificacⁿ no se verifique su entrega; con expreso encargo al Ministro executor de q^e proceda, sin omision, ni contemplanⁿ, y sin dar lugar a otra que sea

Por tanto
Pido y suplico se sirba proveer, y mandar

conforme llevo impetrado, y en de Justicia, 9^o
pero de V^o con carta de 88 =

Maria Menéndez Robo
Mayon

Sea apremiado en el día Veinte y ocho
de Mayo de 1819

Blanco

Amemi

Julián de Zubillas
Esc. de S. M. de P. de S. M.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DOS Y OCHO, I
DIEZ Y NUEVE.

D.^a Francisca Leon, en los Autos que sigue
D.^a Mercedes Sotomayor contra D.^a Isabel Al-
dunate mi hija sobre la redemptoria de una Es-
clava, y lo demas deducido Digo: Fue por el
de f. se sirvió N.^o S. mandar que siendo de cuen-
ta de D.^a Mercedes qualquiera riesgo que pue-
da sobrevenir en la criada que se me requir-
rió, se le entregue bajo de fianza

Dicha entrega bajo de esos requisitos,
o qualquiera otros es irrispetable, por que re-
pugna a los D.^{os} de propiedad, a la conclusion
pronta de la Causa, y a toda buena razon. Mas
regular es que yo afianze el precio de la Esclava
y se me entregue, que el que la retenga. D.^a Alex-
ander. Por tanto solicito de la rectitud de N.^o S.
se dignes acceder a este proposito. Para lo qual
ofrezco p.^o fiador a D.^a Amador Goya su-
geto de conocido abono que se halla pronto
a otorgar la seguridad necesaria, y consti-
tirse a miya abundamiento fiador depoci-
tario, y como sobre esto concurre que el que
propuso D.^a Mercedes es un menor de edad que
gira con ciertos intereses de su padre pa-

rece de notoria justicia mi voluntad. En
en esta atencion.

A V.S. pido y suplico se sirva en fuerza de lo
expuesto mandar que otorgando D.
Amador Gaya la fianza depositaria
referida se le entregue la esclava suge-
ta materia, y que en el interin no
me corra termino, ni pare perjuicio
para responder al traslado pendiente
por ser de justicia costas &c.

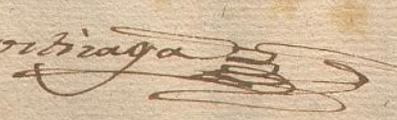
Francisco Leon

Visto este Decreto con los Autos de su materia, e ex-
cuse lo de examinado en el de quince de Septiembre de
1819 segun y como en el se contiene, sin que sobre
el articulo de la existencia de la esclava se acuerda
da se admita Decreto ni otro alguno sin que venga
firmado del abogado del Ilustre Colegio y en el papel
del Sello que corresponde quedando desde ahora res-
ponsable el p^{te}. Excono a reintegrar a la S. H. de
el valor del papel en que debieron venir los Decretos.
Lima y Octubre 6. de 1819.

Quidam termino ora como ha u. a. v. como es de ofi.
de con en su persona de ofi.

Manco  
Amem

Julian de ubilla
Esc. 2da. Sub. y Sub. 

En Lima y Oct. de 1819. seis de mis ochonove dias y
mebe. notifi que e hinc savea el auto arrenido ad
niet Joromiraga armo a su parte en su persona de
Jec.
Joromiraga   se





Los Reales

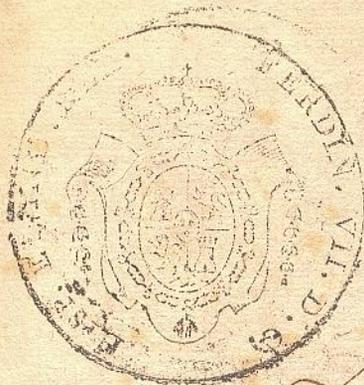
DELLO MERCADO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. D. Francisco Leon, en los Autos seguidos p. D. Merced Solomayor cont. da yabel. or. Alrunate un hijo. Se la...
...habiendo pedido se accione el secuestro...
...abuso q. se p. el...
...mandar se debe a p. uno y debi...
...continua en poder de D. Mercedes...
...y calidad de cor...
...y gong...

Esta resolución tiene contra si va...
...la continuen im...
...se me ha de ser...
...la Nación N. N. se...
...y contrario imperio...
...se han...
...et persequio q. se...
...pública segun.

El...
...se apodere...
...aunque sea bajo el...
...alguna seguridad siendo...
...i...

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima y octubre 8^{ta} 1819

Blanco
[Signature]

[Signature]

Arreman

Juan de Ubilla
Esc. no. 111 y Pub. no. 111

En Lima y oct. 8^{ta} mil ochocientos diez y nueve. notifique a sus señores de esta manera a Man. Geronimo que ante una parte en su persona doy fe

Ubilla
[Signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS NUEVE.

Da Maria Mercedes Sotomayor, en los autos executivos contra d^a Isabel Aldunate por cantidad de pesos, en q^e incide la infundada terceria de d^a Fran^{ca} Leon, respondiendole al traslado conferido, digo: Que en merito de Justicia, se ha de servir la justificacion de N. S. J. dar al desprecio la desesperada solicitud de d^a Fran^{ca}; Ordenando en su consecuencia se lleve a puro, y debido efecto, el auto prohibido el seis de octubre q^e corre a f. 99, segun es conforme a d^{ro}, y a los poderes fundam^{tos} q^e paso a exponer.

El ocho de Julio pasado, segun consta a f. 75^{ta} presento d^a Francisca Leon su primer escrito con el papel de recibo de doscientos pesos, que supuso haber dado por la Criada sequestrada, desde cuya fha, (no obstante haver corrido mas de tres meses), no ha dado hasta hora otro comprobante del acerto de su relato, que las declaraciones de la criada, de la compradora, y demas testigos, q^e vicam^{te} han alevado la falcedad y mala fe, con que se ha conducido d^a Fran^{ca} como se manifiesta a f. 77, y 78.

Esta quibie litigante volam^{te} se ha encargado de hacer ilusorio el juicio ejecutivo, sin dar un paso adelante sobre la justificacion y legitimidad de la fha, y sero q^e otra cosa podria alegar d^a Fran^{ca}, sino suponen que yo entorpecere el juicio, quando ella misma ha dado merito p^a que p^r primera, y segunda vez, se le apremie al contexto, segun se acredita p^r los escritos de f. 97 y 98. Que Senorio, y d^{ros} ha manifestado d^a Fran^{ca} sobre la Siciencia

para excepcionarla del sequestro? Pero no es de admirar se produzca con tanta facilidad, quando con menor llanera llama Menor, y poco abonado á mi fiador que de publico, y notorio se sabe ser casado con la hija del finado Dn Emeterio Andra Valenciano, y q^e maneja p^r si solo una tienda de generos de Castilla, bien surtida con ingente cantidad de miles, sin q^e al padre le toque en su poder un peso de su pertenencia.

Pero p^a que consumo el tiempo y molesto más la atención de V^l, que en sus principios medion, y fines, d^a Fran ca no ha hecho otra cosa, q^e dar á conocer un doloso procedimiento en la presente instancia. Por tanto se hace reprehensible para escarmiento de otros delinquentes, y para ello

pido y suplico, se sirba proveer y mandar conforme llebo impetrado en el exordio de este escrito, con expreso pronunciamiento de q^e d^a Fran ca contenga entro de segundo dia, y con lo que dixere, ó no, se trabigando de la materia para providenciar se continuen los procesos, como tengo antenorm^{te} pedido, y es de Justicia q^e espero de V^l con cortas

Santiago Ramirez

Mercedes Estorona
y

Acto y Voto de lebeu á p^raso y de bido e feso el d^e su r^e que vive segun y como en el se contiene. Lima y Octubre 16. de 1815

Blanco Amenin

Subandepubilla

En Lima y oct. de diez y ocho a mil ochocientos diez

mebe: oron fogue y hie saca el m...
como a...
de

AM

Se p^ro...
de la Merced...
de

Subandepubilla

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^a Maria Mercedes Sotomayor en los autos con d^a Isabel Aldunate y tercera infundada p^r d^a Fran^{ca} Leon con lo demas deducido digo: Que los de la materia lo ha sacado d^{ha} d^a Fran^{ca} p^a contestar al traslado q^e se le confirió ahora tres meses sin q^e hasta la presente se haiga podido lograr su respuesta entorpeciendo con articulos viciados el progreso de la causa infiriendome p^r ello notorios perjuicios y repetidos gastos de apremio.

Si V^s no provee de remedio y sierra la puerta a los terminos q^e impetre se hara interminable esta causa q^e hacen dos años poco mas o menos q^e fue iniciada Por tanto

A V^s pido y suplico se sirba proveer y mandar se saque p^r apremio cito autos de la parte y lugar donde se tubieron sin q^e se admita escrito de termino ni otro alguno q^e no sea contestando derecham^{te} segun en de Justicia q^e espero de V^s D^{ha} Maria Mercedes Sotomayor

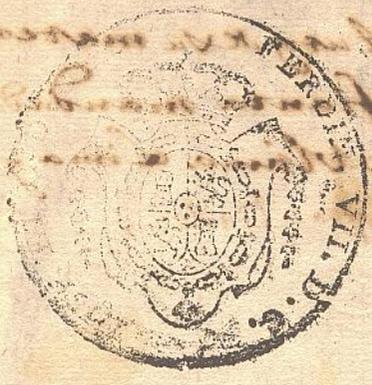
El Pasa que Saí by Auro Sea Apurimac
Lima y Oct. 25, x 1819

Blanco

 
Armen

Juan de Villalba
Esc. de M. y P. de


Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Doña Francisca Leon, en los Autos con D. Melchor Sotomayor sobre la terceria excluyente de una esclava y tiendas de mi pertenencia con lo de mas deducido digo: Que N.S. se ha servido mandar llevar a debido efecto el auto en que se decretó el deposito, o retencion de mi esclava en poder de la otra p. te bajo de fianza. Esta no se ha producido hasta el dia y a fin de q. se verifique.

A N.S. pido y suplico se sirva mandar que la contraria, la abraque en el dia con persona de abono a mi satisfaccion, y no executandolo se traslade la criada al deposito que yo tenia designado; lo que fecho protexto responder al traslado pendiente, sin que en el interin me torra termino ni pare perjuicio q. ser de justicia costar C. a.

Ante mi

Francisca Leon

Visto en Escrito con los Auto^s de su materia, con
pla la ~~Sotomayor~~ con dar la fianza mandada en
el Auto de quince de Setiembre último. Lima y Octubre
29 de 1819. = Em.^{do} Sotomayor = Vale,

Mano
Armen

Estimando rebillas
Esc.^{do} a S. M. y S. B.^{do}

En Lima y oct. veinte y nueve de mil ochocientos
dieciocho y nueve de mil ochocientos y nueve de
el auto anterior a D. Mercedes Sotomayor
por en su fianza doy fe

Rebillas

Armen y en mi Escrito en 29 de Oct. de
1819. D. José María Ramírez de Vera
vario y concurso se constituyo fador a D. Mer
cedes Sotomayor y se obligo a entregar la es
clava como M. Obis. o en su defecto su impor
te en el caso que se declare p. la D. Justicia
cas y pertenencia a D. Juan. Leon. Comta an
cho mi Escrito a que me unido.

Rebillas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^a Maria Mercedes Sotomayor en los autos con D^a Isabel Aldunate, y tercera infundada p^r D^a Fran^{ca} de Leon, con lo demas de derecho, digo: Que los entredos, y cabilaciones de d^{ha} Fran^{ca} han entorpecido el progreso de esta causa executiva; y si no proveyer de remedio, no llegara el caso de q^e se concluya el presente juicio, cuyos atrasos me acarrearán notables gastos

Hacen más de tres meses, q^e se le comunico traslado a D^a Fran^{ca}, y no obstante quatro apremios, q^e se han librado p^r q^e obaque su contestacion, hasta hora no ha tenido ninguna efecto. Por tanto

A^{ss} pido, y suplico, se sirva proveer y mandar se requiera p^r apremio esta autos de la parte y lugar donde se hallasen, sin q^e se admita escrito de termino, ni otro alguno, q^e no sea contestando al traslado pendiente segun es de Justicia q^e suplico de N^{ra} concordia de

Maria Mercedes Sotomayor

Sea Apremiado en el dia. Lima y Nov. 30. 1812.

Blanco
[Signature]

[Signature]
Arreni

[Signature]
Eustaquio Robilla
210
Estr. de M. P. de

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Mi s^{ra} D^a Juana de Leon.

106

Lima, y sep.^{ta} 14. de 812.

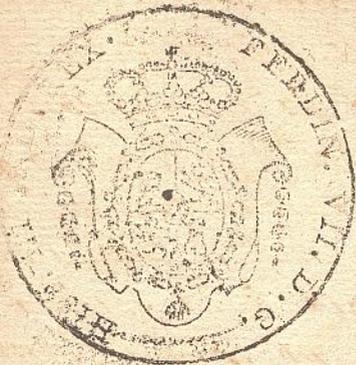
Señorita de todo mi mayor aprecio:
 Contestacion ala de v. sufta 6. del q. sige
 de v. ile con la verdad q. siempre a cor-
 bro, q. e. verdad, y me conta, y he visto.
 puer de la muerte de su hijo El Sr. D.ⁿ Jose
 Quinto Aldunate, varias Especies suyas de valor
 como son quatro o mas vestidos nuevos de
 paño de superior calidad, con su corres-
 pondiente senton y Pantalones de Colchado
 otras Especies de Papan de su uso, como
 mismo unas Ebillar de oro de considera-
 ble peso; una silla de montar nueva armada
 con sus Estúberas, y en fin una Casa nue-
 va de Piedra Llena de varias Chimeneas, como
 mismo tres Criados hombres. Es quanto fue
 de servir sobre el Particular.

Parlo. v. bien, y mande a

J. S. G. S. M. B.

Amador Gayán

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS Y NUEVE.

D.^a Francisca Leon, Viuda, de D.^o Nicolas Aldunate Chirino, en los autos q.^{ta} sigue D.^a Mercedes Sotomayor contra D.^a Isabel Aldunate mi hija legitima sobre la redhibitoria de una Esclava, y en que incide la tercera excluyente q.^{ta} tengo entablada q.^{ta} otra de mi propiedad, y unas tiendas que se me secuestraron como pertenecientes a mi hija, con lo demas deducido; respondiendo al traslado del Proceso del 23 Digo: Que haciendo justicia se ha de servir V.S. declarar que la Esclava y tiendas secuestradas son mias, y en su consecuencia alzar el secuestro de ellas a costa de la Sotomayor, mandando se me entreguen igualmente q.^{ta} los jornales de la errada desde la fecha del embargo, con especial condenacion de las costas q.^{ta} se me han ocasionado, por ser asi de D.^o

Es para la Desgracia con que he continuado en este asunto, y mucho mas admirable la felicidad con que ha bogado la referida Sotomayor, pues ademas de haber conseguido secuestrar mis bienes bajo la siniestra afirmativa de pertenecer a mi hija, se halla porcionada de mi criada, manteniendola en su servicio. He experimentado pues los perjuicios conseqüentes, y no queda ya otro arbitrio que tratar de su reparacion.

Alegar de contrario q.^{ta} la enuncida Esclava y tiendas son de mi pertenencia de mi hija, y quando era necesario que precediese la justificacion correspondiente para haberse practicado el embargo, no rigio otra cosa q.^{ta} la pura afirmativa de D.^a Mercedes.

Instruida mi tercera, ha creido aquella q.^{ta} se ha comprobado su proposito con los Docum.^{tos} que presente, por que dio la casualidad que la escritura de venta de una Esclava que recientemente habia comprado, no se hubiere extendido, a causa de q.^{ta} en enfermedad que descubrio pensó deolverla, y por q.^{ta} p.^a que constare la entrega del dinero, solo se habia exigido provisionalmente un recibo encapitado en mi hija, co-

mo que fue la *comprato* con la expresada vende-
dora, e hizo segun era regular todas mis veces.

Este suero unido a la declaracion de
la anterior ama de la esclava, sobre q. se le pidio q.
variase el mencionado Recibo estampandose mi nom-
bre, y poniendose la fecha del tiempo en q. se hizo la en-
trega del precio, ha dado mayor energia a la Sotomayor
para persuadir que la esclava no es mia, sino
de mi hija, y afirmar que p.^a distraherla de la
responsabilidad de ella, se fraguó la maniobra de o-
mitir su nombre, y representacion, y encapitar en
mi el dominio, pero q. gente sencilla podrá creer seme-
jante semejante hecho, si concidera q. mi hija no ha
tenido, ni tiene proporcion alguna p.^a la compra de criados,
que ha vivido siempre, y vive a mis expensas, sin ha-
berse separado jamas de mi lado, que constituida yo en la
edad otogeraria que esta a la vista no pudo practi-
car por mi las diligencias, y ha sido necesario que ella
las practique; que aun quando se pudiese en su cabe-
sa qualquiera compra, nunca podria reputarse p.^a mi-
yo los Bienes hasta mi fallecimiento, interin no
se pudiese q. ha tenido p.^a si proporcion para facili-
tar su importe, y que si se trató de la variacion del
recibo fue p.^a q. no constase lo q. en realidad no era?

¿Ha podido hasta aqui alegar ni cali-
ficar la Sotomayor q. mi hija ha tenido facultada? Se
ha convencido que heredara algo de mi nieto? Se le ha
conocido algun ejercicio en que adquiriera dinero? No
es publico, y notorio q. fallecio mi ^{hijo} Don Jose Requinto Al-
dunate dejando varios Bienes, y especialmente tres cria-
dos como aparece de la Carta de D. Amador Goya que
presento debidamente, y lo documentare mas a su tiem-
po? Luego se dudara que haya tenido yo proporcion
de comprar esclavos, y contar (contar) con otros de ra-
hagos?

Digase en hora buena que mi hija
interin en la compra de la criada: q. esta la reco-
nocia por ama, que en nada interin, y q. todo lo ha-
cia D.^a Isabel; nada de esto es suficiente p.^a constituir
la propietaria, sino se demuestra de donde tenia ella
dinero para tales negocios.

Mequese que mi hijo dejó succion
y que los Bienes que heredé de él pertenecen al

hijo que hubiese dejado; pero V.S. no dará crédito a esto, sin
que se pruebe qual es ese hijo, y si es legitimo para que sea
su heredero universal, y no habiéndose matrimoniado; con q.
si no tenemos hasta aqui mas que suposiciones de la So-
tomayor, patrañas, y equivocaciones que no pueden servir
a V.S. en su pronunciamiento, la esclava insinuada no puede
subsistir embargada, ni subastarse para el pago de la deuda
de mi hija.

Tampoco pueden reputarse por de esta las
tiendas ^{estas} secuestradas, fueron como el publico y notario de
mi hermana D^a Ambrosia Leon, y por su muerte in-
textada, sucedi en ellas rico pede, sin necesidad de actos
judiciales por que no habia quien me viciere contradi-
cion; ha corrido con ellas mi hija como debia ser p^{or} las
razones antes deducidas: se ha pensado en todo, y no fal-
tara quien diga por estos actos que ella es la verdadera
dueña, supuesto q^e no se me ha visto secuestrar los arren-
damientos, ni salir a las sepultada por mi ancianidad y la
distancia que media desde la calle de los Narajos donde vivo
hasta la portada del Callao donde existen d^{ichas} tiendas

Puede la Sotomayor que estos Bienes son
en realidad de mi hija, y entonces podria exercitar en ellos
su infante credito; pero de lo contrario no lo conseguira
sino a despues de mis dias, debiendo en el entretanto confor-
marse con la voluntad divina. Asi pues debo esperar se
dese el embargo, y se me entreguen la esclava con sus for-
nals, y las tiendas, condenandose a d^{icha} Sotomayor en las co-
tas causadas, una vez q^e su ligerosa y falsedad dio ocasion
al embargo. Y por tanto.

A. S. pido y suplico se sirva resolver segun va deducido, y el de ju-
ricia Costas de

A. S. Padell

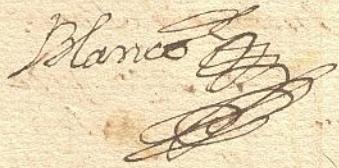
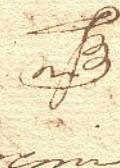
Francisca Leon



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Tratado. Lima y Noviembre 12^a 1819

Blanco  

Juan de Villalva 

En Lima y Noviembre trece mil ochocientos diez y ocho, Notifiqué a mi saber al decreto anterior a Manuel González, a mi de Suprte en persona doy fe.

González  Villalva 

2

Certifico: Yo el Doctor Don Mariano Ruera Curador de esta Parroquia de Santiago del Cercado, como en un Libro forrado en pergamino blanco en que se contienen las Partidas de Fúnebres, que empezó a correr el año de 1808, á f. 245.ª se halla una del tenor siguiente.

Partida

En nueve de Noviembre de Mil ochocientos diez y nueve, murió Doña Francisca Leon, y hechas sus exequias con Cruz alta en la Iglesia de los Bethemitas se condujo su cuerpo al Campo Santo General, con Soleta N. 230. Recibió los Santos Sacramentos.

Concuerda con su Original. Lima y Noviembre 13, de 1819
 Don Mariano Ruera

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Maria de las Mercedes Sotomayor en autos con D. Isabel de Almonate sobre Vchibitoria de una Escalaba en la forma deducida considerando al traslado proveido en 12 del mes de Mayo: Que en merito de justicia se hade servir y. d. poner la ultima mano a este asunto, considerando cooperar en las costas de todo el ala D.ª Isabel, y haciendo igual declaratoria contra D.ª Juan Leon p.ª la injusticia con q. ha pretendido excluir los juergam. de p.ª y p.ª a pretexto de tercera de dominio en la persona de Maria de la triumphacion q. se halla en deposito en mi poder; asi es de hacerse p.ª ver conforme a d.º.

Nada tengo q. investigar sobre la legitimidad, o ilegitimidad de mi accion p.ª esta ya decidida en juicio contradictorio, y las sentencias paradas todas en autoridad de cosa juzgada; solo reparo q. la controversia del dia invierte en la propiedad de la Sierra ya dicha. Con arreglo a los juergamientos de f.º 6.º y f.º 6.º ha quedado en mi poder vago la condicion q. en ellos se enuncian, viendo asi no podia darse mayor seguridad respecto a la persona q. cubiere legitimo dominio en ella, maxime teniendo ya otorgada la fianza q. indica el certificado de f.º 6.º. Nada de esto creo sea la debida cuestion, sino q. el origen de ella lo es el D.ª Juan vea la legitimidad suya, o D.ª Isabel de q. a la primera aung. p.ª en averbacion acompaño el instrumento de f.º 6.º, pero p.ª la maxima usada con la segunda, se descubrio plenamente en la declaracion juramentada de f.º 7.º conservandore esto mismo con la D.ª Pedro de Jauzequi de f.º 6.º, resultando de ambas la tramoya en la costacion del indicado documento. Era pues de necesidad la Resolucion de este articulo; mas atendiendo q. en la actualidad ha fallecido la D.ª Juan vea q. conpueba la fe de su muerte q. acompaño, y

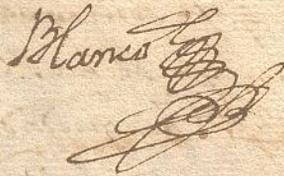
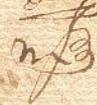
siendo su unica y universal heredera D. Isabel Aldunate,
 nate, se hace venir y se manda q. tanto a veces en dha. todos los
 bienes q. firmaron p. fallecim. de aquella, se lleven a p. y
 debido efecto las sentencias de \$46. y \$48. ordenando q.
 deva era hasta \$100. se extor. autos. se haga taracion
 de Cortas, procediendo a ella en respectiva condonacion, y
 con el producto de la d. de la deparada, y de las Tiendas
 q. la misma D. Fran. hace merito a \$100., se me van a
 faga el monto de un taracion, dignandose V. S. al propio
 tiempo declarar mi d. en q. a los daños, y perjuicios
 q. se me han irrogado en la secuela de este asunto: Asi
 V. S. suplico q. habiendo p. prevenido la fe de muerte de D.
 Fran. se con se riva declarar segun d. dicho en este
 pedim. p. sea de justicia &c.

D. Gregorio Piñero a S. Maria

Mexicdes Sotomayor




Autor yvisor: Por el nuevo merito que consta de lo
 alegado en este Excmo. se comunica traslado de él a D.
 Traval de Aldunate. Lima y Noviembre 15. de 1812.

Arremi

Eulian de Villalbas
 Escrib. en M. Pub.

En Lima y Nov. diez y siete de mil ochocientos
 diez y nueve. Me sabe el auto amovido a Mer.
 Sotomayor en su persona & y fee

Mexicdes Sotomayor

Villalbas
 mayor

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos diez
 y nueve. Yo el Escribano Vice sabi el tenor de lo
 que antecede a D. y Isabel Aldunate en su persona
 & y fee

Josuequi



SELO MERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA Y NUEVE.

D. Maria de las Mercedes Sotomayor en autos afinados con D. Isabel Aduraz sobre Redencion de una esclava nombrada Maria de Leon, y en q. se indica el articulo de Tercera de mi Com. para en la forma deducida, digo: que habiendo fallecido la indicada D. Juan de Leon, p. su comprobam. acompa. a V. S. el d. de su fallecimiento de su muerte exponiendo en su convegiencia haber educado ya en Tercera, y recaido en D. Isabel el dominio de la esclava mencionada como su universal heredera. V. S. comunico traslado en forma de un docum. acompañado con impediem. q. lo ministraba; fue notificada D. Isabel el dia 22 del mes de mayo y vaio los autos el dia 23, de modo q. estando circunscrito el termino de la ley, ni ha concurrido, ni buelta los autos a la oficina.

Por un solo golpe de vista a los autos de esta materia se conoce q. desde el fallo definitivo confiriendo materia de la Redencion nada mas se ha intentado p. la concordia, q. la promocion de concordia de q. abunda, nada analogo a la disputa q. entretienen. Ellos hacen ver q. aun q. en esta materia han sido necesarias dilig. judiciales en fuerza de Reales apremios y Relevar; siendo esto conocido, estamos en el caso de q. eso es justo, verdad sabida debe procederse a la definitiva Resolucion sin ultorios tramites, mandando V. S. al efecto librar apremios p. el Excmo. y venido, con su prevencia, de terminada: Por tanto y haciendo el mas con-

quente pedim^{to}
A. J. sup. se siva mandaa como deso pedido en fusca
Corrao &

Mercedes Sotomay

1819

El Vno que se vio en Academia Apud el Sr. D. Pedro de
Lima y Diciembre de 1819

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Don Gabriel de Aldunate, en los autos que se
 que V. Magestad. S. M. sobre la redhibito-
 ria de una colada y lo demás deducido, respon-
 diendo al traslado del escrito de fe en que
 solicita la referida V. Magestad q. respecto
 de haber recaído en mi los Bienes de D.
 Francisca Leon mi finada madre, se llevó
 a debido efecto la Sentencia pronunciada
 por este Juzgado en que se me condenó a la
 devolución del importe de la colada sobre
 que recae la indicada redhibitoria, y se re-
 gularon las costas causadas desde 1808. ha-
 ta el día de hoy. Lo es constante que por
 fallecimiento de mi madre han recaído
 en mi mis bienes; también es verdad
 que estos se hallan reducidos a la Escla-
 va que tiene en su poder D. Mercedes y
 las de ropa y prendas en la esquina
 de las Asisitas, cuyo valor no puede
 cubrírse del dinero q. se me exige por dos
 razones: la primera por que estoy adeudado
 en los gastos del funeral de la citada mi ma-
 dre que suplico D. Camador Gayá y la segun-
 da por que las mencionadas prendas las deso-

Lima y Diciembre 10. de 1819

Blancos
[Signature]

[Signature]

113

América

Juan de Villalobos
Dec. a S. M. P. de
[Signature]

En otro de D. N. de
be: notifiqué a D. Mercedes Cotornaya el
Dec. anterior en su persona don [Signature]

Juan de Villalobos
[Signature]

Dos reales.



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Da
 Maxia estexcedes Sotomayor, en los autos executivos contra d.^a Isabel Aldunate p.^r cantidad de pesos, procedentes de la redimicion de una Siega, contactando al traslado comunicado, y demas deducido, digo: Que en sucesos de Justicia se ha de seguir la Integridad de Vd. promuevan el ultimo fallo a mi favor sobre el reintegro del adeudo, para cortar de raiz los impetentes articulos de d.^a Isabel, con denandola expresam.^{te} en todas las costas del juicio por la injusticia notoria, y mala fe, con q.^e ha procedido segun es conforme a dño, y solidos fundamentos, que pasa a exponer.

Estas antes de entrar en el deslinde por menor de los hechos articulados en el presente litis, no sea fuera del caso demonstrar a Vd. aunque con la brevedad posible, el estupendo milagro, e inaudito prodigio obrado p.^r d.^a Isabel Aldunate. Ella, (como en otro tiempo el Divino Salvador llamo a Sara no difunto, y le bolvio a la vida, despues de quatro dias de muerto) ha prouido la misma con su madre d.^a Francisca Leon, sacandola del sepulcro, despues de quatro dias de enterrada, para que firmase el exequito, que corre a flos; y si por un raro acaso, no huiera llegado a mi noticia su fallecimiento, que dio meuro para sacar la certificacion, conuente a flos, huiera quedado remediada d.^a Francisca para continuar siempre, y hasta su conclusion la tercera, q.^e a su nombre se havia entablado.

Este doloro procedimiento de d.^a Isabel queda enterram.^{te} justificado, hasta el punto de evidencia, luego q.^e la sabia penetracion de Vd. expusiere escrupulosam.^{te} mi exequito de apremio de flos, y el presentado por la contendora a flos; pues el apremio fue prohibido con fecha del dia diez de noviembre, y el suyo con fecha doce, del proprio mes, en q.^e es vivo, q.^e ignorando yo, (como antes dixi) el fallecimiento de d.^a Francisca apremie el contexto, despues de su muerte aca

heada el muebo, y d.^a Ysabel responde por d.^a Francisca el
doze, quatro dias despues de enterrada; sin q.^e obite en
contrario reponer el crecido de d.^a Francisca con anterior
fecha precientado del dia doze, por q.^e no era regular que
se probegere un apremio el diez, haviendose tratado
antes su contestacion: deduciendose de todo, segun llebo
dicho el estupendo milagro, è inaudito prodigio, obrado
p.^r d.^a Ysabel Aldunare.

Vamos adelante, dexando p.^a despues
otros eximinosos hechos, perpetrados p.^r d.^a Ysabel en la pre
sente causa, de cuyas relevantes pruebas abunda el proceso
y contrahuyamones à lo substancial del negocio, que debe
rodar sobre la ocultacion de bienes, en que se mixa inculpa
d.^a Ysabel, y el justo pago de mi credito, que debio mucha tien
po haverse verificado, si esta contendora se huviese conde
cido, (segun devio hacerse,) por la verdad sabida, y buena fe
guardada; pero como no ha tratado de otra cosa, sino de ha
cer buelta de las providencias de V.^a para quedarse con mi
dinero, pretende aún toda via, por su credito, q.^e se conteste
el q.^e triunfo p.^r medio de exedos, y cabilaciones, la unuap
cion de mi adeudo, que clama venganza al cielo, y pide
la tierra jumicia contra los q.^e pataocinen seme jante
quidad.

Vamos pues primero, los bienes, q.^e al
sente porce, d.^a Ysabel Aldunare, tanto los q.^e heredò de su
so, quanto los q.^e le han pertenecido por la herencia de su
madre d.^a Francisca, sin traer à consideracion los q.^e ella p.^r
su parte tiene adquiridos, durante su vida; y hallaremos que
tro esclavos, q.^e le dexò d.ⁿ Juan Urquiu, como padre de un
hijo suyo, cuyos siabos son notoriamente conocidos en acto
servicio, y los mas de ellos puestos à jornal p.^r d.^a Ysabel
Uno de los criados es Estanisl Urquiu, en exercicio de dep
dor: otro llamado Francisco el moro, arquilado en la hazienda
de Sta Beatrix, otro parece vendido, y el quarto conocido
el sobrenombre de Caamba. ¿Y preguntado, como es consiguiendo
que el Caballero Urquiu, q.^e imputo al hijo p.^r universal
redero de sus bienes, unicamente le dexare quatro criados, y no
se comprehendiesen tambien muebles, trastos, dinero, y
alajas? Pero como todo esto no se inventario, es preciso

pasarlo yo igualm^{te} en silencio.

115

Voltamos así mismo la vista à d.^a Francisca Leon, à quien yo tenia en clase de pobre, hasta tocar el desengaño, y ver por mis propios ojos el documento de 106. presentado à su nombre; pues en el categoricam^{te} confiesa, y declara d.ⁿ Amador Goya, à pedim^{to} de d.^a Francisca, y con la verdad, q.^e siempre acostumbra (segun expresa) que es ciego, y le conta haver visto despues de la muerte de su hijo D.ⁿ Jose Evaristo Abdonate varias especies ruyas de valor, como son, quatro, o mas vestidos nuevos de paño, de superior calidad, con sus correspondientes Centeos, y pantalones de colchada, y otras especies de ropas de su uso, como así mismo unas evillas de oro de considerable peso, una silla de montar nueva bonita dada con sus estribos, una casa nueva de Cedro, llena de varios chinches, como así mismo tres exiados hombres.

Y por ventura esto solo se comprende en el fondo, y caudal que al presente poseo d.^a Isabel Abdonate? No por ciego: Saltan las tiendas: falta la numero esclava sobre q.^e rueda el litigio con la q.^e tengo en mi poder: Y finalmente faltan los demas quantiosos bienes, y alajas, que no se han tratado à consideracion, con los q.^e ostenta en la actualidad el lujo, y esplendor de su persona. ; Y se podría oír sin escandalo, que una persona, que disfruta de semejantes proporciones ofrezca en un tribunal, y juzgado respectable el privilegiado pago de mi credito (con absolucion de costas, q.^e su mal procedim^{to} ha originado) à razon de quatro pesos mensuales, q.^e corresponden à quarenta y ocho p.^s cada año, e indispensable el dilatado tiempo de cinco, para cubrir meramente el principal de la deuda? Que absurdo! Fue desproporcionado, por no decir que tolerado robo!

Supuestos estos antecedentes, y para q.^e la Integridad de M. quede más penitada de los combencimientos de mi Justicia, le representare, aunq.^e de paso, lo recomendable de mi credito: da menor llanura, con q.^e se ha conducido d.^a Isabel en el actual juicio: Y los gastos, y perjuicios, q.^e he sufrido en el dilatado espacio de diez y ocho meses, q.^e han corrido desde q.^e se inició esta causa, tan pesavosa, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

originario en sus principios, como impertinente, y escandalosa en sus medios, y fines.

La accion executiva, que me compete, se halla plenamente decidida en juicio contradictorio, no solo p.^a la sentencia pronunciada p.^a V. el veinte de Mayo de este año, que espira, sino igualmente confirmada por esta R.^a Audiencia el veinte y uno de Mayo del propio año, segun consta af.^{ta} 51.^{ta}; de modo que parece inutil consumir el tiempo en recomendarla mas, y mas, à presencia de una comprobacion autorizada; y unicamente debo insistir en que pronuncie por V. la Sentencia de remate, conforme al estado, y naturaleza de la causa; pues havendose mandado dar los pregones, prevenidos p.^a la Ley, à los bienes embargados, desde el veinte y uno de Julio del presente año, como consta af.^{ta} 87.^{ta}, no seria conforme à derecho, que las cabitaciones, y Enxedos de D.^o Tabal, finiesen ordinariamente con traslados y contestaciones, un juicio, q.^o por todas partes se encuentra rigurosamente executivo.

Una sola ligera inspeccion del proceso es sobrada, y bastante, para calificar de injusta, y temeraria la litigancia à D.^o Tabal. Ademas por otra parte, si me contrahiere à volver inculcarme en un vano, y vano llano procedimiento, era preciso difundirme mucho tiempo en demostrar al J.^o el monton de abreviadas comedias, y papeles, q.^o ha representado al Juzgado de V. haciendo diferentes papeles en el presente asunto: Así, dexo à un lado las celebres gerencias, con que fue adornada, durante el juicio de la redimicion: no trabajo tampoco à consideracion la sutil trama del figurado papel presentado af.^{ta} 74.^{ta}, pues havendose balido p.^a D.^o Tabal de los rescriptos del S.^o cura actual de Vellavista, y su ciudad. Juana, p.^a q.^o mudando los nombres y fechas, obrase los efectos de una real fundacion de tercera (segun lo atestó la misma vendedora d. Estreana el Barren al 80.^o); parece tambien, q.^o por politica,

[Handwritten flourish]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

atencion, pasando en silencio, sepultando en el olvido toda
fraudulenta Operacion.

De otro modo, áunq. mas me fatigue reuniendo todas mis fuerzas, nunca podria explicar por una justa combinacion, y calculo prudente los innumerables perjuicios, que me ha ocasionado d.^a Isabel; Pues si se atiende á las escasas facultades de mi situacion, fui despreciada del corteo haver, que formaba mi subsistencia, para el auxilio de una criada, cuyo impoer cargo con el d.^a Isabel, quien le ha tomado tanto amor, y afecto, que no quiere separarlo un punto de su lado, y todo su empeño no es otro, que hacerlo dxoga: Asi como era natural, lo empleo d.^a Isabel en la sierva, que tengo en deposito; Pregunta: Por que razon, causa, ó motivo podia autorizar el quitarmela?; Si yo he carecido de un dinero tanto tiempo: Si me ha sido forzoso emprender el pago de una criada, que supliese aquellas funciones: Y finalmente si d.^a Isabel con circulos abusivos ha fomentado, y entorpecido esta causa, no sea de rigurosa justicia, que me pague en el dia los noventa y cinco pesos, q. le di en dineros, y q. igualmente sufra la condenacion de costas procesales, y personales, que ella misma ha causado?

Sobre todo: La notoria justificacion de V.^a penetrada de los derechos, que me competen, justificados plenamente en el proceso, y de la ninguna prueba producida al contrario, cuyos simples, y desnudos relatos, deben darse al desprecio, sin merecer acerto alguno: Por todo ello, no ha de permitirse ya, ni por un instante se cometan

en lo sucesivo excoeso mas odioso, y abominable
que en los que se mira macara D.º Frabel; y corriendo la
puerta à toda peccaciona gestion, que se intente de nu
bo p.º esta injusta, y temeraria litigante, poner la
tima mano à este asunto, y para ello

A V.º pido y suplico, que haviendo por contestado al traslado
conferido, se sirva Sentenciar esta causa de rema
te, segun llevo impetrado en el exordio de este es
crito, q.º repito p.º conclusion, como conforme à d.º
y justicia, que espero de V.º con conas V.º

Santiago Ramirez
Mercedes Potomayor

Autos y vistos: respecto de que con el fallecimiento de D.º Francisco
de Leon ha cesado la Hazienda q.º ordeno en la presente causa, y haviendo
secaado la humancia de sus bienes y bienes, en la deudora p.ºal D.º Frabel, el
Arrendata su hija, responsable al reintegro ellos docientos veinte
y cinco pesos de valor de la esclava redimida, segun lo juzgado
y teniendo consideracion ala corta entidad que se litiga, que no
permite otras gestiones, que dudaluego usian de mayor gravamen y
dignos alas partes: se adjudica ala D.º Mercedes Potomayor
la esclava secuestrada y que se le entregue p.º el auto de quince de
Septiembre veniente en los docientos pesos de su valor, y los veinte
y cinco restantes se le entregaran p.º el depositario de la tienda em
bargada de lo q.º hubiere producido. Lima Diciembre 24 de 1819.

Blas de
Arreani

Sustan de Subilla

Das fe de habiendo solicitado el D.º Frabel
Al duntare en su forma habitacion cita en la
falle de los campos se me contesto
en la que en cuya virtud se debe es-

cielo con p.º de esta, en cuyo acto entro
Arrendata de Frabel y la D.º Mercedes Potomayor
Arrendata de Frabel y la D.º Mercedes Potomayor
Arrendata de Frabel y la D.º Mercedes Potomayor
Arrendata de Frabel y la D.º Mercedes Potomayor

Mercedes Potomayor
Frabel

Suma y Pincas ocho e mit ochonientos veinte
Notifique el auto e cuspiente a D. Mea
deu Sotomayor en su persona doy fee

Uyallas



JPH ROL

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Da
D. Max. Mercedes Sotomayor en los autos executivos contra
D. Isabel Aldunabe por cantidad de pesos, y demás deducido, digo:
Que V. por su ultimo auto definitivo se ha servido man-
dar, que el depositario de las fincas de D. Isabel, me entregue
los veinte y cinco pesos, que faltan para el completo de la
esclava rescindida, en atencion a que la dicha, q. se me
ha adjudicado no puede ser vendida en más cantidad, que
la de doscientos pesos; pero como el depositario no tiene
en su poder un peso de lo q. han producido las fincas, no pue-
do ser abuelta por su mano, si V. no probee de remedio; por
ende que se practica el embargo, vaio D. Isabel, (haciendo
errandamente burla y escarnio del sequero) a notifi-
carles a las inquilinas no contribuyen al depositario co-
nada alguna.

Al propio tiempo hago presente a V.
que por el embargo a la esclava he satisfecho al actua-
rio quaxenta y tres pesos, que me hizo de cargo = siete p.
un real de traslado = tres pesos de apremios = quatro p.
quatro reales de la fianza = Carcelase y comidas dos pesos un
real = siete pesos de tres autos = tres pesos notificaciones =
ocho pesos sacadas de autos = quatro pesos papel sellado =
y tres pesos quatro reales este ultimo auto; sin
traher a consideracion el honorario del Abogado y
Procurador.

Da y
D. Isabel ha tenido buena con que poder
cubrir mi credito, despues de haveme declarado la redha
victoria, sin haver dado lugar al sequito al juicio.

y por tanto se halla condigna a su xia la conser-
cion de costas caudadas, y q. se caudaron hasta
su total recaudacion desde q. se libio el embargo
p. los 225. su deuma y costas de la cobranza
para q. se puntualice como corresponde.

A P. p. y replica, se suva proveer, y mandar, que
pasen los de la materia al tarador general, para
que se abra, y abaluc las respectivas costas
practicadas desde q. se libio el embargo contra
los bienes de D. Anillo Aldunare; segun es de
licitud, q. espero de B. Jo. =

María Mercedes de
Mayor

Visto en el dho. con los Autos de la materia, se
figura al depositario de la tienda embargada p.
sentar dentro de segundo dia la cuenta de su cargo,
en cuya vista se dara la Provision q. conbeniga
Lima y Enero 10 de 1820

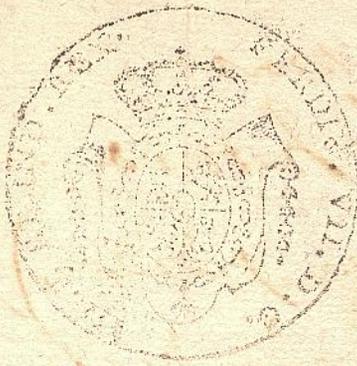
Blanco
Amemi

Subcomandante
Esc. de Art. y Cab.

En dho. dia mes y año Yo el Subcomandante
t. figur. e hice saber el contenido del dato
of. Antecede a D. Sebastian Carreres
en su persona doy fe

Jaurera

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y OCHO
Para los Años de 1820 y 1821



D.ⁿ Sebastian Ramirez en los autos de D.^{na} Isabel Aldunate con D.^a Mercedes Sotomayor, y demas deducido, respondiendo al traslado conferido sobre q.^e rinda cuenta de las dos tiendas embargadas, dijo: Que dichas dos tiendas, quando estan arrendadas solam.^{te} producen veinte reales cada una; y sin embargo de haver notificado a una mugilina q.^e ocupaba una para q.^e me contribuyese su arrendam.^{to}, quando pare a cobrarle me mostro papel de D.^a Isabel, quien le preberria pagar dote p.^a de censo, y una deuda que tenia atrasada, lo que hize presente a D.^a Mercedes p.^a q.^e gestionare el asunto, pues no era regular q.^e yo entrase en disputas, y pleitos, sin motivo alguno.

En esta virtud puedo asegurar a V.^o q.^e yo no tengo, ni nunca he tenido un solo peso, correspondiente a las dos tiendas, pues lo q.^e

han dado hasta el día, (de poder
abrirlo) lo ha tomado. *Al
Al dunnate.* Por tanto

Al B. pido, y suplico, q. se hiciere cumpli-
do con la cuenta perdida, y probar
lo q. estimare más justo, y con-
beniente en el particular, según
fuere a Justicia. *La*

Sebastian Ramirez

Escrito a la parte opositora Lima y Enero
27 de 1820.

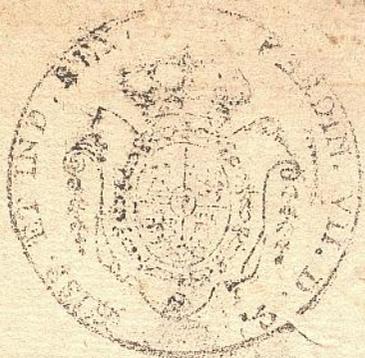
Blanco

Armen

Sebastian de Villalobos
Esc. del M. y P. de B. 

Seguidamente el Sr. Escribano hizo saber a la
tenor del auto q. antecede a Juana
Mercedes Sotomayor en su persona doy
fe

Trujillo



Dos reales.]

120

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE, Años de 1820 y 1821

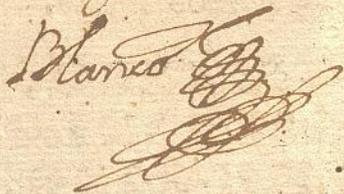
Dña Maria Mercedes Potomayor, respondiendo al traslado comunicado del Depositario digo: que es cierto quanto ha expuesto, en un supuesto, repito mi anterior escrito, a fin de que en atencion a haverse librado embargo por la deuda, decima, y costas, se verifique el of. pasen los autos al tazarador general, y si da Label pague con las criadas, o que se vendan las tierras.

No llevo gastadas más de quinientos pesos en este pleito, y cada dia voy supliendo más gastos si no pudiese de remedio. Por tanto.

A V.S. pido, y suplico, que con vista de mi anterior escrito, que doy aqui por expreso, y repetido, remueva en Justicia V.S.

Mercedes Potomayor

Alonso y Vivoro: Traslado sin perjuicio a la Deudora
Lima y Febrero 1.º de 1820.

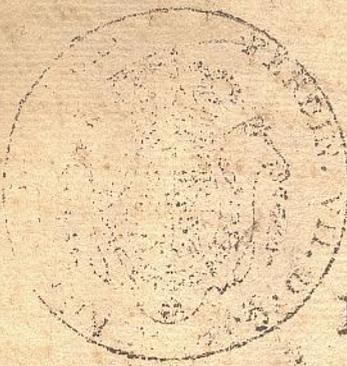
Mano  Amem

Julian de Sibilla 
Esc. 2.º de S. M. y Pub.º

En Lima y Febrero de mil ochocientos
veinte y el Escrivano Notifique el
Contenido del auto q.º antecede a D.º
Yabel Abundante en su persona y lo
escuso a firmas de q.º

Juan Peguero 

DOS REALES.



SELLO VERDE, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y CINCO Años de 1820 y 1821



D. Isabel de Aldunate, en los Autos que contra mi sigue D.^a Mercedes Sotomayor p.^a cantidad de para de la redimitoria de una esclava, y lo demas deducido; respondiendome al traslado sin perjuicio q.^e se me ha comunicado del Exerito en q.^e de contrario se solicita el pago de las costas de esta causa digo: Que haciendo justicia se ha de servir V.S. dar al desprecio el designio declarando que con el pago q.^e haga de los productos de las dos tiendas de mi pertenencia de los veinte y cinco pesos neto al completo del valor de la esclava redimida, he abuelto todo cargo, y en su virtud se recauden mensualmente hasta que se reintegren dichos veinte y cinco pesos p.^a ser asi de Dto.

Solo interponiendo D.^a Mercedes sus recursos sin direccion de Petrado como lo executa, pueden combirce en los terminos q.^e aparecen. Las Sentencias en q.^e se declaro haber bugado la enunciada redimitoria, no contubieron comision de costas de consiguiente nada hay q.^e repetir contra mi en esa razon p.^a las pasadas instancias, y el que desirino pedir las sea q.^e D.^a Mercedes hubiese gastado en ellas quinientos o mil pesos

Frutandose de la execucion de esas sentencias, se libró mandamiento contra mi p.^a el precio de la criada materia del Pleito: se recurrió una q.^e no era de mi pertenencia; opusere al embargo de ella mi finada madre como tercera excluyente; y aunque no llego a decidir se p.^a su fallecimiento, la contraria alego q.^e pues con su muerte habia crealido en mi indispensable el dominio de esa sierva, no habia embarazo p.^a q.^e con sus productos se hiciera la satisfaccion

Efectivamente se verifico asi, y ha quedado dado integrada de doscientos pesos, mas las costas de ese mandamiento no me son imputables p.^a q.^e entonces no tenia yo

propiedad alguna en la Doctrina, ni era de cargo a
me abonarla; por q^e sus finas no eran obligadas a mis
deudas; y como D^a Mercedes al fin adoptó el medio que
pues era yo heredera de la finada pagare con la criada; y
con esto convino tacitamente en q^e el tiempo anterior lo ha-
bia sido esta de aquella, no hubo motivo p^a imputarme
dichas cartas, como se me habrían aplicado, si se hu-
biese seguido hasta su conclusion la tercera, y no
hubiese tenido lugar.

Con que; que costas son las que re-
pita D^a Mercedes? Ningunas otras que las q^e le ha suge-
rido en fantasia. Desengañase pues que p^a el cumplimen-
to de lo juzgado no se le restan mas q^e veinte y cinco
pesos del p^oal, y allanandeme a q^e se enteren de las re-
mendamientos de las m^o tiendas de mi correspondencia, res-
pecto a q^e absolutamente no tengo de donde proporcio-
narlos de contado, parece q^e el fenecido el negocio. Y
por tanto.

A. S. S. pido y suplico se sirva asi decretarlo en justicia
que p^o lo necesario S.
Isabel Aldunate

Auto y vistos; teniendo consideracion ala corta entidad sobre que ya
se versa esta causa, notifiquese a D^a Isabel Aldunate pague los veinte y
cinco pesos q^e resta dentro del precio y presuntorio dentro de ocho dias,
y p^o tanto sin haverlo verificado, saque de prenda equivalente a la
cantidad y costas de su sola actuacion, y no se admita escrito que entor-
pece esta providencia. Lima Feb. 29 de 1820.

Marcos
Arrieta

Juan de Bilbao
Esc^o no. 30 de Bilbao

En dos de Marzo mil ochocientos veinte. fue
saber el auto anterior a D^a Mercedes Obregon en
referencia y fimo en tia el Excmo. Dⁿ Eusebio Mayo
2d. seque de ofe

Don J^e q^e habiendo solicitado a D^a Isabel Aldunate
en su casa habitacion en diferentes dias y hora
y no habiendola encontrado le dese la que con

En oyada.



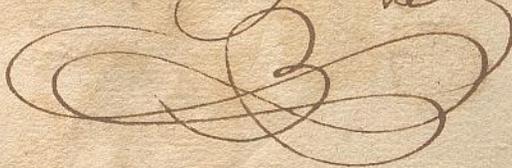
SELLO QVARTO, EN QVARTO
SELLO, AÑOS DE 1820
CIENTOS TRECE Y OCHO,
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

incension del curro q. antecede ^{de} ~~la~~ que entre
que a un hijo de dña Aldama, con encargo
de que la pariere en manos propias de
dña su madre, lo q. me ofrecio verifica
ria luego que llegare. Y no ~~comese~~ pon
ga la presente en Lima y Marzo siete
de mil ochocientos veinte

Pedro de Saavedra


Doy fe que cumplido los ocho dias que
previene el curro que antecede para
alana a D.ª Yvabel Aldama, la que
entregó los veinte y cinco a D.ª Juliana
Cubillas. Y no q. comese ponga la presen
te en Lima y Marzo diez y siete
de ochocientos diez y ocho

Juan de Saavedra


Certifico que los veinte y cinco p. q. se refieren la diligencia de
la cuenta, los entregué al Provisor D.º Juan de Mayora en cargo
de D.ª Juana de Mercedes Sotomayor, siendo testigo D.º
Manuel Forcistera, D.º Joaquín Miguel de Landa, y D.º
Bernardo Larate. Y p. q. con este se ponga p.º diligencia en
Lima y Marzo diez y ocho de mil ochocientos veinte

Antonio de Villalobos